

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXXXVII — MES IX

Caracas, viernes 25 de junio de 2010

Número 39.453

SUMARIO

Presidencia de la República

Decreto N° 7.499, mediante el cual se autoriza la creación de una Fundación del Estado que se denominará «Instituto de Altos Estudios Metalúrgicos», adscrita al Ministerio del Poder Popular para las Industrias Básicas y Minería.

Decreto N° 7.500, mediante el cual se autoriza la creación de una Fundación del Estado que se denominará «Instituto de Tecnología Popular Luis Zambrano», adscrita al Ministerio del Poder Popular para las Industrias Básicas y Minería.

Decreto N° 7.501, mediante el cual se autoriza la creación de una Fundación del Estado, que se denominará «Fundación Centro de Formación Ideológico Político», adscrita al Ministerio del Poder Popular para las Industrias Básicas y Minería.

Decreto N° 7.516, mediante el cual se nombra al ciudadano Héctor Rodríguez Castro, Presidente Encargado del Instituto Nacional de Deportes. - (Véase N° 5.981 Extraordinario de la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, de esta misma fecha).

Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia

Resolución por la cual se dictan las Normas Relativas al Proceso de Homologación y Reclasificación de Grados y Jerarquías de los Funcionarios y Funcionarias Policiales.

Resolución por la cual se delega en la ciudadana Soraya Beatriz El Achkar Gousoub, en su carácter de Secretaria Ejecutiva del Consejo General de Policía, la aprobación y suscripción de contratos de arrendamiento, comodato, servicios básicos y profesionales con personas naturales y jurídicas, adquisición de bienes, prestación de servicios y ejecución de obras.

Resolución mediante la cual se dicta la Reforma Parcial de la Resolución N° 420, de fecha 7 de septiembre de 2009.

Resolución por la cual se crea el Concurso de Buenas Prácticas Policiales.

Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores

Resoluciones por las cuales se procede a la publicación de los Traspasos Presupuestarios de Gastos Corrientes para Gastos de Capital de este Ministerio.

«Memorandum de Entendimiento entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Federativa del Brasil en materia de Energía Eléctrica».

Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas ONAPRE

Providencia por la cual se procede a la publicación del Traspaso Presupuestario de Gastos Corrientes a Gastos de Capital y entre Gastos de Capital del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores.

SUDEBAN

Resoluciones mediante las cuales se interviene a las sociedades mercantiles que en ellas se indican.

Ministerio del Poder Popular para el Turismo

Resolución por la cual se delega en la ciudadana María de Jesús Peña Torres, en su carácter de Directora General del Despacho de este Ministerio, las atribuciones y firma de los actos que en ella se señalan.

Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria

Resolución por la cual se designa a los ciudadanos que en ella se mencionan como autoridades transitorias de la Universidad Venezolana de Hidrocarburos.

Resolución por la cual se designa al ciudadano Jhonny de Jesús Ojeda Ascanio, como Coordinador (Encargado), adscrito a la Dirección General de Supervisión y Seguimiento de Instituciones de Educación Superior del Despacho del Viceministro de Desarrollo Académico de este Ministerio.

Resolución por la cual se autoriza la creación y el funcionamiento del Programa que en ella se indica, a los Colegios Universitarios que en ella se señalan.

Resolución por la cual se ordena a la Comisión de Modernización y Transformación del Instituto Universitario de Tecnología de Maracaibo, redactar y suscribir las respectivas actas de grado, en las cuales se debe dejar constancia expresa de la fecha de cumplimiento de los requisitos académico-administrativos exigidos para la obtención de los títulos académicos; asimismo, se le instruye a la misma Comisión expedir los títulos académicos correspondientes a los ciudadanos que en ella se mencionan.

Ministerio del Poder Popular para la Educación

Resoluciones mediante las cuales se delega en los ciudadanos que en ellas se señalan, la firma de Títulos de Educación Media General y/o Educación Media Técnica y otras credenciales de carácter académico para el año escolar 2009-2010, de las Zonas Educativas de los estados que en ellas se indican.

IPASME

Decisión por la cual se declara Sin Lugar el Recurso de Reconsideración interpuesto por el ciudadano Yovanni Arvelay. - (Se reimprime por error material).

Ministerio del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social

Resoluciones por las cuales se confiere la condecoración Orden al Mérito en el Trabajo, a los ciudadanos que en ellas se especifican.

Ministerio del Poder Popular para las Obras Públicas y Vivienda

Resolución por la cual se declara la extinción por decaimiento del Oficio N° 01729, de fecha 8 de noviembre de 1991, en virtud de la muerte del ciudadano Pedro Gerardo Hurtado.

Resolución por la cual se declara la extinción por decaimiento del acto administrativo contenido en el Oficio N° 00802, de fecha 24 de agosto de 1990, en virtud del fallecimiento de los ciudadanos que en ella se señalan.

Ministerio del Poder Popular para el Ambiente

Resolución por la cual se constituye la Comisión Especial de Contrataciones de este Ministerio, que tendrá como función la realización de los procedimientos de selección de contratistas para la adquisición de bienes y prestación de servicios que no estén asociadas con la ejecución de obras.

Ministerio del Poder Popular para la Alimentación

Resolución por la cual se designa a la ciudadana Marlene Vázquez González, como Consultora Jurídica de este Ministerio.

Ministerio del Poder Popular para la Cultura

Resolución por la cual se designa a los ciudadanos que en ella se mencionan, como Miembros Principales del Consejo Directivo de la Fundación Centro de Estudios Latinoamericanos Rómulo Gallegos.

Tribunal Supremo de Justicia

Decisión mediante la cual se declara Sin Lugar la demanda por cobro de bolívares, interpuesta por la sociedad mercantil Taller Pinto Center, C.A. contra la Compañía Anónima Electricidad del Centro (ELECENRO).

Ministerio Público

Resolución por la cual se designa a la ciudadana Belkis Zoraida Medina Cárdenas, Jefe de División de la Unidad Administradora Desconcentrada del Ministerio Público del estado Táchira (Encargada), a partir del 16 de agosto de 2010.

Defensoría del Pueblo

Resolución por la cual se corrige por error material la Resolución N° DdP-2010-107, de fecha 21 de mayo de 2010.

Resolución por la cual se designa a la ciudadana Anallís Desiree Gómez Rodríguez, como Jefa de la División de Clasificación y Remuneración, adscrita a la División de Clasificación y Remuneración de la Dirección de Recursos Humanos, a partir del 1° de julio de 2010.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Decreto N° 7.499

22 de junio de 2010

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo, por mandato del pueblo, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 236, numerales 2 y 11 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y 110 y 117 del Decreto con rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con los artículos 16, 46 y 118, ejusdem, en Consejo de Ministro,

CONSIDERANDO

Que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela reconoce el interés público de la ciencia, tecnología, el conocimiento, la innovación y sus aplicaciones, por ser instrumentos fundamentales para el desarrollo económico, social y político del país, así como para la seguridad y soberanía nacional,

CONSIDERANDO

Que es de interés del Estado venezolano, garantizar y fomentar la independencia y soberanía tecnológica, necesarias para adelantar proyectos industriales nacionales, con la mayor incorporación de conocimientos, que permitan inclusive dar aportes a nivel internacional en el campo de la metalúrgica,

CONSIDERANDO

Que es compromiso del Estado venezolano la formación de los trabajadores y trabajadoras del país, en lo político e ideológico, como proceso fundamental para construir las bases socio-políticas del Socialismo Bolivariano y promover la democracia protagonista revolucionaria,

CONSIDERANDO

Que resulta prioritario proceder a la creación de una fundación del Estado, que tenga a su cargo, el desarrollo, innovación y aplicación de nuevas tecnologías para el mejoramiento de los procesos tecnológicos en la industria metalúrgica nacional, y que la creación del referido Ente, forma parte de las medidas propuestas por los trabajadores y trabajadoras dentro de la construcción del Plan Socialista Guayana 2019,

DECRETA

Artículo 1º. Se autoriza la creación de una Fundación del Estado que se denominará **"Instituto de Altos Estudios**

Metalúrgicos", adscrita al Ministerio del Poder Popular para las Industrias Básicas y Minería, con domicilio en la ciudad de Guayana, Estado Bolívar, pudiendo establecer oficinas en cualquier otra ciudad del país, previa autorización del órgano de adscripción y aprobación del Consejo Directivo.

Artículo 2º. La Fundación **"Instituto de Altos Estudios Metalúrgicos"**, tendrá por objeto la contribución al desarrollo, innovación y aplicación de nuevas tecnologías para el mejoramiento de los procesos tecnológicos en la industria metalúrgica nacional, así como, la investigación y desarrollo de la Tecnología de Materiales, que puedan obtenerse de la explotación de los minerales de hierro y aluminio.

Artículo 3º. El patrimonio de la **"Instituto de Altos Estudios Metalúrgicos"**, estará conformado por:

1. El aporte inicial del cien por ciento (100%) otorgado por la República Bolivariana de Venezuela, por órgano del Ministerio del Poder Popular para las Industrias Básicas y Minería.
2. Los bienes muebles e inmuebles propiedad de la República Bolivariana de Venezuela, por órgano del Ministerio del Poder Popular para las Industrias Básicas y Minería, que le sean asignados y traspasados; de conformidad con la normativa vigente. Así como, los bienes muebles e inmuebles que haya adquirido, a título oneroso y /o gratuito, conforme al objeto de la Fundación.
3. Los aportes ordinarios y extraordinarios que correspondan, previo cumplimiento de las normas legales y de acuerdo con la Ley de Presupuesto.
4. Las donaciones, aportes, subvenciones y liberalidades que reciba de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, previa evaluación y aprobación del Consejo Directivo.
5. Los recursos provenientes de actos, convenios y acuerdos suscritos con organismos o instituciones públicas o privadas, nacionales o internacionales, así como los recursos provenientes de los convenios suscritos por la República Bolivariana de Venezuela.
6. Los demás bienes o ingresos que reciba por cualquier título.

Los aportes y donaciones realizadas por las personas indicadas anteriormente, no otorgan a éstas derecho alguno, ni facultad para intervenir en la dirección, administración y funcionamiento de la Fundación. De los aportes recibidos, la Fundación deberá dar cuenta al Presidente o Presidenta de la República, a través de su órgano de adscripción.

Artículo 4º. La Fundación **"Instituto de Altos Estudios Metalúrgicos"**, tendrá como máxima autoridad decisoria a la Asamblea de Trabajadores y Trabajadoras, la cual estará conformada por:

1. Trabajadores y trabajadoras de los núcleos de las empresas de la Corporación Siderúrgica de Venezuela.
2. Trabajadores y trabajadoras de los núcleos de las empresas de la Corporación Nacional del Aluminio.
3. Trabajadores y trabajadoras de los núcleos asociados a otras empresas.
4. Trabajadores y trabajadoras de otros centros de formación asociados.
5. Presidente o Presidenta del Consejo Directivo.

Artículo 5º. La Fundación **"Instituto de Altos Estudios Metalúrgicos"**, estará dirigida y administrada por un Consejo Directivo, conformado por siete (7) miembros: un (1) Presidente o Presidenta, que será a su vez el Presidente o Presidenta de la Fundación y seis (6) voceros, todos con sus

respectivos suplentes, los cuales serán designados de la siguiente manera: el Presidente o Presidenta y tres (3) voceros serán designados por el Presidente o Presidenta de la República, y materializada tal designación a través del Ministro o Ministra de adscripción de la Fundación, y los demás miembros, serán nombrados por la Asamblea de Trabajadores y Trabajadoras. Los miembros del Consejo Directivo y sus suplentes, durarán dos (2) años en el ejercicio de sus funciones.

Las normas sobre el funcionamiento interno de la Fundación y las referidas al Consejo Directivo se desarrollarán en el Acta Constitutiva Estatutaria.

El Consejo Directivo deberá presentar al Ministerio de adscripción la memoria y cuenta administrativa y económica, sin perjuicio de las atribuciones de supervisión y control permanente que le corresponden, a ese Despacho Ministerial.

Artículo 6º. El Ministerio del Poder Popular para las Industrias Básicas y Minería, realizará los trámites necesarios para elaborar, protocolizar y publicar el Acta Constitutiva Estatutaria de la Fundación, previa revisión del respectivo proyecto por parte de la Procuraduría General de la República y velará por su efectiva publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, en cumplimiento en lo dispuesto en el artículo 111 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública.

Artículo 7º El Ministro o Ministra del Poder Popular para las Industrias Básicas y Minería queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Artículo 8º. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los veintidós días del mes de junio de dos mil diez. Años 200º de la Independencia, 151º de la Federación y 11º de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia
(L.S.)

ISIS OCHOA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)

CARLOS JOSE MATA FIGUEROA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Comercio
(L.S.)

RICHARD SAMUEL CANAN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Industrias Básicas y Minería
(L.S.)

JOSE SALAMAT KHAN FERNANDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA

Refrendado
El Ministro Encargado del Ministerio
del Poder Popular para la Agricultura y Tierras
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación Universitaria
(L.S.)

EDGARDO RAMIREZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

HECTOR NAVARRO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

EUGENIA SADER CASTELLANOS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Las Obras Públicas y Vivienda
(L.S.)

DIOSDADO CABELLO RONDON

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Energía y Petróleo
(L.S.)

RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Ambiente
(L.S.)

ALEJANDRO HITCHER MARVALDI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias
(L.S.)

RICARDO JOSE MENENDEZ PRIETO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)

TANIA VALENTINA DIAZ GONZALEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
las Comunas y Protección Social
(L.S.)

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

FELIX RAMON OSORIO GUZMAN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

MARIA LEON

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Banca Pública
(L.S.)

HUMBERTO RAFAEL ORTEGA DIAZ

Decreto N° 7500

22 de junio de 2010

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo, por mandato del pueblo, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 236, numerales 2 y 11 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y 110 y 117 del Decreto con rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con los artículos 16, 46 y 118, ejusdem, en Consejo de Ministro,

CONSIDERANDO

Que es de interés para el Estado venezolano crear mecanismo de apoyo, promoción y difusión de invenciones e innovaciones populares, propiciando su transformación en procesos, sistemas o productos que generen beneficios a la población o logren un impacto económico y social,

CONSIDERANDO

Que es de interés del Estado venezolano la incorporación del acervo tecnológico acumulado y generado por los trabajadores y trabajadoras, para garantizar la sustentabilidad de la propiedad social,

CONSIDERANDO

Que es compromiso del Estado venezolano la información de los trabajadores y trabajadoras del país, en lo político e ideológico, como proceso fundamental para construir las bases socio-políticas del Socialismo Bolivariano y promover la democracia protagónica revolucionaria,

CONSIDERANDO

Que resulta prioritario proceder a la creación de una fundación del Estado, que tenga a su cargo el desarrollo, promoción y difusión de la invención e innovación popular científico-tecnológica en el campo de la metalúrgica y que la creación del referido Ente, forme parte de las medidas propuestas por los trabajadores y trabajadoras dentro de la construcción del Plan Socialista Guayana 2019,

DECRETA

Artículo 1º. Se autoriza la creación de una Fundación del Estado que se denominará **"Instituto de Tecnología Popular Luis Zambrano"**, adscrita al Ministerio del Poder Popular para las Industrias Básicas y Minería, con domicilio en ciudad Guayana, Estado Bolívar, pudiendo establecer oficinas en cualquier otra ciudad del país, previa autorización del órgano de adscripción y aprobación del Consejo Directivo.

Artículo 2º. La **"Fundación Instituto de Tecnología Popular Luis Zambrano"** tendrá por objeto fomentar el desarrollo, promoción y difusión de la invención e innovación popular científico-tecnológica, en el campo de la metalúrgica.

Artículo 3º. El patrimonio de La **"Fundación Instituto de Tecnología Popular Luis Zambrano"** estará conformado por:

1. El aporte inicial del cien por ciento (100%) otorgado por la República Bolivariana de Venezuela, por órgano del Ministerio del Poder Popular para las Industrias Básicas y Minería.
2. Los bienes muebles e inmuebles propiedad de la República Bolivariana de Venezuela, por órgano del Ministerio del Poder Popular para las Industrias Básicas y Minería, que le sean asignados y traspasados; de conformidad con la normativa vigente. Así como, los bienes muebles e inmuebles que haya adquirido, a título oneroso y/o gratuito, conforme al objeto de la Fundación.
3. Los aportes ordinarios y extraordinarios que correspondan, previo cumplimiento de las normas legales y de acuerdo con la Ley de Presupuesto.
4. Las donaciones, aportes, subvenciones y liberalidades que reciba de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, previa evaluación y aprobación del Consejo Directivo.
5. Los recursos provenientes de actos, convenios y acuerdos suscritos con organismos o instituciones públicas o privadas, nacionales o internacionales, así como los recursos provenientes de los convenios suscritos por la República Bolivariana de Venezuela.
6. Los demás bienes o ingresos que reciba por cualquier título.

Los aportes y donaciones realizadas por las personas indicadas anteriormente, no otorgan a éstas derecho alguno, ni facultad para intervenir en la dirección, administración y funcionamiento de la Fundación. De los aportes recibidos, la Fundación deberá dar cuenta al Presidente o Presidenta de la República, a través de su órgano de adscripción.

Artículo 4º. La **"Fundación Instituto de Tecnología Popular Luis Zambrano"**, tendrá como máxima autoridad decisoria a la Asamblea de Trabajadores y Trabajadoras, la cual estará conformada por:

1. Trabajadores y trabajadoras de los núcleos de las empresas de la Corporación Siderúrgica de Venezuela.
2. Trabajadores y trabajadoras de los núcleos de las empresas de la Corporación Nacional del Aluminio.
3. Trabajadores y trabajadoras de los núcleos asociados a otras empresas.
4. Trabajadores y trabajadoras de otros centros de formación asociados.
5. Presidente o Presidenta del Consejo Directivo.

Artículo 5º. La "Fundación Instituto de Tecnología Popular Luis Zambrano", estará dirigida y administrada por un Consejo Directivo, conformado por siete (7) miembros: un (1) Presidente o Presidenta, que será a su vez el Presidente o Presidenta de la Fundación y seis (6) voceros, todos con sus respectivos suplentes, los cuales serán designados de la siguiente manera: el Presidente o Presidenta y tres (3) voceros serán designados por el Presidente o Presidenta de la República, y materializada tal designación a través del Ministro o Ministra de adscripción de la Fundación, y los demás miembros, serán nombrados por la Asamblea de Trabajadores y Trabajadoras. Los miembros del Consejo Directivo y sus suplentes, durarán dos (2) años en el ejercicio de sus funciones.

Las normas sobre el funcionamiento interno de la Fundación y las referidas al Consejo Directivo se desarrollarán en el Acta Constitutiva Estatutaria.

El Consejo Directivo deberá presentar al Ministerio de adscripción la memoria y cuenta administrativa y económica, sin perjuicio de las atribuciones de supervisión y control permanente que le corresponden, a ese Despacho Ministerial.

Artículo 6º. El Ministerio del Poder Popular para las Industrias Básicas y Minería, realizará los trámites necesarios para elaborar, protocolizar y publicar el Acta Constitutiva Estatutaria de la Fundación, previa revisión del respectivo proyecto por parte de la Procuraduría General de la República y velará por su efectiva publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, en cumplimiento en lo dispuesto en el artículo 111 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública.

Artículo 7º. El Ministro o Ministra del Poder Popular para las Industrias Básicas y Minería queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Artículo 8º. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los veintidós días del mes de junio de dos mil diez. Años 200º de la Independencia, 151º de la Federación y 11º de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia
(L.S.)

ISIS OCHOA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)

CARLOS JOSE MATA FIGUEROA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Comercio
(L.S.)

RICHARD SAMUEL CANAN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Industrias Básicas y Minería
(L.S.)

JOSE SALAMAT KHAN FERNANDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA

Refrendado
El Ministro Encargado del Ministerio
del Poder Popular para la Agricultura y Tierras
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación Universitaria
(L.S.)

EDGARDO RAMIREZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

HECTOR NAVARRO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

EUGENIA SADER CASTELLANOS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Las Obras Públicas y Vivienda
(L.S.)

DIOSDADO CABELLO RONDON

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Energía y Petróleo
(L.S.)

RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Ambiente
(L.S.)

ALEJANDRO HITCHER MARVALDI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias
(L.S.)

RICARDO JOSE MENENDEZ PRIETO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)

TANIA VALENTINA DIAZ GONZALEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
las Comunidades y Protección Social
(L.S.)

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

FELIX RAMON OSORIO GUZMAN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

MARIA LEON

Refrendado
El Ministro del Estado para
la Banca Pública
(L.S.)

HUMBERTO RAFAEL ORTEGA DIAZ

Decreto N° 7.501

22 de junio de 2010

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo, por mandato del pueblo, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 236, numerales 2 y 11 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y 110 y 117 del Decreto con rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con los artículos 16, 46 y 118, ejusdem, en Consejo de Ministro,

CONSIDERANDO

Que es compromiso del Estado venezolano la formación de los trabajadores y trabajadoras del país, en lo político e ideológico, como proceso fundamental para construir las bases socio-políticas del Socialismo Bolivariano y promover la democracia protagónica revolucionaria,

CONSIDERANDO

Que las vivencias de los trabajadores y trabajadoras en sus centros de trabajo, constituyen el eje fundamental, para su formación en lo ideológico-político y para la acción social,

CONSIDERANDO

Que resulta prioritario proceder a la creación de una fundación del Estado que tenga a su cargo, la ejecución de actividades

destinadas a la formación en lo político e ideológico de los trabajadores y trabajadoras del aluminio, hierro y acero e Guayana, y que la creación del referido Ente, forma parte de las medidas propuestas por los trabajadores y trabajadoras dentro de la construcción del Plan Socialista Guayana 2019,

DECRETA

Artículo 1º. Se autoriza la creación de una Fundación del Estado, que se denominará **"Fundación Centro de Formación Ideológico Político"**, adscrita al Ministerio del Poder Popular para las Industrias Básicas y Minería, con domicilio en ciudad Guayana, Estado Bolívar, pudiendo establecer oficinas en cualquier otra ciudad del país, previa autorización del órgano de adscripción y aprobación del Consejo Directivo.

Artículo 2º. La **"Fundación Centro de Formación Ideológico Político"**, tendrá por objeto ejecutar las actividades destinadas a la formación en lo político-ideológico de los trabajadores y trabajadoras del aluminio, hierro y acero de Guayana, con la finalidad de lograr la construcción colectiva del nuevo conocimiento para la transformación social.

Artículo 3º. En cumplimiento de su objeto, **"La Fundación Centro de Formación Ideológico Político"**, deberá:

1. Impulsar la formación ideológica-política socialista y la elevación del debate en el seno de los trabajadores y trabajadoras, con contenidos teóricos encaminados a generar una praxis revolucionaria desde la clase trabajadora.
2. Desarrollar una formación ideológica para la humanización del trabajo, como hecho social e instrumento de emancipación de la sociedad y de la propia clase trabajadora.
3. Impulsar a todas las organizaciones de la clase trabajadora (sindicatos, consejos de trabajadores y trabajadoras, comités de seguridad y salud, y otros) a los fines de lograr su unidad política ideológica y la construcción del poder popular y la participación ciudadana.
4. Favorecer la participación activa y protagónica de la clase trabajadora en la construcción del poder popular y la participación ciudadana, trabajando de manera articulada con los Consejos Comunales, Comunidades y otras formas de organización social.
5. Contribuir a la ruptura del monopolio del saber de las clases dominantes, que dé paso a la emancipación de la clase trabajadora y del pueblo, en la construcción de su propia práctica productiva y política.
6. Construir herramientas políticas-ideológicas-técnicas, desde las experiencias socio-históricas, que les permitan adquirir a los trabajadores y trabajadoras la capacidad y fortaleza necesarias, para asumir la dirección y la gestión de la producción en las empresas, logrando así construcción del socialismo.
7. Crear espacios de formación e integración con la clase trabajadora de América Latina, el Caribe y el resto del mundo.
8. Desarrollar cualquier otra actividad que contribuya a la construcción colectiva del saber de los trabajadores y trabajadoras.

Artículo 4º. El patrimonio de la **"Fundación Centro de Formación Ideológico Político"** estará conformado por:

1. El aporte inicial del cien por ciento (100%) otorgado por la República Bolivariana de Venezuela, por órgano del Ministerio del Poder Popular para las Industrias Básicas y Minería.

2. Los bienes muebles e inmuebles propiedad de la República Bolivariana de Venezuela, por órgano del Ministerio del Poder Popular para las Industrias Básicas y Minería, que les sean asignados y traspasados; de conformidad con la normativa vigente. Así como, los bienes muebles e inmuebles que haya adquirido, a título oneroso y /o gratuito, conforme al objeto de la Fundación.
3. Los aportes ordinarios y extraordinarios que correspondan, previo cumplimiento de las normas legales y de acuerdo con la Ley de Presupuesto.
4. Las donaciones, aportes, subvenciones y liberalidades que reciba de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, previa evaluación y aprobación del Consejo Directivo.
5. Los recursos provenientes de actos, convenios y acuerdos suscritos con organismos o instituciones públicas o privadas, nacionales o internacionales, así como los recursos provenientes de los convenios suscritos por la República Bolivariana de Venezuela.
6. Los demás bienes o ingresos que reciba por cualquier título.

Los aportes y donaciones realizadas por las personas indicadas anteriormente, no otorgan a éstas derecho alguno, ni facultad para intervenir en la dirección, administración y funcionamiento de la Fundación. De los aportes recibidos, la Fundación deberá dar cuenta al Presidente o Presidenta de la República, a través de su órgano de adscripción.

Artículo 5º. La "Fundación Centro de Formación Ideológico Político", tendrá como máxima autoridad decisoria a la Asamblea de Trabajadores y Trabajadoras, la cual estará conformada por:

1. Trabajadores y trabajadoras de los núcleos de las empresas de la Corporación Siderúrgica de Venezuela.
2. Trabajadores y trabajadoras de los núcleos de las empresas de la Corporación Nacional del Aluminio.
3. Trabajadores y trabajadoras de los núcleos asociados a otras empresas.
4. Trabajadores y trabajadoras de otros centros de formación asociados.
5. Presidente o Presidenta del Consejo Directivo.

Artículo 6º. La "Fundación Centro de Formación Ideológico Político" estará dirigida y administrada por un Consejo Directivo, conformado por siete (7) miembros: un (1) Presidente o Presidenta, que será a su vez, el Presidente o Presidenta de la Fundación y seis (6) voceros, todos con sus respectivos suplentes, los cuales serán designados de la siguiente manera: el Presidente o Presidenta y tres (3) voceros serán designados por el Presidente o Presidenta de la República, y materializada tal designación a través del Ministro o Ministra de adscripción de la Fundación, y los demás miembros, serán nombrados por la Asamblea de Trabajadores y Trabajadoras. Los miembros del Consejo Consultivo y sus suplentes durarán dos (2) años en el ejercicio de sus funciones.

Las normas sobre el funcionamiento interno de las Fundaciones y las referidas al Consejo Directivo se desarrollarán en el Acta Constitutiva Estatutaria.

El Consejo Directivo deberá presentar al Ministerio de adscripción la memoria y cuenta administrativa y económica, sin perjuicio de las atribuciones de supervisión y control permanente que le corresponden, a ese Despacho Ministerial.

Artículo 7º. El Ministerio del Poder Popular para las Industrias Básicas y Minería, realizará los tramites necesarios para elaborar, protocolizar y publicar el Acta Constitutiva Estatutaria de la Fundación, previa revisión del respectivo proyecto por

parte de la Procuraduría General de la República y velará por su efectiva publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, en cumplimiento en lo dispuesto en el artículo 111 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública.

Artículo 8º. El Ministro o Ministra del Poder Popular para las Industrias Básicas y Minería queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Artículo 9º. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los veintidós días del mes de junio de dos mil diez. Años 200º de la Independencia, 151º de la Federación y 11º de la Revolución Bolivariana.

Ejécutece,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia
(L.S.)

ISIS OCHOA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)

CARLOS JOSE MATA FIGUEROA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Comercio
(L.S.)

RICHARD SAMUEL CANAN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Industrias Básicas y Minería
(L.S.)

JOSE SALAMAT KHAN FERNANDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA

Refrendado
El Ministro Encargado del Ministerio
del Poder Popular para la Agricultura y Tierras
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación Universitaria
(L.S.)

EDGARDO RAMIREZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

HECTOR NAVARRO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

EUGENIA SADER CASTELLANOS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Las Obras Públicas y Vivienda
(L.S.)

DIOSDADO CABELLO RONDON

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Energía y Petróleo
(L.S.)

RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Ambiente
(L.S.)

ALEJANDRO HITCHER MARVALDI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias
(L.S.)

RICARDO JOSE MENENDEZ PRIETO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)

TANIA VALENTINA DIAZ GONZALEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
las Comunas y Protección Social
(L.S.)

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

FELIX RAMON OSORIO GUZMAN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

MARIA LEON

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Banca Pública
(L.S.)

HUMBERTO RAFAEL ORTEGA DIAZ

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA
DESPACHO DEL MINISTRO

No. 169

200° y 151°

FECHA: 25 JUN. 2010

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, designado según Decreto N° 6.398 de fecha 09 de septiembre de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.012 de la misma fecha, en ejercicio de las atribuciones que le confiere lo dispuesto en los numerales 2, 12 y 19 del artículo 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; en concordancia con lo establecido en el artículo 18 numeral 4 de la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana; 21 numeral 3 de la Ley del Estatuto de la Función Policial; 7, numerales 2 y 3 del Decreto sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional;

CONSIDERANDO

Que a los fines de garantizar la idoneidad en la prestación del servicio de policía se requiere el establecimiento de un sistema óptimo de administración de personal de los funcionarios o funcionarias policiales,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con la Disposición Transitoria Primera de la Ley del Estatuto de la Función Policial, deberá procederse a la homologación y reclasificación de los grados y jerarquías de los funcionarios o funcionarias policiales, en condiciones de actividad y jubilación,

RESUELVE

Dictar las siguientes:

NORMAS RELATIVAS AL PROCESO DE HOMOLOGACIÓN Y RECLASIFICACIÓN DE GRADOS Y JERARQUÍAS DE LOS FUNCIONARIOS Y FUNCIONARIAS POLICIALES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Objeto

Artículo 1. La presente Resolución tiene por objeto regular los procedimientos transitorios para la homologación y reclasificación de los grados y jerarquías de los funcionarios y funcionarias policiales, en condición de actividad y jubilación, a la nueva organización jerárquica de la carrera policial establecida en la Ley del Estatuto de la Función Policial.

Finalidades

Artículo 2. La presente Resolución tiene las siguientes finalidades:

1. Aplicar la nueva organización jerárquica única de la carrera policial, de conformidad con la Ley Orgánica del Servicio de Policía y Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana y la Ley del Estatuto de la Función Policial, para homologar, estandarizar y erradicar la disparidad y diversidad de grados y jerarquías existentes en los cuerpos de policía.
2. Reclasificar y ubicar a los funcionarios y funcionarias policiales en la nueva organización jerárquica de la carrera policial, en base a los requisitos establecidos en esta materia en la Ley Orgánica del Servicio de Policía y Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana y la Ley del Estatuto de la Función Policial.
3. Garantizar los derechos de los funcionarios y funcionarias policiales en los procedimientos de homologación y reclasificación para establecer la nueva organización jerárquica única de la carrera policial.

Definiciones

Artículo 3. A efectos de la presente Resolución, se entenderá por *homologación* al proceso mediante el cual se comparan detalladamente las funciones, competencias y requisitos correspondientes a cada grado y jerarquía existentes en cada cuerpo de policía hasta la entrada en vigencia de la Ley del Estatuto de la Función Policial, con las funciones, competencias y requisitos para los niveles jerárquicos y los rangos policiales a que se refieren los artículos 35 y 36 de la Ley del Estatuto de la Función Policial.

Se considerará *reclasificación* al procedimiento mediante el cual se reubican los funcionarios y funcionarias en los nuevos niveles jerárquicos y rangos policiales, en caso de no reunir las competencias y requisitos exigidos para el grado o jerarquía equivalente al que ejercían en la estructura anterior, aún cuando esto implique la ubicación en un rango de menor o mayor nivel, según los casos.

Ámbito de Aplicación

Artículo 4. La presente Resolución es aplicable a todos los funcionarios y funcionarias policiales, en condición de actividad y jubilación a la fecha de la vigencia de esta Resolución, del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana y demás Cuerpos de Policía estatales y municipales.

Naturaleza de los procedimientos

Artículo 5. Los procedimientos de homologación y reclasificación de los grados y jerarquías de los funcionarios y funcionarias policiales regulados en la presente Resolución son de carácter transitorio, excepcional y especialísimo. En consecuencia, su ámbito de aplicación personal y material es de interpretación restrictiva y su vigencia es por el tiempo estrictamente necesario para aplicar la nueva organización jerárquica única de la carrera policial, el cual no podrá exceder de un (1) año contado a partir de la vigencia de la Ley del Estatuto de la Función Policial.

Principios de los procedimientos

Artículo 6. Los procedimientos de homologación y reclasificación de los grados y jerarquías de los funcionarios y funcionarias policiales regulados en la presente Resolución se orientan por los principios de transparencia, imparcialidad, igualdad y no discriminación, respeto a los derechos humanos, carácter profesional de la Función Policial, eficiencia y responsabilidad individual.

Principios de Interpretación y aplicación

Artículo 7. De conformidad con el artículo 8 de la Ley del Estatuto de la Función Policial, en caso de plantearse dudas razonables en la interpretación o aplicación de la presente Resolución deberá optarse por aquella alternativa que favorezca el equilibrio entre la protección de los derechos humanos de la población, los derechos de los funcionarios y funcionarias policiales en su relación de empleo público, la garantía del funcionamiento óptimo de los servicios de policía y las necesidades derivadas del orden público y la paz social.

CAPÍTULO II DE LOS ÓRGANOS Y ATRIBUCIONES EN EL PROCESO DE HOMOLOGACIÓN Y RECLASIFICACIÓN

Atribuciones del órgano rector

Artículo 8. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana tiene las siguientes atribuciones:

1. Ejercer la rectoría, dirigir y orientar los procedimientos de homologación y reclasificación de los grados y jerarquías de los funcionarios y funcionarias policiales.
2. Brindar acompañamiento técnico a los procedimientos de homologación y reclasificación de los grados y jerarquías de los funcionarios y funcionarias policiales.
3. Dictar la normativa y guías técnicas que sean necesarias para desarrollar adecuadamente los procedimientos de homologación y reclasificación de los grados y jerarquías de los funcionarios y funcionarias policiales.
4. Supervisar, evaluar y controlar los procedimientos de homologación y reclasificación de los grados y jerarquías de los funcionarios y funcionarias policiales.
5. Solicitar información sobre los procedimientos de homologación y reclasificación de los grados y jerarquías de los funcionarios y funcionarias policiales.
6. Realizar las inspecciones ordinarias y extraordinarias a los procedimientos de homologación y reclasificación de los grados y jerarquías de los funcionarios y funcionarias policiales.
7. Resolver las dudas en la interpretación y aplicación de la presente Resolución.
8. Las demás establecidas en las leyes, reglamentos y resoluciones.

Atribuciones de los Directores o Directoras de los Cuerpos de Policía

Artículo 9. Los Directores y Directoras de los cuerpos de policía tienen las siguientes atribuciones:

1. Dirigir y orientar los procedimientos de homologación y reclasificación de los grados y jerarquías de los funcionarios y funcionarias policiales del respectivo Cuerpo de Policía.
2. Supervisar, evaluar y controlar los procedimientos de homologación y reclasificación de los grados y jerarquías de los funcionarios y funcionarias policiales del respectivo Cuerpo de Policía.
3. Designar y remover a las personas que integran el Equipo Técnico Transitorio de Homologación y Reclasificación del respectivo Cuerpo de Policía.
4. Dictar el acto de inicio de los procedimientos de homologación y reclasificación de los grados y jerarquías de los funcionarios y funcionarias policiales.
5. Dictar el acto conclusivo de asignación de los nuevos rangos de los funcionarios y funcionarias sujetos a los procedimientos de homologación y reclasificación de los grados y jerarquías del respectivo Cuerpo de Policía.
6. Resolver cualquier solicitud o queja derivada de los procedimientos de homologación y reclasificación de los grados y jerarquías de los funcionarios y funcionarias policiales del respectivo Cuerpo de Policía.
7. Las demás establecidas en las leyes, reglamentos y resoluciones.

Del Equipo Técnico Transitorio de Homologación y Reclasificación

Artículo 10. El Equipo Técnico Transitorio de Homologación y Reclasificación es un equipo de apoyo adscrito directamente a la Dirección del Cuerpo de Policía, de carácter provisional, objetivo e imparcial, que cumple las funciones de asesoría y trámite de los procedimientos de homologación y reclasificación de los grados y jerarquías de los funcionarios y funcionarias policiales del respectivo Cuerpo de Policía.

En los Cuerpos de Policía con cincuenta (50) o más funcionarios y funcionarias policiales este equipo estará integrado por los Directores o Directoras de Recursos Humanos, Planificación y Presupuesto, Consultoría Jurídica, Operaciones y de la Oficina de Control de la Actuación Policial. En los Cuerpos de Policía con menos de cincuenta (50) funcionarios y funcionarias policiales este equipo estará integrado por el Director o Directora de Operaciones, Recursos Humanos y Consultoría Jurídica.

Corresponde al Director o Directora del Cuerpo de Policía coordinar la instalación y el funcionamiento del Equipo Técnico Transitorio de Homologación y Reclasificación, quien podrá delegar esta atribución en cualquiera de sus integrantes.

Atribuciones del Equipo Técnico Transitorio de Homologación y Reclasificación

Artículo 11. El Equipo Técnico Transitorio de Homologación y Reclasificación tiene las siguientes atribuciones:

1. Tramitar las Fases Preparatoria y de Evaluación de los procedimientos de homologación y reclasificación de los grados y jerarquías de los funcionarios y funcionarias policiales del respectivo Cuerpo de Policía.
2. Actualizar, revisar, ordenar, validar y certificar los historiales policiales en los procedimientos de homologación y reclasificación de los grados y jerarquías de los funcionarios y funcionarias policiales del respectivo Cuerpo de Policía.
3. Requerir información, recaudos y documentos a los funcionarios y funcionarias policiales sujetos a los procedimientos de homologación y reclasificación de los grados y jerarquías del respectivo Cuerpo de Policía.
4. Solicitar información, recaudos y documentos a otros entes y órganos del Estado, así como a personas jurídicas privadas, sobre los funcionarios y funcionarias policiales sujetos a los procedimientos de homologación y reclasificación de los grados y jerarquías del respectivo Cuerpo de Policía.
5. Brindar orientación y atender las dudas de los funcionarios y funcionarias policiales sujetos a los procedimientos de homologación y reclasificación de los grados y jerarquías del respectivo Cuerpo de Policía.
6. Aplicar la evaluación individual de los funcionarios y funcionarias policiales en los procedimientos de homologación y reclasificación de los grados y jerarquías de los funcionarios y funcionarias policiales del respectivo Cuerpo de Policía.
7. Elaborar el informe individual de cada funcionario y funcionaria policial sujeto a los procedimientos de homologación y reclasificación de los grados y jerarquías del respectivo Cuerpo de Policía.
8. Las demás establecidas en las resoluciones e instrumentos técnicos que dicte el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana.

Instalación y decisiones

Artículo 12. La instalación del Equipo Técnico Transitorio de Homologación y Reclasificación del Cuerpo de Policía se realizará dentro del mes siguiente a la publicación de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. El Director o Directora del Cuerpo de Policía deberá levantar un acta dejando constancia de esta instalación e informar al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana.

El informe individual de cada funcionario y funcionaria policial sujeto a los procedimientos de homologación y reclasificación de los grados y jerarquías del respectivo Cuerpo de Policía, debe ser aprobado y suscrito por la mayoría de los y las integrantes del Equipo Técnico Transitorio de Homologación y Reclasificación del respectivo Cuerpo de Policía.

Responsabilidad personal

Artículo 13. Quienes integren el Equipo Técnico Transitorio de Homologación y Reclasificación del respectivo Cuerpo de Policía responden penal, civil, administrativa y disciplinariamente por el ejercicio de sus atribuciones y el cumplimiento de sus responsabilidades, de conformidad con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la Ley.

Formación, capacitación y articulación

Artículo 14. Quienes integren el Equipo Técnico Transitorio de Homologación y Reclasificación del respectivo Cuerpo de Policía están obligados a asistir a todas las actividades de formación y capacitación, así como a coordinar el ejercicio de sus atribuciones y cumplir las directrices, del Órgano Rector.

CAPÍTULO III DEL PROCESO DE HOMOLOGACIÓN Y RECLASIFICACIÓN

Fases del proceso

Artículo 15. Los procedimientos de homologación y reclasificación de los grados y jerarquías de los funcionarios y funcionarias policiales tienen las siguientes fases:

1. Inicio.
2. Fase Preparatoria.
3. Fase de Evaluación.
4. Decisión y asignación de nuevos rangos.

Inicio de los procedimientos

Artículo 16. El Director o Directora del Cuerpo de Policía dictará, dentro del mes siguiente a la vigencia de la presente Resolución, un acto que ordene el inicio de los procedimientos de homologación y reclasificación de los grados y jerarquías de los funcionarios y funcionarias policiales. Este acto deberá contener:

1. Designación de las personas que integran el Equipo Técnico Transitorio de Homologación y Reclasificación del respectivo Cuerpo de Policía.
2. Listado de los Funcionarios y Funcionarias Policiales del respectivo Cuerpo de Policía, en condición de actividad y jubilación a la fecha de la vigencia de esta Resolución, quienes estarán sujetos a los procedimientos de homologación y reclasificación.
3. Instrumento jurídico que regula los grados y jerarquías en el respectivo Cuerpo de Policía, en el cual se establecen los requisitos para su asignación y ascensos.

El Director o Directora del Cuerpo de Policía deberá notificar y consignar, en físico y digital, ante el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana copia certificada del acto a que se refiere la presente disposición, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que fuese dictado dicho acto. El incumplimiento de la presente disposición conlleva la nulidad de los procedimientos de homologación y reclasificación y, en consecuencia, de los nuevos rangos asignados.

Listado de Funcionarios y Funcionarias Policiales

Artículo 17. El Listado de Funcionarios y Funcionarias previsto en el artículo anterior deberá indicar la siguiente información de los funcionarios y funcionarias policiales:

1. Nombres y apellidos.
2. Número de Cédula de Identidad.
3. Sexo.
4. Fecha y lugar de Nacimiento.
5. Nacionalidad.
6. Último Grado o Jerarquía obtenido.
7. Certificación de cargos desempeñados.
8. Tiempo de servicio en la Función Policial.
9. Tiempo de servicio en el Cuerpo de Policía.
10. Nivel o grado de educación formal y títulos académicos alcanzados, así como indicación de la institución de educación donde cursó los estudios y obtuvo los títulos correspondientes.
11. Tiempo de formación policial e institución en donde cursó los estudios.
12. En caso de ser estudiante regular en un programa de educación superior, indicación de años, semestres o cuatrimestres aprobados.
13. Los demás datos e información que establezca el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana.

El Listado de Funcionarios y Funcionarias deberá elaborarse en los formatos establecidos a tal efecto por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana, los cuales no podrán ser reformados o modificados.

Este Listado de Funcionarios y Funcionarias Policiales no podrá ser modificado después de haber sido notificado y consignado ante el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana el acto a que se refiere la disposición anterior, so pena de nulidad de los procedimientos de homologación y reclasificación y, en consecuencia, de los nuevos rangos asignados.

Fase Preparatoria

Artículo 18. La Fase Preparatoria tiene como objeto crear las condiciones necesarias para proceder a homologar y reclasificar a los funcionarios y funcionarias policiales en la nueva estructura jerárquica única de la carrera policial. Esta fase se inicia inmediatamente después de la notificación realizada ante el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana y tendrá una duración máxima de tres (3) meses, prorrogable por un (1) mes por este último a solicitud del Director o Directora del Cuerpo de Policía.

Durante la Fase Preparatoria las personas que integren el Equipo Técnico Transitorio de Homologación y Reclasificación del respectivo Cuerpo de Policía deberán asistir y aprobar un curso de formación y capacitación sobre la normativa y metodología para desarrollar los procedimientos de homologación y reclasificación de grados y jerarquías de los funcionarios y funcionarias policiales, impartido por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana.

Actualización y revisión de historiales policiales

Artículo 19. En la Fase Preparatoria el Equipo Técnico Transitorio de Homologación y Reclasificación deberá realizar una actualización y revisión de los historiales policiales de cada funcionario y funcionaria policial, en condición de actividad y de jubilación, sujetos a los procedimientos de homologación y reclasificación.

La actualización y revisión de los historiales policiales tendrá como objeto recaudar y verificar la autenticidad de toda la información necesaria para realizar el procedimiento de reclasificación y ubicación del funcionario o funcionaria policial en la nueva estructura jerárquica única de la carrera policial, así como para la conformación del nuevo historial previsto en la Ley del Estatuto de la Función Policial.

La actualización y revisión de los historiales policiales deberá realizarse a través de la metodología y en los formatos establecidos a tal efecto por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana, los cuales no podrán ser reformados o modificados. Finalizada la actualización y revisión de cada historial policial, la documentación deberá ser debidamente foliada y certificada por el Equipo Técnico Transitorio de Homologación y Reclasificación. Adicionalmente, deberá agregarse un auto de cierre, suscrito por dicho Equipo, en donde conste el contenido, el número de folios y la fecha de culminación de la revisión y actualización del historial policial.

Terminación de la Fase Preparatoria

Artículo 20. La Fase Preparatoria culminará con la actualización y revisión, validación y certificación de todos los historiales policiales de los funcionarios y funcionarias policiales sujetos a los procedimientos de homologación y reclasificación de grados y jerarquías del respectivo Cuerpo de Policía. El Director o Directora del Cuerpo de Policía deberá notificar la culminación de esta Fase al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana. El incumplimiento de la presente disposición conlleva la nulidad de los procedimientos de homologación y reclasificación y, en consecuencia, de los nuevos rangos asignados.

Fase de Evaluación

Artículo 21. La Fase de Evaluación tiene como objeto aplicar la metodología para la homologación y reclasificación de los funcionarios y funcionarias policiales en la nueva estructura jerárquica única de la carrera policial, para presentar a la consideración del Director o Directora del Cuerpo de Policía un informe individual de cada funcionario o funcionaria policial a los fines de asignar los rangos a que hubiere lugar. Esta fase se inicia inmediatamente después de la terminación de la Fase Preparatoria y tendrá una duración máxima de tres (3) meses, prorrogable por un (1) mes por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana a solicitud del Director o Directora del Cuerpo de Policía.

Requisitos a evaluar

Artículo 22. En los procedimientos de homologación y reclasificación de los funcionarios y funcionarias policiales se debe evaluar y verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos establecidos en la Ley del Estatuto de la Función Policial para la ubicación en la nueva estructura jerárquica de la carrera policial:

1. [REDACTED]
2. Nivel de educación formal.
3. Tiempo y tipo de formación policial.
4. Competencias.

Directrices generales para evaluar requisitos

Artículo 23. La evaluación de los requisitos establecidos en la disposición anterior debe realizarse de conformidad con las siguientes directrices generales:

1. **Años de servicio en la carrera policial:** Para evaluar este requisito sólo se computará el tiempo de prestación de servicio en cualquier cuerpo de policía. No se computará el tiempo de prestación de servicios en otros órganos y entes de la administración pública nacional, estatal o municipal.
2. **Nivel de educación formal:** De forma excepcional y únicamente durante el presente proceso de homologación y reclasificación de grados y jerarquías, para evaluar este requisito se ponderará con el mismo valor todos los títulos académicos de educación superior, indistintamente de si éstos han sido otorgados o no por una institución académica nacional especializada en seguridad.
3. **Tiempo y tipo de formación policial:** Solo se computará la duración de los programas y planes de estudio en el área específica de seguridad, salvo lo previsto en la disposición transitoria segunda de la presente resolución.
4. **Competencias:** Para la ponderación de este requisito, los funcionarios y funcionarias policiales deberán demostrar capacidad de realización por iniciativa propia, o ejerciendo supervisión, orientación o asesoría, según fuere el caso, y según el nivel jerárquico que corresponda, de conformidad con lo previsto en el artículo 36 de la Ley del Estatuto de la Función Policial, de tareas ordinarias y novedosas de baja, mediana, elevada y muy alta complejidad, así como de coordinación, supervisión y organización, en las áreas de investigación delictiva y preservación de evidencias, mantenimiento del orden y control de contingencias, prevención del delito, control de circulación y tránsito, resolución de conflictos, ejecución de decisiones de diversas autoridades y coordinación de grupos policiales.

El cumplimiento de estos requisitos será evaluado y determinado, en cada caso, con respaldo y acreditación en los respectivos historiales policiales de cada funcionario o funcionaria. Además, se aplicará un instrumento para estimar las competencias, destrezas y habilidades a que se refiere el numeral cuarto del presente artículo.

De la Evaluación

Artículo 24. El Equipo Técnico Transitorio de Homologación y Reclasificación realizará la evaluación individual de cada funcionario y funcionaria policial del respectivo Cuerpo de Policía, aplicando la metodología que a tal efecto establezca el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana, de conformidad con la Ley del Estatuto de la Función Policial y la presente Resolución. A tal efecto, deberá cumplir las directrices e instructivos que se dicten sobre esta materia, procediendo el órgano rector a auditar dicho proceso mediante la asistencia técnica a que se refiere el artículo 19 de la Ley Orgánica del Servicio de Policía y Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana.

El incumplimiento de la presente disposición conlleva la nulidad de los procedimientos de homologación y reclasificación y, en consecuencia, de los nuevos rangos asignados.

Terminación de la Fase de Evaluación.

Informe Individual

Artículo 25. El Equipo Técnico Transitorio de Homologación y Reclasificación debe elaborar y suscribir un Informe Individual de cada funcionario o funcionaria policial, que contenga los resultados de la evaluación realizada de conformidad con la presente Resolución. Este Informe Individual debe ser agregado al historial policial de dicho funcionario o funcionaria.

El historial policial, conjuntamente con el Informe Individual, deberá presentarse ante el Director o Directora del Cuerpo de Policía a los fines asignar el rango a que hubiere lugar. El Informe Individual deberá realizarse en los formatos establecidos a tal efecto por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana, los cuales no podrán ser reformados o modificados.

La Fase de Evaluación termina con la presentación de los historiales policiales de todos los funcionarios y funcionarias sujetas al proceso de homologación y reclasificación de grados y jerarquías.

Decisión y asignación de nuevos rangos

Artículo 26. Dentro del mes siguiente a la terminación de la Fase de Evaluación, el Director o Directora del Cuerpo de Policía deberá dictar un acto administrativo de efectos particulares de asignación del nuevo rango de cada funcionario o funcionaria policial, de conformidad con los requisitos y procedimientos establecidos en la presente Resolución. Este acto surtirá efectos a partir de su notificación personal al funcionario o funcionaria policial correspondiente y agota la vía administrativa. En caso de identificar errores, omisiones o contradicciones el Director o Directora del Cuerpo de Policía podrá solicitar su debida subsanación al Equipo Técnico Transitorio de Homologación y Reclasificación, el cual deberá realizar las correcciones a que hubiere lugar en el término máximo de un (1) mes.

El Director o Directora del Cuerpo de Policía deberá notificar y consignar, en físico y digital, ante el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana copia certificada del acto a que se refiere la presente disposición, dentro del mes siguiente a la fecha en que fuese dictado dicho acto, así como copia certificada del historial policial de cada funcionario y funcionaria policial y la nueva estructura de cargos ajustada a los nuevos niveles jerárquicos y rangos policiales del respectivo Cuerpo de Policía. El incumplimiento de la presente disposición conlleva la nulidad de los nuevos rangos asignados.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: Para la homologación y reclasificación de los grados y jerarquías de los funcionarios y funcionarias policiales en condición de jubilación no se requerirá evaluar las competencias a que se refiere el numeral cuarto del artículo 22 de la

presente Resolución. Así mismo, cuando sea imposible la actualización y revisión del historial policial por causas ajenas a la voluntad de funcionario o funcionaria policial en condición de jubilación, se podrá prescindir del cumplimiento de este requisito, total o parcialmente, mediante auto motivado, aplicando la metodología de evaluación establecida especialmente para estos casos.

SEGUNDA: Cuando se trate de funcionarios y funcionarias policiales que a la fecha de vigencia de la presente Resolución sean estudiantes regulares en universidades o institutos de educación superior y que no hayan culminado el correspondiente programa de educación, pero que tengan al menos un año aprobado, se aplicarán los requisitos previstos en el artículo 22, pero si aquéllos o aquéllas obtienen dicho título académico dentro de los cuatro (4) años siguientes a la vigencia de la presente Resolución, podrán solicitar al Director o Directora del cuerpo de policía en el cual presten servicios, que se pondere dicho título conforme a lo previsto en los numerales 2 y 3 del artículo 22, siempre y cuando cumpla con los demás requisitos establecidos en la Ley del Estatuto de la Función Policial para ejercer la jerarquía a la cual aspira, procediéndose a ajustar la clasificación correspondiente en los nuevos rangos, si fuere procedente.

TERCERA: El proceso de homologación y reclasificación que se aplicará a los funcionarios y funcionarias policiales que concursen desde la Policía Metropolitana, desde la Dirección del Cuerpo Técnico de Vigilancia de Tránsito y Transporte Terrestre o desde cualquier otro cuerpo de policía al Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, hasta el mes de diciembre de 2010, se desarrollará dentro del plazo de un (1) mes a contar desde la fecha de incorporación al Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana de la cohorte o grupo correspondiente, luego de aprobarse el curso de formación o nivelación a que hubiere lugar, y será tramitado por un Equipo Técnico Transitorio de Homologación y Reclasificación integrado por cuatro (4) representantes del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad a través del Consejo General de Policía y un o una (1) representante del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, quedando a cargo del Director o Directora de este último cuerpo policial dictar el acto a que se refiere el artículo 16, así como el acto de asignación del nuevo rango a cada funcionario o funcionaria policial a que se refiere el artículo 26 de la presente Resolución.

En estos casos, cuando sea imposible la actualización y revisión del historial policial por causas ajenas a la voluntad de funcionario o funcionaria policial, se podrá prescindir del cumplimiento de este requisito, total o parcialmente, mediante auto motivado, aplicando la metodología de evaluación establecida especialmente para estos casos.

En los supuestos previstos en la presente disposición transitoria, ni la Policía Metropolitana y ni el Cuerpo Técnico de Vigilancia de Tránsito y Transporte Terrestre podrán iniciar por su cuenta este proceso.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Las normas contenidas en la presente resolución se aplicarán preferentemente a cualquier otra disposición sobre la materia.

SEGUNDA: Cualquier duda en la interpretación de la presente Resolución será resuelta por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana.

TERCERA: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese.

TARECK EL AISSAMI
MINISTRO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA
DESPACHO DEL MINISTRO
200° y 151°

Nº 170

FECHA 25 JUN. 2010

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, designado según Decreto Nº 6.398 de fecha 09 de septiembre de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.012 de fecha 09 de septiembre de 2008, en ejercicio de las atribuciones que le confiere lo dispuesto en los artículos 34, 40 y 77 numerales 2, 19, 24 y 26 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; en concordancia con lo previsto en los artículos 18 numerales 3 y 17; 23; y 1º del Decreto Nº 140 de fecha 17 de septiembre de 1969, por el cual se dicta el Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 29.025 de fecha 18 de septiembre de 1969, delega en la ciudadana Soraya Beatriz El Achkar Gousoub, titular de la cédula de identidad Nº V-8.505.722, Secretaria Ejecutiva del Consejo General de Policía, designación contenida en la Resolución Nº 242 de fecha 01 de julio de 2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.211 de la misma fecha, Cuentadante Responsable de la Unidad Administradora del Consejo General de Policía de este Ministerio, contenida en la Resolución Nº 161 de fecha 10 de junio de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.443 de la misma fecha, la aprobación y suscripción de contratos de arrendamiento, comodato, servicios básicos y profesionales con

personas naturales y jurídicas, adquisición de bienes, prestación de servicios y ejecución de obras conforme a la Ley de Contrataciones Públicas y su Reglamento; así como, contratos de trabajo, de servicios personales y honorarios profesionales que fueren necesarios, la rescisión de los mismos y solicitar en comisión de servicio a funcionarios de otras dependencias de la Administración Pública para que desempeñen funciones y cargos que se refieran única y exclusivamente al Consejo General de Policía. De igual forma, podrá certificar los documentos relacionados con los contratos firmados y podrá suscribir convenios a tales efectos.

De conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto Nº 140 de fecha 17 de septiembre de 1969, por el cual se dicta el Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, el referido funcionario me presentará una relación detallada de los documentos que hubiere firmado en virtud de esta delegación.

Los actos y documentos firmados de acuerdo con lo establecido en la presente Resolución, deberán indicar inmediatamente, bajo la firma del funcionario delegado, la fecha y número de la Resolución y Gaceta Oficial en la que haya sido publicada, según lo establece el artículo 40 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública.

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, podrá discrecionalmente, firmar los actos y documentos referidos en la presente Resolución.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,

TARECK EL AISSAMI
MINISTRO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA
DESPACHO DEL MINISTRO
200° y 151°

Nº 171

Fecha 25 JUN. 2010

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, designado según Decreto Nº 6.398 de fecha 09 de septiembre de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.012 de fecha 09 de septiembre de 2008, en ejercicio de las atribuciones que le confiere lo dispuesto en el artículo 77 numerales 2, 12 y 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; en concordancia con lo establecido en el artículo 7, numerales 2 y 3 del Decreto Sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional y con lo previsto en los artículos 28 numeral 3 y 31 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución Nº 420 de fecha 07 de septiembre de 2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.258 de la misma fecha, se difundió la Creación del Concurso de Buenas Prácticas Policiales y vista la necesidad de incluir al Viceministerio del Sistema Integrado de Policía e Incentivar a los funcionarios a realizar buenas prácticas policiales,

RESUELVE

Dictar la siguiente,

REFORMA PARCIAL DE LA RESOLUCIÓN Nº 420 DE FECHA 07 DE SEPTIEMBRE DE 2009, PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Nº 39.258 DE LA MISMA FECHA, CONTENITIVA DE LA CREACIÓN DEL CONCURSO DE BUENAS PRÁCTICAS POLICIALES

Artículo 1: Se modifica el artículo 4, quedando redactado de la siguiente forma:

"Artículo 4.- Premiación y ejes temáticos: El Concurso de Buenas Prácticas Policiales, se realizará anualmente, siendo responsabilidad del Viceministerio del Sistema Integrado de Policía la definición de los ejes temáticos que en cada edición se trabajarán. Indistintamente de los ejes temáticos definidos como aquellos sobre los que interesa conocer experiencias, toda práctica para postular debe contar con un período mínimo de seis (06) meses de instrumentación, previos a la fecha de postulación de la iniciativa."

Artículo 2: Se modifica el artículo 7, quedando redactado de la siguiente forma:

"Artículo 7.- Procedimiento del concurso: El premio a las Buenas Prácticas Policiales, estará organizado en cinco fases, a saber:

1. **Promoción:** difusión de las bases del Concurso y metodología, de manera directa y a través de medios electrónicos y materiales promocionales. De acuerdo a las necesidades detectadas, también se podrán organizar seminarios o talleres de capacitación para la postulación al concurso, a fin de apoyar la participación de los/as funcionarios/as y/o instituciones policiales.
2. **Postulación:** Para ser válidas las postulaciones, deberán cumplir los siguientes requisitos:
 - Se podrán postular todas aquellas que cumplan con la noción de buena práctica, indicada en el artículo 2 de esta Resolución, que respondan al mejoramiento de los derechos humanos y, en particular, de la seguridad ciudadana.
 - La práctica postulada debe estar debidamente sistematizada y registrada, conforme a los parámetros definidos en los artículos 4 y 5.

- Se deberá acompañar toda la información requerida en el formulario de inscripción, de lo contrario se tendrá por no postulada.
- Si la postulación se realizará por medios físicos, se requerirá que el formato con la información solicitada, llegue a la sede del concurso antes de la fecha de cierre de postulaciones.

- A los fines de dar por postulada la Buena Práctica Policial, el funcionario, departamento, jefatura o cuerpo policial, deberá recibir por parte del "Equipo Técnico" del Premio, dos notificaciones vía correo electrónico:

- a. En la primera se indica que su propuesta ha sido recibida y dispone de toda la información solicitada; en caso contrario se precisará la información faltante la cual deberá ser consignada antes del cierre del período de postulación definido por el calendario del Concurso.
- b. La segunda será entregada según cronograma del Concurso, una vez que haya sido revisado que ningún funcionario o funcionaria de los que se encuentran vinculados a la práctica tenga expedientes abiertos según lo dispuesto en el artículo 6 de la presente Resolución.

- Las Buenas Prácticas Policiales postuladas por unidades, departamentos, jefaturas o cuerpos policiales, deberán presentar de forma clara la identificación completa (nombre, cédula de identidad y rango) de los funcionarios policiales directamente vinculados con ésta.

- Cada cuerpo policial, unidad, departamento, jefatura, funcionario o funcionaria, podrá postular más de una Buena Práctica Policial, siempre en formatos de inscripción separados. No obstante, si algún funcionario o funcionaria participa directamente en más de una Buena Práctica Policial, y éstas resultan premiadas, sólo podrá recibir el premio material por una; la que haya sido reconocida con el premio de mayor posición. En este caso, el funcionario o la funcionaria premiada recibirá una condecoración del Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia.

3. Evaluación: Comprenderá las actividades de apreciación, a cargo del Equipo Técnico y del Jurado, conforme al siguiente procedimiento:

- Preselección: Estará a cargo del Jurado y consistirá en identificar en función de los criterios técnicos establecidos, cuáles efectivamente corresponden a una buena práctica.
- Constatación de la Información: El Equipo Técnico, cuando lo juzgue pertinente solicitará mayor información, sobre las prácticas seleccionadas como finalistas, tales como, documentos programáticos o probatorios, archivos, fotografías, informes internos, notas de prensa, testimonios, visitas de campo, entrevistas con funcionarios policiales o miembros de la comunidad y conformación de datos con la Fiscalía General de la República, la Defensoría del Pueblo y la Contraloría General de la República.
- Socialización inicial de las experiencias finalistas (Presentación al Jurado y a otros u otras especialistas invitados): Se organizará una jornada de trabajo para que un representante de cada buena práctica postulada, participe en un evento de presentación al Jurado.
- Selección de las experiencias a premiar por parte del Jurado: La decisión debe motivarse y se realizará con absoluta transparencia. La decisión respecto a las prácticas a premiar deben ser tomadas preferiblemente por consenso entre los integrantes del Jurado. En caso de no lograr el consenso, para asignar el premio a una iniciativa determinada debe contarse con una mayoría calificada de dos terceras partes del total de integrantes del Jurado, siendo posible que varíe el número de miembros de una edición a otra, nunca en un número menor a cinco (5).
- Acto de entrega de los premios, comunicación de los resultados y ejecución de la campaña de difusión: la cual comprende la publicación y difusión de un libro que sistematiza las Buenas Prácticas y estrategia de medios."

Artículo 3: Se modifica el artículo 8, quedando redactado de la siguiente forma:

"Artículo 8.- Reconocimientos e Incentivos: El Concurso de Buenas Prácticas Policiales dispondrá de reconocimientos simbólicos e incentivos materiales, para un máximo de 10 prácticas finalistas para los 3 primeros lugares.

El premio podrá ser declarado desierto en cualquiera de sus posiciones, en caso que las iniciativas postuladas no cuenten con los requisitos técnicos precisados en esta Resolución o de acuerdo al criterio del Jurado de Especialistas.

En caso de que el Jurado advierta que no cuenta con buenas prácticas policiales, entre las iniciativas postuladas en una edición determinada, previa evaluación podrá tomar la decisión por consenso y motivada de adjudicar reconocimientos a dos categorías alternativas:

- a. **Iniciativas policiales prometedoras:** entendiéndose por éstas, prácticas que se encuentren sistematizadas, se estén instrumentando, resulten pertinentes e interesantes pero que, al momento de presentación en el concurso y habiendo cumplido todos los requisitos solicitados, no haya podido mostrar resultados tangibles.
- b. **Buenas ideas:** representan iniciativas menos estructuradas y sistematizadas que las anteriores, pero que en función del tema que aborda, la metodología que instrumentan y lo que proyectan continuar desarrollando, constituyan una idea susceptible de ser premiada y apoyada.

Cuando se trate de premios individuales, éstos serán atribuidos hasta un máximo de seis (06) personas directamente responsables del diseño o instrumentación de la buena práctica, seleccionados por los funcionarios o las funcionarias de la unidad de trabajo correspondiente mediante un proceso de consulta confidencial, sobre la base de criterios técnicos.

En caso que se declare desierto el premio respecto a las buenas prácticas y el Jurado decida otorgar reconocimientos en las categorías de "Iniciativas policiales prometedoras" o "buenas ideas", el premio asignado será siempre para la iniciativa postulada a fin de apoyar su fortalecimiento y no se asignarán premios individuales."

Artículo 4: Se modifica el artículo 9, quedando redactado de la siguiente forma:

"Artículo 9.- Premiación común a los beneficiados: Los reconocimientos y premios atribuidos consistirán en lo siguiente:

- Reconocimiento simbólico a las prácticas finalistas (en un máximo de 10) publicitando su iniciativa en medios de comunicación del país.
- Sistematización y presentación de las prácticas finalistas un libro o disco compacto sobre la experiencia del concurso, difundido entre cuerpos policiales y especialistas.
- Se otorgará un Diploma y carta de reconocimiento por parte del Órgano Rector."

Artículo 5: Se modifica el artículo 10, quedando redactado de la siguiente forma:

"Artículo 10.- Premiación específica a los tres primeros lugares: Adicionalmente, a lo previsto en el artículo anterior, se otorgarán los siguientes premios y reconocimientos:

Al Primer Lugar:

- Asignación de recursos financieros que deberán ser invertidos en la satisfacción de necesidades identificadas en la sistematización de la experiencia, hasta un máximo de mil unidades tributarias (1.000 UT).
- Asignación de 4 becas a la Institución policial, para participar en un Curso Corto Internacional (máximo de 2 meses), vinculado con la materia policial, seleccionado entre la oferta disponible por parte del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia o de la Universidad Nacional Experimental de la Seguridad (UNES), entre el repertorio de sus acuerdos internacionales. La directiva de cada Institución, seleccionará a las funcionarias o funcionarios que participarán en el curso, según su plan de formación anual, pudiendo o no ser los mismos funcionarios o funcionarias premiados por la buena práctica policial.
- Una computadora portátil para uso personal de cada uno de los funcionarios o funcionarias premiados por la buena práctica policial, hasta un máximo de seis (6).
- Se otorgará un premio en metálico equivalente a quinientas unidades tributarias (500 UT), a repartir entre las 6 personas directamente responsables de la buena práctica policial ganadora, escogidas conforme a lo dispuesto por el artículo 3 de la presente Resolución.

Al Segundo Lugar:

- Asignación de recursos financieros que deberán ser invertidos en la satisfacción de necesidades identificadas en la sistematización de la experiencia, hasta un máximo de ochocientos unidades tributarias (800 UT).
- Asignación de 4 becas a la Institución policial, para participar en un Curso corto nacional (máximo de 2 meses) vinculado con la materia policial, seleccionado entre la oferta disponible por parte del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia o de la Universidad Nacional Experimental de la Seguridad (UNES). La directiva de cada Institución seleccionará a las funcionarias o funcionarios que participarán en el curso, según su plan de formación anual, pudiendo o no ser los mismos funcionarios o funcionarias premiados por la buena práctica policial.
- Una computadora portátil para uso personal de cada uno de los funcionarios o funcionarias premiados por la buena práctica policial, hasta un máximo de seis (6).
- Se otorgará un premio en metálico equivalente a trescientas (300 UT) a repartir entre las 6 personas directamente responsables de la buena práctica policial ganadora, escogidas conforme a lo dispuesto por el artículo 3 de la presente Resolución.

Al Tercer Lugar:

- Asignación de recursos financieros que deberán ser invertidos en la satisfacción de necesidades identificadas en la sistematización de la experiencia, hasta un máximo de seiscientos unidades tributarias (600 UT).
- Asignación de 2 becas a la Institución policial, para participar en un Curso corto nacional (máximo de 2 meses) vinculado con la materia policial, seleccionado entre la oferta disponible por parte del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia o de la Universidad Nacional Experimental de la Seguridad (UNES). La directiva de cada Institución seleccionará a las funcionarias o funcionarios que participarán en el curso, según su plan de formación anual, pudiendo o no ser los mismos funcionarios o funcionarias premiados por la buena práctica.
- Una computadora portátil para uso personal de cada uno de los funcionarios o funcionarias premiados por la buena práctica policial, hasta un máximo de seis (6).
- Se otorgará un premio en metálico equivalente a doscientas unidades tributarias (200 UT) a repartir entre las 6 personas directamente responsables de la buena práctica policial ganadora, escogidas conforme a lo dispuesto por el artículo 3 de la presente Resolución."

Artículo 6: Se modifica el artículo 11, quedando redactado de la siguiente forma:

"Artículo 11.- De los reconocimientos otorgados en caso que el concurso se declare desierto y el Jurado decida otorgar reconocimiento en las categorías alternativas de "Iniciativas prometedoras" o "buenas ideas".

En caso que el Jurado decida previa evaluación y decisión motivada, declarar desierto el concurso y reconocer postulaciones en las categorías de "Iniciativas prometedoras" o "buenas ideas" no se otorgarán reconocimientos individuales. Únicamente se adjudicará:

- Para el caso de las iniciativas prometedoras, recursos financieros que deberán ser invertidos en la satisfacción de necesidades identificadas en la sistematización de la experiencia, hasta un máximo de cuatrocientas unidades tributarias (400 UT).
- Para el caso de buenas ideas, recursos financieros que deberán ser invertidos en la satisfacción de necesidades identificadas en la sistematización de la experiencia, hasta un máximo de ciento cincuenta unidades tributarias (150 UT)."

Artículo 7: Se modifica el artículo 12, quedando redactado de la siguiente forma:

"Artículo 12.- Del equipo técnico de selección y del Jurado de la premiación: El Concurso de Buenas Prácticas Policiales contará con un equipo técnico adscrito al Viceministerio del Sistema Integrado de Policía, que será adscrito a la Coordinación de Asistencia Técnica una vez establecidas las oficinas técnicas a que se refiere el artículo 19 de la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana. Este equipo técnico tendrá como responsabilidad la coordinación del Sistema de Incentivos y Buenas Prácticas Policiales, sustentando las postulaciones y preparando el expediente correspondiente a efectos de la premiación.

La decisión sobre la premiación estará a cargo de un jurado de especialistas constituido por un número variable de integrantes según cada edición, pero nunca menos a cinco (5). En todas sus ediciones el Jurado deberá contar con representación de:

- Un profesor universitario o especialista en el área policial, designado por el Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia,
- Una funcionaria o funcionario policial del más alto rango, designado por el Viceministerio del Sistema Integrado de Policía,
- Un profesional especializado en criminología, gerencia pública o seguridad ciudadana, designado en la primera edición del Concurso por la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de Policía y a partir de la tercera edición por el Consejo Directivo de la Universidad Nacional Experimental de la Seguridad,

- Un jurado designado por la Defensoría del Pueblo,
- Un jurado designado por el Ministerio Público, preferentemente de la Dirección de Derechos Fundamentales.

La decisión del Jurado de Especialistas será inapelable. Los resultados de la evaluación de las diez (10) buenas prácticas policiales preseleccionadas en su fase final, serán debidamente notificados con una decisión motivada de los resultados de reconocimiento y la entrega del premio se efectuará en un acto público solemne."

Artículo 8: Se modifica el artículo 13, quedando redactado de la siguiente forma:

"Artículo 13.- De la Alianza estratégica para el soporte y la premiación: El Órgano Rector del Sistema de Policía, podrá establecer alianzas estratégicas para las definiciones de contenido, soporte y premiación de las buenas prácticas policiales con el Ministerio Público, la Defensoría del Pueblo, la Universidad Nacional Experimental de la Seguridad (UNES), el Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas, la Escuela Venezolana de Planificación, el Programa de Becas Gran Mariscal de Ayacucho, el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), el Centro Latinoamericano para la Administración del Desarrollo (CLAD), o cualquier otro organismo estatal o no gubernamental que esté dispuesto a contribuir con el desarrollo del Concurso."

Artículo 9: Se agrega el artículo 14, quedando redactado de la siguiente forma:

"Artículo 14.- Vigencia: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, hasta tanto se dicte el Reglamento del Concurso de Buenas Prácticas Policiales o el Reglamento del Sistema Integrado de Policía que regule la materia a que se refieren los anteriores artículos."

Artículo 10: De conformidad con lo establecido en los artículos 5 y 9 de la Ley de Publicaciones Oficiales, publíquese el texto íntegro de la referida Resolución, con la inclusión de las modificaciones anteriormente señaladas.

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,

TARECK EL AISSAMI
MINISTRO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA
DESPACHO DEL MINISTRO
200° y 151°

N° 172

Fecha 25 JUN. 2010

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, designado según Decreto N° 6.398 de fecha 09 de Septiembre de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.012 de la misma fecha, en ejercicio de las atribuciones que le confiere lo dispuesto en los numerales 2, 12 y 19 del artículo 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; en concordancia con lo establecido en el artículo 7, numerales 2 y 3 del Decreto Sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional y con lo previsto en los artículos 28 numeral 3 y 31 de la Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana,

CONSIDERANDO

Que es deber del Estado venezolano garantizar la Seguridad de las personas y sus bienes, en los diversos ámbitos territoriales para lo cual está en el deber de formular las directrices, estrategias y políticas públicas, a fin de regular y coordinar la actuación del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana y demás cuerpos de policía estatales y municipales,

CONSIDERANDO

Que las buenas prácticas policiales consisten en iniciativas, acciones, métodos o procesos de trabajo que, instrumentados durante un determinado período, impactan de manera positiva y tangible en el desempeño policial, logrando resultados superiores a otras prácticas para la solución de problemas, el aumento de la calidad del servicio de policía y la satisfacción de los derechos humanos de las personas, basadas en la innovación, la sustentabilidad, la replicabilidad, la eficacia, la efectividad, la eficiencia y el apego a los principios y valores de la democratización permanente de la sociedad y los derechos humanos, en un todo conforme con lo previsto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana,

CONSIDERANDO

Que es competencia y deber del Órgano Rector del Servicio de Policía contribuir al mejor desempeño de los cuerpos policiales del país, en sus diversos niveles: políticos, territoriales y de prestación del servicio de policía,

RESUELVE

Artículo 1.- Concurso de Buenas Prácticas Policiales: Se crea el Concurso de Buenas Prácticas Policiales, con el objeto de detectar, reconocer, difundir, promover y estimular buenas prácticas policiales en forma planificada, de modo tal que

Impacten de manera tangible y positiva en las relaciones del servicio de policía con los ciudadanos y habitantes del país y contribuyan a la garantía de los derechos humanos, dentro del marco del ejercicio de las funciones de seguridad ciudadana.

Artículo 2.- Buenas Prácticas Policiales: Por buena práctica policial se entenderá, a los fines de la presente Resolución, toda iniciativa, acción, método o proceso de trabajo que, instrumentadas durante un determinado período, impacte de manera positiva y tangible, logrando resultados superiores a otras prácticas, en la solución de problemas, en la mejora de la calidad de vida y en la satisfacción de los derechos humanos de las personas. Las prácticas, a los efectos de la premiación, deberán ser actividades planificadas y sistematizadas, que muestren resultados concretos a través de un procedimiento de evaluación.

Artículo 3.- Objeto y sujetos de buenas prácticas policiales: El Concurso premiará buenas prácticas policiales desarrolladas por los cuerpos de policía nacional, estatal o municipal en todo el territorio nacional. Los beneficiarios de la premiación serán, tanto unidades, departamentos, grupos o instituciones responsables de la buena práctica, como un máximo de seis (06) funcionarios o funcionarias policiales, directamente vinculados/as en el diseño o instrumentación de la buena práctica, escogidos según criterios técnicos predefinidos, por los propios funcionarios o funcionarias involucrados en las prácticas, en éste último caso mediante un mecanismo de consulta confidencial que asegure la libertad e independencia en la postulación correspondiente.

Artículo 4.- Premiación y ejes temáticos: El Concurso de Buenas Prácticas Policiales, se realizará anualmente, siendo responsabilidad del Viceministerio del Sistema Integrado de Policía la definición de los ejes temáticos que en cada edición se trabajarán. Indistintamente de los ejes temáticos definidos como aquellos sobre los que interesa conocer experiencias, toda práctica para postular debe contar con un período mínimo de seis (06) meses de instrumentación, previos a la fecha de postulación de la iniciativa.

Artículo 5.- Postulaciones: Podrán postular prácticas al concurso de buenas prácticas policiales:

1. Cualquier unidad, departamento, sección, grupo de trabajo, funcionario o funcionaria policial, con una carta de respaldo de la autoridad superior inmediata del correspondiente cuerpo policial.
2. La representación de una alianza entre una o más organizaciones sociales o consejos comunales y una o más unidades, departamentos, secciones, grupos de trabajo, funcionarios o funcionarias policiales, con una carta de respaldo de la autoridad superior inmediata del correspondiente cuerpo policial.

La postulación podrá hacerse a través de medios electrónicos o físicos, llenando un formato de sistematización que será desarrollado por el Manual para la Postulación al Concurso de Buenas Prácticas Policiales, contando los postulantes con la posibilidad de asistencia, por parte de un equipo que será definido para tal fin.

Artículo 6.- Restricciones para la postulación: No podrán considerarse postulaciones en las que participen funcionarios policiales con averiguaciones abiertas en materia de violación a los derechos humanos o por hechos de corrupción.

No podrán concursar por el premio los funcionarios policiales, que integren parte del jurado evaluador, así como, las unidades o departamentos que dependan directamente de funcionarios que integren el jurado evaluador.

Artículo 7.- Procedimiento del concurso: El premio a las Buenas Prácticas Policiales, estará organizado en cinco fases, a saber:

1. **Promoción:** difusión de las bases del Concurso y metodología, de manera directa y a través de medios electrónicos y materiales promocionales. De acuerdo a las necesidades detectadas, también se podrán organizar seminarios o talleres de capacitación para la postulación al concurso, a fin de apoyar la participación de los/as funcionarios/as y/o instituciones policiales.
2. **Postulación:** Para ser válidas las postulaciones, deberán cumplir los siguientes requisitos:
 - Se podrán postular todas aquellas que cumplan con la noción de buena práctica, indicada en el artículo 2 de esta Resolución, que respondan al mejoramiento de los derechos humanos y, en particular, de la seguridad ciudadana.
 - La práctica postulada debe estar debidamente sistematizada y registrada, conforme a los parámetros definidos en los artículos 4 y 5.
 - Se deberá acompañar toda la información requerida en el formulario de inscripción, de lo contrario se tendrá por no postulada.
 - Si la postulación se realizara por medios físicos, se requerirá que el formato con la información solicitada, llegue a la sede del concurso antes de la fecha de cierre de postulaciones.
 - A los fines de dar por postulada la Buena Práctica Policial, el funcionario, departamento, jefatura o cuerpo policial, deberá recibir por parte del "Equipo Técnico" del Premio, dos notificaciones vía correo electrónico:
 - a. En la primera se indica que su propuesta ha sido recibida y dispone de toda la información solicitada; en caso contrario se precisará la información faltante a la cual deberá ser consignada antes del cierre del período de postulación definido por el calendario del Concurso.
 - b. La segunda será entregada según cronograma del Concurso, una vez que haya sido revisado que ningún funcionario o funcionaria

de los que se encuentran vinculados a la práctica tenga expedientes abiertos según lo dispuesto en el artículo 6 de la presente Resolución.

- Las Buenas Prácticas Policiales postuladas por unidades, departamentos, jefaturas o cuerpos policiales, deberán presentar de forma clara la identificación completa (nombre, cédula de identidad y rango) de los funcionarios policiales directamente vinculados con ésta.
 - Cada cuerpo policial, unidad, departamento, jefatura, funcionario o funcionaria, podrá postular más de una Buena Práctica Policial, siempre en formatos de inscripción separados. No obstante, si algún funcionario o funcionaria participa directamente en más de una Buena Práctica Policial, y éstas resultan premiadas, sólo podrá recibir el premio material por una; la que haya sido reconocida con el premio de mayor posición. En este caso, el funcionario o la funcionaria premiado recibirá una condecoración del Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia.
3. **Evaluación:** Comprenderá las actividades de apreciación, a cargo del Equipo Técnico y del Jurado, conforme al siguiente procedimiento:
- Preselección: Estará a cargo del Jurado y consistirá en identificar en función de los criterios técnicos establecidos, cuáles efectivamente corresponden a una buena práctica.
 - Constatación de la información: El Equipo Técnico, cuando lo juzgue pertinente solicitará mayor información, sobre las prácticas seleccionadas como finalistas, tales como, documentos programáticos o probatorios, archivos, fotografías, informes internos, notas de prensa, testimonios, visitas de campo, entrevistas con funcionarios policiales o miembros de la comunidad y conformación de datos con la Fiscalía General de la República, la Defensoría del Pueblo y la Contraloría General de la República.
 - Socialización inicial de las experiencias finalistas (Presentación al Jurado y a otros u otras especialistas invitados): Se organizará una jornada de trabajo para que un representante de cada buena práctica postulada, participe en un evento de presentación al Jurado.
 - Selección de las experiencias a premiar por parte del Jurado: La decisión debe motivarse y se realizará con absoluta transparencia. La decisión respecto a las prácticas a premiar deben ser tomadas preferiblemente por consenso entre los integrantes del Jurado. En caso de no lograr el consenso, para asignar el premio a una iniciativa determinada debe contarse con una mayoría calificada de dos terceras partes del total de integrantes del jurado, siendo posible que varíe el número de miembros de una edición a otra, nunca en un número menor a cinco (5).
 - Acto de entrega de los premios, comunicación de los resultados y ejecución de la campaña de difusión: la cual comprende la publicación y difusión de un libro que sistematiza las Buenas Prácticas y estrategia de medios.

Artículo 8.- Reconocimientos e Incentivos: El Concurso de Buenas Prácticas Policiales dispondrá de reconocimientos simbólicos e incentivos materiales, para un máximo de 10 prácticas finalistas para los 3 primeros lugares.

El premio podrá ser declarado desierto en cualquiera de sus posiciones, en caso que las iniciativas postuladas no cuenten con los requisitos técnicos precisados en esta Resolución o de acuerdo al criterio del Jurado de Especialistas.

En caso de que el Jurado advierta que no cuenta con buenas prácticas policiales, entre las iniciativas postuladas en una edición determinada, previa evaluación podrá tomar la decisión por consenso y motivada de adjudicar reconocimientos a dos categorías alternativas:

- a. Iniciativas policiales promotoras: entendiéndose por éstas, prácticas que se encuentren sistematizadas, se estén instrumentando, resulten pertinentes e interesantes pero que, al momento de presentación en el concurso y habiendo cumplido todos los requisitos solicitados, no haya podido mostrar resultados tangibles.
- b. Buenas Ideas: representan iniciativas menos estructuradas y sistematizadas que las anteriores, pero que en función del tema que aborda, la metodología que instrumentan y lo que proyectan continuar desarrollando, constituyan una idea susceptible de ser premiada y apoyada.

Cuando se trate de premios individuales, éstos serán atribuidos hasta un máximo de seis (06) personas directamente responsables del diseño o instrumentación de la buena práctica, seleccionados por los funcionarios o las funcionarias de la unidad de trabajo correspondiente mediante un proceso de consulta confidencial, sobre la base de criterios técnicos.

En caso que se declare desierto el premio respecto a las buenas prácticas y el Jurado decida otorgar reconocimientos en las categorías de "Iniciativas policiales promotoras" o "buenas Ideas", el premio asignado será siempre para la iniciativa postulada a fin de apoyar su fortalecimiento y no se asignarán premios individuales.

Artículo 9.- Premiación común a los beneficiados: Los reconocimientos y premios atribuidos consistirán en lo siguiente:

- Reconocimiento simbólico a las prácticas finalistas (en un máximo de 10) publicitando su iniciativa en medios de comunicación del país.
- Sistematización y presentación de las prácticas finalistas un libro o disco compacto sobre la experiencia del concurso, difundido entre cuerpos policiales y especialistas.
- Se otorgará un Diploma y carta de reconocimiento por parte del Órgano Rector.

Artículo 10.- Premiación específica a los tres primeros lugares: Adicionalmente, a lo previsto en el artículo anterior, se otorgarán los siguientes premios y reconocimientos:

Al Primer Lugar:

- Asignación de recursos financieros que deberán ser invertidos en la satisfacción de necesidades identificadas en la sistematización de la experiencia, hasta un máximo de mil unidades tributarias (1.000 UT).
- Asignación de 4 becas a la institución policial, para participar en un Curso Corto Internacional (máximo de 2 meses), vinculado con la materia policial, seleccionado entre la oferta disponible por parte del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia o de la Universidad Nacional Experimental de la Seguridad (UNES), entre el repertorio de sus acuerdos internacionales. La directiva de cada Institución, seleccionará a las funcionarias o funcionarios que participarán en el curso, según su plan de formación anual, pudiendo o no ser los mismos funcionarios o funcionarias premiados por la buena práctica policial.
- Una computadora portátil para uso personal de cada uno de los funcionarios o funcionarias premiados por la buena práctica policial, hasta un máximo de seis (6).
- Se otorgará un premio en metálico equivalente a quinientas unidades tributarias (500 UT), a repartir entre las 6 personas directamente responsables de la buena práctica policial ganadora, escogidas conforme a lo dispuesto por el artículo 3 de la presente Resolución.

Al Segundo Lugar:

- Asignación de recursos financieros que deberán ser invertidos en la satisfacción de necesidades identificadas en la sistematización de la experiencia, hasta un máximo de ochocientas unidades tributarias (800 UT).
- Asignación de 4 becas a la institución policial, para participar en un Curso corto nacional (máximo de 2 meses) vinculado con la materia policial, seleccionado entre la oferta disponible por parte del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia o de la Universidad Nacional Experimental de la Seguridad (UNES). La directiva de cada Institución seleccionará a las funcionarias o funcionarios que participarán en el curso, según su plan de formación anual, pudiendo o no ser los mismos funcionarios o funcionarias premiados por la buena práctica policial.
- Una computadora portátil para uso personal de cada uno de los funcionarios o funcionarias premiados por la buena práctica policial, hasta un máximo de seis (6).
- Se otorgará un premio en metálico equivalente a trescientas (300 UT) a repartir entre las 6 personas directamente responsables de la buena práctica policial ganadora, escogidas conforme a lo dispuesto por el artículo 3 de la presente Resolución.

Al Tercer Lugar:

- Asignación de recursos financieros que deberán ser invertidos en la satisfacción de necesidades identificadas en la sistematización de la experiencia, hasta un máximo de seiscientas unidades tributarias (600 UT).
- Asignación de 2 becas a la institución policial, para participar en un Curso corto nacional (máximo de 2 meses) vinculado con la materia policial, seleccionado entre la oferta disponible por parte del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia o de la Universidad Nacional Experimental de la Seguridad (UNES). La directiva de cada Institución seleccionará a las funcionarias o funcionarios que participarán en el curso, según su plan de formación anual, pudiendo o no ser los mismos funcionarios o funcionarias premiados por la buena práctica.
- Una computadora portátil para uso personal de cada uno de los funcionarios o funcionarias premiados por la buena práctica policial, hasta un máximo de seis (6).

Se otorgará un premio en metálico equivalente a doscientas unidades tributarias (200 UT) a repartir entre las 6 personas directamente responsables de la buena práctica policial ganadora, escogidas conforme a lo dispuesto por el artículo 3 de la presente Resolución.

Artículo 11.- De los reconocimientos otorgados en caso que el concurso se declare desierto y el Jurado decida otorgar reconocimiento en las categorías alternativas de "Iniciativas promotoras" o "buenas Ideas".

En caso que el Jurado decida previa evaluación y decisión motivada, declarar desierto el concurso y reconocer postulaciones en las categorías de "Iniciativas promotoras" o "buenas Ideas" no se otorgarán reconocimientos individuales. Únicamente se adjudicará:

- Para el caso de las iniciativas promotoras, recursos financieros que deberán ser invertidos en la satisfacción de necesidades identificadas en la sistematización de la experiencia, hasta un máximo de cuatrocientas unidades tributarias (400 UT).
- Para el caso de buenas Ideas, recursos financieros que deberán ser invertidos en la satisfacción de necesidades identificadas en la sistematización de la experiencia, hasta un máximo de ciento cincuenta unidades tributarias (150 UT).

Artículo 12.- Del equipo técnico de selección y del jurado de la premiación: El Concurso de Buenas Prácticas Policiales contará con un equipo técnico adscrito al Viceministerio del Sistema Integrado de Policía, que será adscrito a la Coordinación de Asistencia Técnica una vez establecidas las oficinas técnicas a que se refiere el artículo 19 de la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana. Este equipo técnico tendrá como responsabilidad la coordinación del Sistema de Incentivos y Buenas Prácticas Policiales, sustanciando las postulaciones y preparando el expediente correspondiente a efectos de la premiación.

La decisión sobre la premiación estará a cargo de un jurado de especialistas constituido por un número variable de integrantes según cada edición, pero nunca menos a cinco (5). En todas sus ediciones el Jurado deberá contar con representación de:

- Un profesor universitario o especialista en el área policial, designado por el Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia,
- Una funcionaria o funcionario policial del más alto rango, designado por el Viceministerio del Sistema Integrado de Policía,
- Un profesional especializado en criminología, gerencia pública o seguridad ciudadana, designado en la primera edición del Concurso por la Secretaría

Ejecutiva del Consejo General de Policía y a partir de la tercera edición por el Consejo Directivo de la Universidad Nacional Experimental de la Seguridad,

- Un jurado designado por la Defensoría del Pueblo,
- Un jurado designado por el Ministerio Público, preferentemente de la Dirección de Derechos Fundamentales.

La decisión del Jurado de Especialistas será inapelable. Los resultados de la evaluación de las diez (10) buenas prácticas policiales preseleccionadas en su fase final, serán debidamente notificados con una decisión motivada de los resultados de reconocimiento y la entrega del premio se efectuará en un acto público solemne.

Artículo 13.- De la Alianza estratégica para el soporte y la premiación: El Órgano Rector del Sistema de Policía, podrá establecer alianzas estratégicas para las definiciones de contenido, soporte y premiación de las buenas prácticas policiales con el Ministerio Público, la Defensoría del Pueblo, la Universidad Nacional Experimental de la Seguridad (UNES), el Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas, la Escuela Venezolana de Planificación, el Programa de Becas Gran Mariscal de Ayacucho, el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), el Centro Latinoamericano para la Administración del Desarrollo (CLAD), o cualquier otro organismo estatal o no gubernamental que esté dispuesto a contribuir con el desarrollo del Concurso.

Artículo 14.- Vigencia: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, hasta tanto se dicte el Reglamento del Concurso de Buenas Prácticas Policiales o el Reglamento del Sistema Integrado de Policía que regule la materia a que se refieren los anteriores artículos.

Comuníquese y Publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,

TAREK EL AISSAMI
MINISTRO

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES
DESPACHO DEL MINISTRO
Nº 142

CARACAS, 23 de junio de 2010

200° Y 151°

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores, de conformidad con lo establecido en el Artículo Único del Decreto Nº 5.106, de fecha 08 de enero de 2007, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.600 de fecha 09 de enero de 2007, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los Artículos 62 y 77 numerales 15 y 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 4 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2010, en concordancia con lo previsto en el numeral 3 del Artículo 86 del Reglamento Nº 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, procede a la publicación del traspaso presupuestario de gastos corrientes para gastos de capital del MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES por la cantidad de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN BOLÍVARES FUERTES CON CERO CENTÍSIMOS (Bs.F. 351,00)**, (INGRESOS ORDINARIOS), que fue aprobado por este Ministerio mediante traspaso interno Nº 120 de fecha 17 de Mayo de 2010, de acuerdo con la siguiente imputación:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES **Bs.F. 351,00**

Proyecto: 060012000 **AMPLIACIÓN DEL ROL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA EN LA GEOPOLÍTICA INTERNACIONAL** **" 351,00**

Acción Específica: 060012004 "Avanzar en la conformación de las alianzas regionales para fundamentar el nuevo bloque de poder en América Latina y el Caribe; y su soberanía" **" 351,00**

De la: Partida: 4.03 "Servicios no Personales" - Ingresos Ordinarios **" 351,00**

Sub-Partida Genérica, Específica y Sub-Específica: 01.01.00 "Alquileres de edificios y locales" **" 351,00**

A la: Partida: 4.04 "Activos Reales" - Ingresos Ordinarios **" 351,00**

Sub-Partida Genérica, Específica y Sub-Específica: 07.02.00 "Equipos de enseñanza, deporte y recreación" **" 351,00**

Comuníquese y Publíquese,

NICOLÁS MADURO MOROS
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES
DESPACHO DEL MINISTRO
Nº 143

CARACAS, 23 de junio de 2010

200° Y 151°

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores, de conformidad con lo establecido en el Artículo Único del Decreto Nº 5.106, de fecha 08 de enero de 2007, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.600 de fecha 09 de enero de 2007, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los Artículos 62 y 77 numerales 15 y 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 4 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2010, en concordancia con lo previsto en el numeral 3 del Artículo 86 del Reglamento Nº 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, procede a la publicación del traspaso presupuestario de gastos corrientes para gastos de capital del MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES por la cantidad de **CINCUENTA Y DOS MIL BOLÍVARES FUERTES CON CERO CENTÍSIMOS (Bs.F. 52.000,00)**, (INGRESOS ORDINARIOS), que fue aprobado por este Ministerio mediante traspaso interno Nº 132 de fecha 18 de mayo de 2010, de acuerdo con la siguiente imputación:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES: **Bs.F. 52.000,00**

Proyecto: 060012000 **Ampliación del Rol de la República Bolivariana de Venezuela en la Geopolítica Internacional** **" 52.000,00**

Acción Específica: 060012005 Fortalecer la relación de Venezuela con los movimientos sociales y políticos de pensamientos progresistas en el mundo, especialmente en el continente europeo **" 52.000,00**

De la: Partida: 4.03 "Servicios no personales" - Ingresos Ordinarios **" 52.000,00**

Sub-Partida Genérica, Específica y Sub-Específica: Sub- 07.04.00 "Avisos" **" 780,00**

Sub-Partida Genérica, Específica y Sub-Específica: Sub- 10.10.00 "Servicios de vigilancia" **" 28.600,00**

Sub-Partida Genérica, Específica y Sub-Específica: Sub- 11.07.00 "Conservación y reparaciones menores de máquinas, muebles y demás equipos de oficina y alojamiento" **" 22.620,00**

A la: Partida: 4.04 "Activos Reales" - Ingresos Ordinarios **" 52.000,00**

Sub-Partida Genérica, Específica y Sub-Específica: Sub- 05.01.00 "Equipos de telecomunicaciones" **" 9.360,00**

Sub-Partida Genérica, Específica y Sub-Específica: Sub- 09.02.00 "Equipos de computación" **" 7.800,00**

Sub-Partida Genérica, Específica y Sub-Específica: Sub- 09.03.00 "Muebles y equipos de alojamiento" **" 7.800,00**

Sub-Partida Genérica, Específica y Sub-Específica: Sub- 09.99.00 "Otras máquinas, muebles y demás equipos de oficina y alojamiento" **" 19.500,00**

Sub-Partida Genérica, Específica y Sub-Específica: Sub- 12.04.00 "Paquetes y programas de computación" **" 7.540,00**

Comuníquese y Publíquese,

NICOLÁS MADURO MOROS
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES
DESPACHO DEL MINISTRO
Nº 144

CARACAS, 23 de junio de 2010

200° Y 151°

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores, de conformidad con lo establecido en el Artículo Único del Decreto Nº 5.106, de fecha 08 de enero de 2007, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.600 de fecha 09 de enero de 2007, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los Artículos 62 y 77 numerales 15 y 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 4 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2010, en concordancia con lo previsto en el numeral 3 del Artículo 86 del Reglamento Nº 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, procede a la publicación del traspaso presupuestario de gastos corrientes para gastos de capital del MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES por la cantidad de **SIETE MIL OCHOCIENTOS BOLÍVARES FUERTES CON CERO CENTÍSIMOS (Bs.F. 7.800,00)**, (INGRESOS ORDINARIOS), que fue aprobado por este Ministerio mediante traspaso interno Nº 135 de fecha 21 de Mayo de 2010, de acuerdo con la siguiente imputación:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES: Bs. 7.800,00

Proyecto:	060012000	Ampliación del Rol de la República Bolivariana de Venezuela en la Geopolítica Internacional	7.800,00
Acción Específica:	060012004	Avanzar en la conformación de las alianzas regionales para fundamentar el nuevo bloque de poder en América Latina y el Caribe; y su soberanía	7.800,00
De la Partida:	4.02	"Materiales, suministros y mercancías"	7.800,00
		- Ingresos Ordinarios	
Sub-Partida Genérica, Específica y Sub-Específica:	01.01.00	"Alimentos y bebidas para personas"	7.800,00
A la Partida:	4.04	"Activos Reales"	7.800,00
		- Ingresos Ordinarios	
Sub-Partida Genérica, Específica y Sub-Específica:	08.99.00	"Otros equipos y armamentos de orden público, seguridad y defensa nacional"	7.800,00

Comuníquese y Publíquese,


MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES
DESPACHO DEL MINISTRO

D M N° 145

Caracas, 23 de junio de 2010

N°

200° y 151°

RESOLUCIÓN

Por cuanto, en fecha 28 de abril de 2010, en la ciudad de Brasilia, República Federativa del Brasil, se suscribió el, "Memorándum de Entendimiento entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Federativa del Brasil en materia de Energía Eléctrica", se ordena publicar el texto del mencionado Instrumento.

Comuníquese y publíquese,

Nicolás Maduro Moros
 Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores

MEMORÁNDUM DE ENTENDIMIENTO ENTRE EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA BOLIVARIANA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA
FEDERATIVA DE BRASIL EN MATERIA DE ENERGÍA ELÉCTRICA

El Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Federativa del Brasil en lo adelante denominados "las Partes",

Considerando que, con la visita de la misión técnica brasileña al Complejo Hidroeléctrico Simón Bolívar (Guri), realizada del 8 al 12 de marzo de 2010, fue cumplida la agenda de cooperación bilateral en energía eléctrica prevista en el Acta de la Misión Brasileña de Alto Nivel, que visitó Caracas, los días 27 y 28 de Enero de 2010;

Convencidos de los intereses mutuos en estructurar la cooperación futura en este sector;

Llegaron al siguiente entendimiento:

Artículo I
Establecimiento de la Cooperación

Las Partes deberán, con base en los principios de igualdad, reciprocidad y beneficio común, incentivar la cooperación y las consultas mutuas, a nivel técnico, con el objeto de dinamizar programas y proyectos de interés común.

Artículo II
Áreas de Interés

Las Partes estimularán el intercambio regular de informaciones, a nivel técnico, en las siguientes áreas:

- Administración de crisis de suministro (planos técnicos y políticos);
- Operación de maquinarias de plantas hidráulicas con niveles de reserva bajo por debajo de los niveles mínimos operacionales;
- fuentes "reguladoras" de energía (generación no-hidráulica en régimen alterno de generación hidráulica);
- generación de electricidad mediante plantas de azúcar y alcohol, a partir del bagazo de la caña de azúcar;
- dimensionamiento y calificación de equipos de mantenimiento y reparación de unidades de generación termoelectricas;
- programas de reducción de pérdidas y de demanda de energía eléctrica;
- legislación y regulación de políticas impositivas y de precios;
- eficiencia energética;
- fabricantes y proveedores de equipos de generación y transmisión de energía eléctrica; y
- creación de laboratorios de certificación de equipos.

Artículo III
Intercambio

Las Partes buscarán estimular el intercambio de científicos especializados en las áreas indicadas el Artículo II, en programas de largo y corto plazo, de mutuo acuerdo, llevando a consideración la posibilidad de otorgar becas de estudio, en conformidad con las respectivas leyes y reglamentos nacionales de cada Parte.

Artículo IV
Seminarios

Las Partes buscarán estimular la realización de seminarios, con vista a identificar el eventual desarrollo de proyectos conjuntos de investigación en las áreas acordadas en el Artículo II.

Artículo V
Grupo de Trabajo

Las Partes crearán un Grupo de Trabajo para coordinar la implementación y el progreso de las actividades previstas en el presente Memorándum de Entendimiento. El Grupo de Trabajo se reunirá cuando sea necesario, alternadamente en Brasil y en Venezuela, en las fechas a ser acordadas por las Partes.

Artículo VI
Responsables

Por la República Federativa del Brasil, el Ministerio de Minas y Energía, y, por la República Bolivariana de Venezuela, el Ministerio del Poder Popular para la Energía Eléctrica, conjuntamente con sus respectivos Ministerios de Relaciones Exteriores, serán los responsables por la ejecución de las disposiciones de este Memorándum. Otras entidades podrán participar, en caso que las Partes consideren apropiado.

Artículo VII
Enmiendas

Las Partes podrán enmendar el presente Memorándum por consentimiento mutuo, por la vía diplomática.

Artículo VIII
Entrada en Vigor, controversia y denuncia

- El presente Memorándum de Entendimiento entrará en vigor en la fecha de su firma.
- Cualquiera de las Partes podrá, en cualquier momento, notificar a la otra, por la vía diplomática, de su decisión de denunciar al presente Memorándum de Entendimiento. La denuncia surtirá efectos seis (6) meses después de la fecha de notificación y no afectará a las actividades en curso, salvo si las Partes acuerdan lo contrario.
- Las controversias relativas a la interpretación o implementación de este Memorándum de Entendimiento serán resueltas por negociaciones directas entre las Partes, por la vía diplomática.

Hecho en Brasilia, el 28 de abril de 2010, en dos ejemplares originales, en los idiomas castellano y portugués, siendo ambos los textos igualmente auténticos.

POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA
 BOLIVARIANA DE VENEZUELA

POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA
 FEDERATIVA DE BRASIL

JAVIER ALVARADO
 Viceministro del Poder Popular para
 la Energía Eléctrica

MÁRCIO ZIMMERMANN
 Ministro de Minas y Energía

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS

República Bolivariana de Venezuela - Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas - Oficina Nacional de Presupuesto - Número: 40 Caracas, 21 de junio de 2010 200* y 151*

PROVIDENCIA

De conformidad con lo establecido en el Artículo 4 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2010, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 87 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, se procede a la publicación del traslapo presupuestario de gastos corrientes a gastos de capital y entre gastos de capital del MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES por la cantidad de SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS BOLÍVARES CON 17/100 (Bs. 62.366,17) (Ingresos Ordinarios), que fue aprobado por esta Oficina en fecha 21/06/2010 de acuerdo con la siguiente imputación:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES				Bs.	62.366,17
Proyecto:	060012000	Ampliación del Rol de la República Bolivariana de Venezuela en la Geopolítica Internacional			62.366,17
De:					
Acción Específica:	060012001	Avanzar en el posicionamiento de la política exterior venezolana en el ámbito multilateral			2.262,00
Partida	4.02	"Materiales, Suministros y Mercancías"			2.262,00
		• Ingresos Ordinarios			
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:	10.05.00	"Útiles de escritorio, oficina y materiales de instrucción"			2.262,00
Acción Específica:	060012002	Concretar las alianzas de cooperación sobre la base de los nuevos polos de poder en el mundo, fundamentalmente con los países de Asia, Medio Oriente y Oceanía			7.280,00
Partida	4.03	"Servicios no Personales"	Bs.	7.280,00	
		• Ingresos Ordinarios			
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:	01.02.00	"Alquiler de instalaciones culturales y recreativas"			2.080,00
	10.01.00	"Servicios jurídicos"			5.200,00
Acción Específica:	060012003	Promover la paz y la solidaridad entre los pueblos y su cultura, y la cooperación con los países del África			1.560,00
Partida	4.02	"Materiales, Suministros y Mercancías"			1.560,00
		• Ingresos Ordinarios			
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:	04.03.00	"Cauchos y tripas para vehículos"			1.560,00
Acción Específica:	060012006	Apoyar la apertura de nuevas misiones en el exterior, así como los gastos de funcionamiento, así como los imprevistos de las existentes			51.264,17
Partida:	4.04	"Activos reales"			51.264,17
		- Ingresos Ordinarios			
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:	09.01.00	"Mobiliario y equipos de oficina"			3.021,17
	09.02.00	"Equipos de computación"			48.243,00
Para:					
Acción Específica:	060012001	Avanzar en el posicionamiento de la política exterior venezolana en el ámbito multilateral			5.283,17
Partida:	4.04	"Activos reales"	Bs.	5.283,17	
		- Ingresos Ordinarios			
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:	05.01.00	"Equipos de telecomunicaciones"			743,60
	07.02.00	"Equipos de enseñanza, deporte y recreación"			317,20
	07.06.00	"Instrumentos musicales"			3.021,17
	09.02.00	"Equipos de computación"			746,20
	09.03.00	"Mobiliario y equipos de alojamiento"			221,00
	09.99.00	"Otras máquinas, muebles y demás equipos de oficina y alojamiento"			234,00

Acción Específica:	060012002	Concretar las alianzas de cooperación sobre la base de los nuevos polos de poder en el mundo, fundamentalmente con los países de Asia, Medio Oriente y Oceanía			7.280,00
Partida:	4.04	"Activos reales"			7.280,00
		- Ingresos Ordinarios			

Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:	05.01.00	"Equipos de telecomunicaciones"			5.200,00
	09.03.00	"Mobiliario y equipos de alojamiento"			2.080,00

Acción Específica:	060012003	Promover la paz y la solidaridad entre los pueblos y su cultura, y la cooperación con los países del África			39.000,00
Partida:	4.04	"Activos reales"			39.000,00
		- Ingresos Ordinarios			

Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:	03.06.00	"Maquinaria y equipos de energía"			37.440,00
	09.02.00	"Equipos de computación"	Bs.	650,00	
	12.04.00	"Paquetes y programas de computación"			910,00

Acción Específica:	060012004	Avanzar en la conformación de las alianzas regionales para fundamentar el nuevo bloque de poder en América Latina y el Caribe; y su soberanía			10.803,00
Partida:	4.04	"Activos reales"			10.803,00
		- Ingresos Ordinarios			

Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:	05.01.00	"Equipos de telecomunicaciones"			10.803,00
--	----------	---------------------------------	--	--	-----------

Comuníquese y Publíquese,

ALFREDO R. PARDO ACOSTA
Jefe de la Oficina Nacional de Presupuesto

República Bolivariana de Venezuela
Superintendencia de Bancos y
Otras Instituciones Financieras
Nº G-38007161-3

RESOLUCIÓN

FECHA: 25 de junio de 2010

NÚMERO: 326.10

Visto que Inversiones Fuerteventura, C.A., es una sociedad mercantil domiciliada en la ciudad de Caracas, Distrito Capital, inscrita por ante el Registro Mercantil Primero de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda, en fecha 27 de abril de 1992, bajo el N° 41, Tomo 38-A-Pro., cuya última modificación estatutaria se evidencia en Acta de Asamblea Extraordinaria de Accionistas de fecha 10 de julio de 1997, inscrita ante la mencionada Oficina de Registro el 23 de julio de 1997, bajo el N° 66, Tomo 191-A Pro.

Visto que de conformidad con el Documento Constitutivo Estatutario de la sociedad mercantil Inversiones Fuerteventura, C.A., se constató que su capital social está suscrito en un ciento por ciento (100%) por la compañía Corporación de Colocaciones, S.A., intervenida por esta Superintendencia a través de la mencionada Resolución N° 315.10, por estar relacionada con el Banco Federal, C.A., toda vez que el capital social de Inversiones Fuerteventura, C.A., está suscrito en un ciento por ciento (100%) por la compañía Corporación de Colocaciones, S.A. propiedad del ciudadano Nelson Mezerhane, titular de la cédula de identidad N° 1.743.008, compañía que a su vez ostenta el noventa y nueve coma noventa y tres por ciento (99,93%) de las acciones de Inversiones Cremerca, C.A., propletaría de las acciones del Banco Federal, C.A.

Visto que de la composición accionaria de la sociedad mercantil Inversiones Fuerteventura, C.A., se desprende la unidad de decisión y gestión de conformidad con los supuestos previstos en los artículos 161, 162 y 168 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, al existir participación directa por parte de Corporación de Colocaciones, S.A. igual o superior al cincuenta por ciento (50%) del capital o patrimonio de Inversiones Fuerteventura, C.A.

Vista la opinión favorable del Banco Central de Venezuela, según sesión N° 4.302 de su Directorio de fecha 22 de junio de 2010 y del Consejo Superior la cual consta en Acta N° 016-2010 de esa misma fecha.

Esta Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, en aras de preservar los intereses de la República, la estabilidad del sistema financiero nacional y los derechos e intereses de los ahorristas, depositantes, clientes y acreedores del citado Banco; de conformidad con los numerales 5 y 15 del artículo 235 en concordancia con los artículos 333 y 338 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras;

RESUELVE

1º Intervenir a la sociedad mercantil Inversiones Fuerteventura, C.A.

2º Designar como integrantes de la Junta Interventora a los ciudadanos César Orellana y Mary Espinoza de Robles, titulares de las cédulas de Identidad Nros. 3.517.855 y 3.373.652, respectivamente.

3º La Junta Interventora presentará a la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, informes periódicos que contengan los avances del proceso de intervención y las acciones a seguir en cada caso. La periodicidad de dichos informes será de sesenta (60) días continuos cada uno.

Contra esta decisión de conformidad con los artículos 398 y 403 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, podrá ejercerse el Recurso de Reconsideración ante esta Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, dentro de los diez (10) días hábiles bancarios siguientes a la publicación de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela; o el Recurso de Anulación ante cualesquiera de las Cortes de lo Contencioso Administrativo, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la publicación de la presente Resolución en la Gaceta oficial de la República Bolivariana de Venezuela, o de aquella mediante la cual se resuelva el Recurso de Reconsideración, si éste fuera interpuesto de acuerdo con el artículo 399 eiusdem.

Comuníquese y Publíquese

Edgar Hernández Behrens
Superintendente

República Bolivariana de Venezuela
Superintendencia de Bancos y
Otras Instituciones Financieras
RF: G-20007161-3

RESOLUCIÓN

FECHA: 25 de junio de 2010

NÚMERO: 327-10

Visto que Inversiones Palmainca, C.A., es una sociedad mercantil domiciliada en la ciudad de Caracas, Distrito Capital, inscrita por ante el Registro Mercantil Primero de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda, en fecha 27 de abril de 1992, bajo el N° 19, Tomo 35-A-Pro., cuya última modificación estatutaria se evidencia en Acta de Asamblea Extraordinaria de Accionistas de fecha 10 de julio de 1997, inscrita ante la mencionada Oficina de Registro el 23 de julio de 1997, bajo el N° 47, Tomo 193-A Pro.

Visto que de conformidad con el Documento Constitutivo Estatutario de la sociedad mercantil Inversiones Palmainca, C.A., se constató que su capital social está suscrito en un ciento por ciento (100%) por la compañía Corporación de Colocaciones, S.A., intervenida por esta Superintendencia a través de la mencionada Resolución N° 315.10, por estar relacionada con el Banco Federal, C.A., toda vez que el capital social de Inversiones Palmainca, C.A., está suscrito en un ciento por ciento (100%) por la compañía Corporación de Colocaciones, S.A. propiedad del ciudadano Nelson Mezerhane, titular de la cédula de Identidad N° 1.743.008, compañía que a su vez ostenta el noventa y nueve coma noventa y tres por ciento (99,93%) de las acciones de Inversiones Cremerca, C.A., propietaria del Banco Federal, C.A.

Vista la opinión favorable del Banco Central de Venezuela, según sesión N° 4.302 de su Directorio de fecha 22 de junio de 2010 y del Consejo Superior la cual consta en Acta N° 016-2010 de esa misma fecha.

Esta Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, en aras de preservar los intereses de la República, la estabilidad del sistema financiero nacional y los derechos e intereses de los ahorristas, depositantes, clientes y acreedores del citado Banco; de conformidad con los numerales 5 y 15 del artículo 235 en concordancia con los artículos 333 y 338 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras;

RESUELVE

1º Intervenir a la sociedad mercantil Inversiones Palmainca, C.A.

2º Designar como integrantes de la Junta Interventora a los ciudadanos César Orellana y Mary Espinoza de Robles, titulares de las cédulas de Identidad Nros. 3.517.855 y 3.373.652, respectivamente.

3º La Junta Interventora presentará a la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, informes periódicos que contengan los avances del proceso de intervención y las acciones a seguir en cada caso. La periodicidad de dichos informes será de sesenta (60) días continuos cada uno.

Contra esta decisión de conformidad con los artículos 398 y 403 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, podrá ejercerse el Recurso de Reconsideración ante esta Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, dentro de los diez (10) días hábiles bancarios siguientes a la publicación de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela; o el Recurso de Anulación ante cualesquiera de las Cortes de lo Contencioso Administrativo, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la publicación de la presente Resolución en la Gaceta oficial de la República Bolivariana de Venezuela, o de aquella mediante la cual se resuelva el Recurso de Reconsideración, si éste fuera interpuesto de acuerdo con el artículo 399 eiusdem.

Comuníquese y Publíquese

Edgar Hernández Behrens
Superintendente

República Bolivariana de Venezuela
Superintendencia de Bancos y
Otras Instituciones Financieras
RF: G-20007161-3

RESOLUCIÓN

FECHA: 25 de junio de 2010

NÚMERO: 328-10

Visto que Inversiones Lanzarote, C.A., es una sociedad mercantil domiciliada en la ciudad de Caracas, Distrito Capital, inscrita por ante el Registro Mercantil Primero de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda, en fecha 27 de abril de 1992, bajo el N° 40, Tomo 38-A-Pro., cuya última modificación estatutaria se evidencia en Acta de Asamblea Extraordinaria de Accionistas de fecha 10 de junio de 1997, inscrita ante la mencionada Oficina de Registro el 23 de julio de 1997, bajo el N° 70, Tomo 191-A Pro.

Visto que de conformidad con el Documento Constitutivo Estatutario de la sociedad mercantil Inversiones Lanzarote, C.A., se constató que su capital social está suscrito en un ciento por ciento (100%) por la compañía Corporación de Colocaciones, S.A., intervenida por esta Superintendencia a través de la mencionada Resolución N° 315.10, por estar relacionada con el Banco Federal, C.A., toda vez que el capital social de Inversiones Lanzarote, C.A., está suscrito en un ciento por ciento (100%) por la compañía Corporación de Colocaciones, S.A. propiedad del ciudadano Nelson Mezerhane, titular de la cédula de Identidad N° 1.743.008, compañía que a su vez ostenta el noventa y nueve coma noventa y tres por ciento (99,93%) de las acciones de Inversiones Cremerca, C.A., propietaria de las acciones del Banco Federal, C.A.

Visto que de la composición accionaria de la sociedad mercantil Inversiones Lanzarote, C.A., se desprende la unidad de decisión y gestión de conformidad con los supuestos previstos en los artículos 161, 162 y 168 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, al existir participación directa por parte de Corporación de Colocaciones, S.A. igual o superior al cincuenta por ciento (50%) del capital o patrimonio de Inversiones Lanzarote, C.A.

Vista la opinión favorable del Banco Central de Venezuela, según sesión N° 4.302 de su Directorio de fecha 22 de junio de 2010 y del Consejo Superior la cual consta en Acta N° 016-2010 de esa misma fecha.

Esta Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, en aras de preservar los intereses de la República, la estabilidad del sistema financiero nacional y los derechos e intereses de los ahorristas, depositantes, clientes y acreedores del citado Banco; de conformidad con los numerales 5 y 15 del artículo 235 en concordancia con los artículos 333 y 338 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras;

RESUELVE

1º Intervenir a la sociedad mercantil Inversiones Lanzarote, C.A.

2º Designar como integrantes de la Junta Interventora a los ciudadanos César Orellana y Mary Espinoza de Robles, titulares de las cédulas de Identidad Nros. 3.517.855 y 3.373.652, respectivamente.

3º La Junta Interventora presentará a la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, informes periódicos que contengan los avances del proceso de intervención y las acciones a seguir en cada caso. La periodicidad de dichos informes será de sesenta (60) días continuos cada uno.

Contra esta decisión de conformidad con los artículos 398 y 403 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, podrá ejercerse el Recurso de Reconsideración ante esta Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, dentro de los diez (10) días hábiles bancarios siguientes a la publicación de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela; o el Recurso de Anulación ante cualesquiera de las Cortes de lo Contencioso Administrativo, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la publicación de la presente Resolución en la Gaceta oficial de la República Bolivariana de Venezuela, o de aquella mediante la cual se resuelva el Recurso de Reconsideración, si éste fuera interpuesto de acuerdo con el artículo 399 eiusdem.

Comuníquese y Publíquese

Edgar Hernández Behrens
Superintendente

República Bolivariana de Venezuela
Superintendencia de Bancos y
Otras Instituciones Financieras
RF: G-20007161-3

RESOLUCIÓN

FECHA: 25 de junio de 2010

NÚMERO: 329-10

Visto que Inversiones Hierrínica, S.A., es una sociedad mercantil domiciliada en la ciudad de Caracas, Distrito Capital, inscrita por ante el Registro Mercantil Primero de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda, en fecha 27 de abril de 1992, bajo el N° 45, Tomo 31-A-Pro., cuya última modificación estatutaria se evidencia en Acta de Asamblea Extraordinaria de Accionistas de fecha 10 de julio de 1997, inscrita ante la Oficina de Registro Mercantil Primero de la Circunscripción del Distrito Capital y estado Miranda el 23 de julio de 1997, bajo el N° 12, Tomo 191-A Pro.

Visto que de conformidad con el Documento Constitutivo Estatutario de la sociedad mercantil Inversiones Hierrinca, S.A., se constató que su capital social está suscrito en un ciento por ciento (100%) por la compañía Corporación de Colocaciones, S.A., intervenida por esta Superintendencia a través de la mencionada Resolución N° 315.10, por estar relacionada con el Banco Federal, C.A., toda vez que el capital social de Inversiones Hierrinca, S.A., está suscrito en un ciento por ciento (100%) por la compañía Corporación de Colocaciones, S.A. propiedad del ciudadano Nelson Mezerhane, titular de la cédula de identidad N° 1.743.008, compañía que a su vez ostenta el noventa y nueve coma noventa y tres por ciento (99,93%) de las acciones de Inversiones Cremerca, C.A., propietaria de las acciones del Banco Federal, C.A.

Visto que de la composición accionaria de la sociedad mercantil Inversiones Hierrinca, S.A., se desprende la unidad de decisión y gestión de conformidad con los supuestos previstos en los artículos 161, 162 y 168 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, al existir participación directa por parte de Corporación de Colocaciones, S.A. igual o superior al cincuenta por ciento (50%) del capital o patrimonio de Inversiones Hierrinca, S.A.

Vista la opinión favorable del Banco Central de Venezuela, según sesión N° 4.302 de su Directorio de fecha 22 de junio de 2010 y del Consejo Superior la cual consta en Acta N° 016-2010 de esa misma fecha.

Esta Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, en aras de preservar los intereses de la República, la estabilidad del sistema financiero nacional y los derechos e intereses de los ahorristas, depositantes, clientes y acreedores del citado Banco; de conformidad con los numerales 5 y 15 del artículo 235 en concordancia con los artículos 333 y 338 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras;

RESUELVE

1º Intervenir a la sociedad mercantil Inversiones Hierrinca, S.A.

2º Designar como integrantes de la Junta Interventora a los ciudadanos César Orellana y Mary Espinoza de Robles, titulares de las cédulas de identidad Nros. 3.517.855 y 3.373.652, respectivamente.

3º La Junta Interventora presentará a la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, informes periódicos que contengan los avances del proceso de intervención y las acciones a seguir en cada caso. La periodicidad de dichos informes será de sesenta (60) días continuos cada uno.

Contra esta decisión de conformidad con los artículos 398 y 403 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, podrá ejercerse el Recurso de Reconsideración ante esta Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, dentro de los diez (10) días hábiles bancarios siguientes a la publicación de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela; o el Recurso de Anulación ante cualesquiera de las Cortes de lo Contencioso Administrativo, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la publicación de la presente Resolución en la Gaceta oficial de la República Bolivariana de Venezuela, o de aquella mediante la cual se resuelva el Recurso de Reconsideración, si éste fuera interpuesto de acuerdo con el artículo 399 eiusdem.

Comuníquese y Publíquese.

Edgar Hernández Behrens
Superintendente

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TURISMO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TURISMO

DESPACHO DEL MINISTRO-DIRECCIÓN GENERAL DE LA
OFICINA DE CONSULTORIA JURIDICA

NUMERO: 057 CARACAS, 21 DE JUNIO DE 2010

200° y 151°

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para el Turismo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Decreto N° 7.208 de fecha 01 de febrero de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.360 de fecha 03 de febrero de 2010, de conformidad con el artículo 77, numeral 26 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con los artículos 1 y 5 del Decreto N° 140 de fecha 17 de septiembre de 1969, que contiene el Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, este Despacho,

RESUELVE

Artículo 1.- Delegar a partir del 18 de febrero de 2010, a la ciudadana MARIA DE JESÚS PEÑA TORRES titular de la

cédula de identidad N° V- 15.497.590, en su carácter de Directora General del Despacho de este Ministerio, designada mediante Resolución N° 014 de fecha 18 de febrero de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.371 de fecha 22 de febrero de 2010, las atribuciones y firma de los actos y documentos concernientes que a continuación se indican:

1. Suscribir la correspondencia externa, postal, telegráfica, radiotelegráfica y telefaxsimil en contestación a solicitudes particulares dirigidas al Despacho sobre asuntos cuya atención sea competencia de la Dirección a su cargo.
2. Suscribir las Comunicaciones a personas y entes públicos y privados relativas a la tramitación ordinaria de los asuntos que sean competencia de la Dirección General a su cargo.
3. Las autorizaciones para tramitar, ante la Oficina de Recursos Humanos de este Ministerio, los movimientos de personal de la Dirección General a su cargo, a excepción de los Directores, Jefes de División y Asesores, si los hubiere.
4. Autorización para ordenar la exhibición e inspección de determinados documentos, expedientes, libros, registros o archivos relacionados con las materias de su competencia.
5. Suscribir las correspondencias destinadas a las demás Direcciones del Ministerio sobre actuaciones de carácter técnico-administrativo, cuya tramitación deban iniciar, continuar o concluir conforme a sus respectivas competencias.
6. Ordenar los compromisos contra el presupuesto de la Dirección General a su cargo previa opinión de la Oficina de Planificación y Presupuesto del Ministerio, sin menoscabo de lo que sobre la materia dispongan las leyes y reglamentos correspondientes, así como el endoso de títulos de créditos que se requieran para ello, previa aprobación del ciudadano Ministro y bajo opinión favorable de la Oficina de Administración y Servicios de este Ministerio.
7. Certificar copias de documentos cuyos originales reposan en el archivo de la Oficina a su cargo.
8. Movilización de cuentas corrientes y depósitos a la vista; creación y aprobación de fondos rotatorios o avances; certificaciones de acreencias contra el Fisco Nacional; administración de bienes nacionales; tramitaciones relacionadas con riesgos amparados por pólizas de seguro.
9. Solicitudes y órdenes de pago hasta por un monto de MIL CIENTO UNIDADES TRIBUTARIAS (1.100 U.T.).

Artículo 2. De conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Reglamento de Delegación de Firmas de los Ministros del ejecutivo Nacional, la referida funcionaria deberá presentar una relación detallada de los actos y documentos que hubiere firmado por esta delegación.

Artículo 3. Los actos y documentos firmados de acuerdo con lo establecido en la presente Resolución, deberán indicar inmediatamente, bajo la firma de la funcionaria delegada, la fecha y número de la Resolución y Gaceta Oficial en la cual haya sido publicada, según lo establece el Artículo 40 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública.

El Ministro del Poder Popular para el Turismo podrá discrecionalmente, firmar los actos y documentos referidos en la presente Resolución.

Artículo 4. Se deroga la Resolución 024, de fecha 24 de febrero de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.382 de fecha 09 de marzo de 2010.

Artículo 5. La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación.

Comuníquese y publíquese,

REG. LA



ALEJANDRO FLEMING
MINISTRO DEL PODER POPULAR
PARA EL TURISMO

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA
DESPACHO DEL MINISTRO
RESOLUCIÓN N° 472 CARACAS, 25 JUN. 2010
AÑOS 200° Y 151°

En conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto N° 6.864 de fecha 11 de agosto de 2009, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 39.239 de la misma fecha, sobre la creación de la "Universidad Venezolana de los Hidrocarburos",

CONSIDERANDO

El supremo compromiso y la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la Nación venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el desarrollo de la patria y del colectivo,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: Designar como autoridades transitorias de la Universidad Venezolana de Hidrocarburos, a los ciudadanos **ARGENIS RODRIGUEZ**, titular de la cédula de Identidad N° 1.497.242 como Rector; **JUAN JOSE GARCIA**, titular de la cédula de Identidad N° 3.237.627, como Vice-rector; **ANDRES ELOY RUIZ**, titular de la cédula de Identidad N° 6.359.114, como Secretario; **HILDEGARD RONDON DE SANSO**, titular de la cédula de Identidad N° 674.783 y **ALVARO SILVA CALDERON**, titular de la cédula de Identidad N° 928.729, como Representantes del Ministerio del Poder Popular de Energía y Petróleo; y **ARQUIMEDES JOSE MUNDARAIN**, titular de la cédula de Identidad N° 9.452.219 y **JUAN LIZARZADO CASTILLO**, titular de la cédula de Identidad N° 9.628.153, como Representantes del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria.

Las funciones de las autoridades serán ejercidas en base a los principios de honestidad, participación, solidaridad, eficacia, eficiencia, corresponsabilidad, ética, transparencia, publicidad y rendición de cuentas.

Asimismo, le corresponde desarrollar lo siguiente:

- Vincular los planes y la actividad de la institución con los lineamientos del Proyecto Nacional Simón Bolívar.
- Adecuar su actividad a los principios y lineamientos programáticos de la Ley Orgánica de Educación.
- Impulsar acciones que permitan la uniformidad del currículum académico, en procura de garantizar, entre otras cosas, la movilidad de los estudiantes sin necesidad de requerir equivalencias.
- Impulsar acciones que garanticen la movilidad docente.
- Integrar la teoría y práctica desde el inicio de la formación universitaria, según los parámetros del Proyecto Nacional Simón Bolívar.
- Presentación de propuestas de transformación del sector universitario, en el marco de los proyectos de leyes especiales en materia de Educación Universitaria.
- Ejecutar el Presupuesto en forma transparente y la formulación participativa de los mismos.
- Impulsar la creación de los Consejos Estudiantiles del Poder Popular, en ejecución del mandato establecido en el artículo 21 de la Ley Orgánica de Educación.
- Impulsar mecanismos de integración de las organizaciones del Poder Popular (consejos comunales, comunas, empresas de propiedad social directa, etc.) en los procesos de toma de decisiones en la universidad.
- Actualizar periódica y permanentemente la matrícula estudiantil.
- Incorporar las actividades deportivas y culturales como parte integral del proceso formativo.
- Implementar cursos de formación pedagógica emancipadora para los docentes universitarios.
- Suprimir totalmente los mecanismos de ingreso discriminatorios, tales como pruebas internas, actas convenio y otros.
- Vincular la programación del servicio comunitario con el Proyecto Nacional Simón Bolívar.

ARTÍCULO 2: Los funcionarios designados, antes de tomar posesión de su cargo, deberá prestar juramento de cumplir la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las leyes de la República, los deberes inherentes al cargo y rendir cuentas del mismo en los términos y condiciones que determine la ley.

Comuníquese y Publíquese,

EDUARDO ANTONIO RAMÍREZ

Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA
DESPACHO DEL MINISTRO
RESOLUCIÓN N° 474 CARACAS, 25 JUN. 2010
AÑOS 200° Y 151°

En conformidad con lo previsto en los artículos 62 y 77, numeral 26 del Decreto N° 6.217 de fecha 15 de julio de 2008, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario de fecha 31 de julio de 2008; artículo 5, numeral 2, artículo 19 último aparte y artículo 21 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, publicada en la Gaceta Oficial N° 37.522 de fecha 06 de septiembre de 2002; en concordancia con lo previsto en el artículo 90 del Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para la Educación Superior, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.032 de fecha 07 de octubre de 2008,

CONSIDERANDO

El supremo compromiso y la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la nación venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el desarrollo de la patria y del colectivo,

RESUELVE

Artículo 1. Se designa al ciudadano **JHONNY DE JESÚS OJEDA ASCANIO**, titular de la cédula de Identidad N° 6.687.263, como Coordinador (Encargado), cargo adscrito a la Dirección General de Supervisión y Seguimiento de Instituciones de Educación Superior del Despacho del Viceministro de Desarrollo Académico del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria.

Artículo 2. Se delega en el funcionario designado en el presente acto la firma de los actos y documentos que se especifican a continuación:

3. La correspondencia dirigida a funcionarios de otros entes u órganos de la Administración Pública, para lo cual se le instruya;
4. La correspondencia a través de medios electrónicos o informáticos y telemáticos, con relación a solicitudes elevadas a este Ministerio.

Artículo 3. El funcionario designado en el presente acto, antes de tomar posesión del cargo deberá prestar juramento de cumplir la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las leyes de la República, los deberes inherentes al cargo y rendir cuentas del mismo en los términos y condiciones que determina la ley.

Artículo 4. A partir de la publicación de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, se deja sin efecto la Resolución N° 242 de fecha 15 de abril de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.404 de la misma fecha.



Comuníquese y Publíquese,

EDUARDO ANTONIO RAMÍREZ
Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA
EDUCACIÓN UNIVERSITARIA
DESPACHO DEL MINISTRO
RESOLUCIÓN N° 473 CARACAS, 25 JUN. 2010
200° Y 151°

En conformidad con lo previsto en los artículos 15 del Decreto N° 6.732, sobre la Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.202 de 17 de junio de 2009; 31 del Decreto N° 865, mediante el cual se dicta el Reglamento de los Institutos y Colegios Universitarios, publicado en Gaceta Oficial N° 4.995 Extraordinario de 31 octubre de 1995; 30 de la Resolución N° 22 contentiva de las Normas para Estudios de Postgrado de los Institutos y Colegios Universitarios, publicada en la Gaceta Oficial N° 36.632 de 29 de enero de 1999, visto el informe técnico de evaluación curricular de fecha 22 de septiembre de 2009 presentado por el Despacho del Viceministro de Desarrollo Académico,

POR CUANTO

Los estudios de postgrado que gestionen los institutos y colegios universitarios, tienen por objeto elevar el nivel académico y desempeño profesional de los egresados de las instituciones de educación universitaria, en el marco del proceso de desarrollo del país, conducentes a una formación que permita el ejercicio del trabajo liberador y creador, orientada hacia la ética de lo colectivo y el desarrollo de las fuerzas productivas nacionales,

POR CUANTO

En la era actual, la tecnología y la información están al alcance de todas las organizaciones, por lo que la diferencia entre una y otra, estriba en la formación integral y permanente de quienes les prestan sus servicios, conducente al desarrollo de nuestras fuerzas productivas, indispensables para consolidar la soberanía política, económica y social de la Nación,

POR CUANTO

La Especialización en Gestión del Talento Humano en las Organizaciones, será un Programa de Estudios de Postgrado que funcionará en diversas instituciones de educación universitaria, con pertinencia social y abierta a todas las corrientes del pensamiento, administrado bajo principios de flexibilidad curricular, integralidad interdisciplinaria y transversalidad,

POR CUANTO

La Especialización en Gestión del Talento Humano en las Organizaciones, permitirá a quienes hayan obtenido los títulos de Técnica Superior Universitaria o Técnico Superior Universitario, Licenciada o Licenciado o sus equivalentes, bien por la culminación satisfactoria de la respectiva carrera o del Programa Nacional de Formación en Administración u otro Programa Nacional de Formación afín, cursar estudios de postgrado vinculados a las demandas sociales o el mejoramiento de servicios, en el que demuestre el alto nivel de conocimientos, aptitudes y habilidades en el área, con responsabilidad, ética, moral, social y de protección al medio ambiente,

POR CUANTO

En el Informe Técnico de Evaluación Curricular elaborado por las dependencias competentes del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, se concluye que el Diseño Curricular de la Especialización en Gestión del Talento Humano en las Organizaciones, presentado por los Colegios Universitarios Francisco de Miranda, Profesor José Lorenzo Pérez Rodríguez y de Los Teques Cecilio Acosta, tiene validez interna y externa, por lo que se estima pertinente la aprobación de la mencionada Especialización.

RESUELVE

Artículo 1. Se autoriza la creación y el funcionamiento del Programa de Estudios de Postgrado denominado: Especialización en Gestión del Talento Humano en las Organizaciones, a los Colegios Universitarios: Francisco de Miranda, Profesor José Lorenzo Pérez Rodríguez y de Los Teques Cecilio Acosta.

Artículo 2. Se autoriza a los Colegios Universitarios: Francisco de Miranda, Profesor José Lorenzo Pérez Rodríguez y de Los Teques Cecilio Acosta, a otorgar el título de Especialista en Gestión del Talento Humano en las Organizaciones, a las y los estudiantes que cumplan con los requisitos exigidos.

Artículo 3. Las y los estudiantes de la especialización en Gestión de Talento Humano en las Organizaciones, además de cumplir con los requisitos previstos en la normativa vigente, deberán cumplir con los siguientes requisitos académicos:

1. Aprobar todas las unidades curriculares que conforman el Plan de Estudios con un total de veintisiete (27) Unidades de Crédito.
2. Presentar y Aprobar el Trabajo Especial de Grado.
3. Dominio instrumental de un idioma distinto al español

Artículo 3. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela

Comuníquese y Publíquese,

RODOLFO ANTONIO RAMÍREZ

Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA
EDUCACIÓN UNIVERSITARIA
DESPACHO DEL MINISTRO

RESOLUCIÓN N° 475 CARACAS, 25 JUN. 2010

200° Y 181°

En conformidad con lo previsto en los artículos 102 y 103 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 5 y 6 de la Ley Orgánica de Educación; 15 del Decreto N° 6.732 Sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.202 de

fecha 17 de junio de 2009, en concordancia con el artículo 77 del Decreto N° 865, contenido del Reglamento de los Institutos y Colegios Universitarios, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 4.995 Extraordinario de fecha 31 de octubre de 1995,

POR CUANTO

La educación es un derecho humano y deber social fundamental, asumida por el Estado como función indeclinable y de máximo interés en todos sus niveles y modalidades, pues constituye un factor estratégico para la transformación social, la consolidación de la soberanía nacional y la construcción de una sociedad mejor,

POR CUANTO

Corresponde, de manera exclusiva, a las instituciones de educación certificar conocimientos académicos, profesionales o técnicos, mediante los certificados o títulos al culminar exitosamente algún programa de estudios, no obstante, la Comisión de Modernización y Transformación del Instituto Universitario de Tecnología de Maracaibo, designada mediante Resolución N° 1.047 de fecha 12 de noviembre de 2003, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.860 de fecha 19 de enero de 2004, sin que mediaran razones jurídicas para ello, omitió la expedición y otorgamiento de veinticinco (25) títulos académicos, dificultando a sus titulares la prosecución de los estudios, así como a la inserción productiva,

POR CUANTO

Las autoridades actuales del Instituto Universitario de Tecnología de Maracaibo, en aras de garantizar los derechos fundamentales a la educación y al trabajo, inició procedimiento administrativo sumario, logrando determinar que entre las fechas 19 de enero de 2004 y el 19 de agosto de 2005, egresaron mil quinientos ochenta y cuatro (1.584) estudiantes en diferentes carreras y menciones, así como también verificaron que durante ese mismo lapso, las autoridades del momento omitieron la expedición y otorgamiento de títulos a veinticinco (25) estudiantes, habiendo cumplido satisfactoriamente las y los estudiantes con los requisitos académicos, legales y administrativos,

POR CUANTO

El país demanda una visión del quehacer educativo sustentada en la corresponsabilidad entre Estado y los distintos actores involucrados con el proceso educativo, durante y con posterioridad a la culminación del mismo, por lo que se deben garantizar las condiciones a las y los estudiantes, egresadas y egresados de las instituciones universitarias, entre otros aspectos, para la obtención de los documentos probatorios de estudios que les acredite los aprendizajes alcanzados, conforme a los requisitos académicos y legales,

POR CUANTO

Es competencia del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria ejercer las funciones de supervisión, control, evaluación y seguimiento de los institutos y colegios universitarios del país, así como garantizar la defensa de los derechos de las y los estudiantes cuando las actuaciones u omisiones de las autoridades de tales instituciones los transgredan, con el objeto de reestablecer la situación jurídica infringida,

POR CUANTO

La Administración Pública tiene entre sus potestades la posibilidad de revisar sus actuaciones administrativas, con la cual la misma Administración persigue la resolución de los conflictos potenciales o eventuales que surgen con los otros sujetos en relación con sus actos, pretensiones u omisiones, esto es, la capacidad de hacerse justicia por sí misma.

RESUELVE

PRIMERO. Se ordena a la Comisión de Modernización y Transformación del Instituto Universitario de Tecnología de Maracaibo, redactar y suscribir las respectivas actas de grado, en las cuales se debe dejar constancia expresa de la fecha de cumplimiento de los requisitos académico-administrativos exigidos para la obtención de los títulos académicos, asimismo, se le instruye a la misma Comisión expedir los títulos académicos correspondientes a las ciudadanas y los ciudadanos que a continuación se mencionan:

NOMBRE Y APELLIDO	CÉDULA DE IDENTIDAD
KEIDY KARINA BOSCAN VILLASMI	15.720.217
JOHAN FELIPE LÓPEZ FUENTES	16.015.437
YRELA MARIA MONTERO LEAL	10.704.492
PAULA VERÓNICA VILLOBOS FUENMAYOR	16.354.038
YAKELINE HOSTIA VILLAREAL	16.428.931
CARMEN EUNICES RAMOS VARGAS	14.117.189
YELIZA ANDREINA URDANETA FERNÁNDEZ	15.987.361
ORIEL RAMÍREZ MARTELO	16.297.109
DESIRÉE DEL CARMEN FUENTES SUÁREZ	15.193.324
SANDER HOSMAR SOTO VINAJA	14.901.391
STEPHENSON JOSE PRIETO PINO	14.085.924
JOHAN GERARDO PEREA SÁNCHEZ	13.296.991
JACKELINE JOSEFINA FUENMAYOR FERRER	16.835.699
LAUREN AMELIA SAAVEDRA URDANETA	16.457.588

LUIS ENRIQUE BORJAS RÍOS	15.193.389
ERIKA MARGARITA PEÑARANDA FERNÁNDEZ	13.592.846
LEVI ANDRÉS MÁRQUEZ BRICEÑO	13.819.554
SOR MARY CHOURIO ESTRADA	15.432.960
KARELYS DEL VALLE MACHADO AVILA	14.946.249
EDUARDO ENRIQUE GALLARDO PERDOMO	13.976.201
ONELLY VERÓNICA BARROSO GUTIÉRREZ	15.562.220
NILSA DEL CARMEN GONZÁLEZ GONZÁLEZ	14.545.322
LUIS ERNESTO PARRA BRACHO	9.757.591
NORELKIS NIETO HERRERA	16.107.533
ENRIQUE ADAULFO AMAYA GONZÁLEZ	11.605.908

SEGUNDO. Se ordena a la Oficina de Recursos Humanos iniciar el procedimiento administrativo correspondiente a los fines de determinar si las funcionarias y los funcionarios que prestaron funciones como miembros de la Comisión de Modernización y Transformación del Instituto Universitario de Tecnología de Maracaibo, en el lapso comprendido entre el 19 de enero de 2004 y el 19 de agosto de 2005, se encuentran incursos en los extremos previstos en el artículo 86, numerales 3 y 7, de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

TERCERO. Se ordena a la Oficina de Auditoría Interna iniciar el procedimiento administrativo correspondiente a los fines de determinar si las funcionarias y los funcionarios que prestaron funciones como miembros de la Comisión de Modernización y Transformación del Instituto Universitario de Tecnología de Maracaibo, en el lapso comprendido entre el 19 de enero de 2004 y el 19 de agosto de 2005, se encuentran incursos en supuestos generadores de responsabilidad administrativa, en el marco del ordenamiento jurídico vigente.

CUARTO. El Despacho del Viceministro de Desarrollo Académico queda encargado de la ejecución de la presente Resolución, así como para resolver las dudas que surjan en su ejecución.

Comuníquese y Publíquese,

EDUARDO ANTONIO RAMÍREZ
Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN

República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular para la Educación
Despacho del Ministro

DM/Nº 039 Caracas, 21 DE JUNIO DE 2010

200° y 151°

De conformidad con lo establecido en los artículos 34 y 77 numeral 26 del Decreto Nº 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, concatenado con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con lo establecido en el Artículo 5 numeral 2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública; con el supremo compromiso sustentado en valores éticos, morales, humanísticos, y culturales que coadyuvan en el funcionamiento del Sistema Educativo, dentro de los principios y valores consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, este Despacho dicta la siguiente,

RESOLUCIÓN

Artículo 1. Se delega la firma de Títulos de Educación Media General y/o Educación Media Técnica y otras credenciales de carácter académico para el año escolar 2009-2010, en los Funcionarios y Funcionarias de la Zona Educativa del estado Carabobo, que se indican en el texto:

NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA DE IDENTIDAD
EDUARDO CASTRO	3.050.006
RAFAEL REVILLA	3.271.539
ELIZABETH LIMA	3.578.007
YUDY BARRIOS C	3.680.244
MARITZA ESCALONA	3.842.499
VÍCTOR HERNÁNDEZ	3.920.151
HECTOR MADURO	4.020.739
CLORINDA POTTIELLA	4.131.957
XIOMARA PEÑA	4.239.420
FAUSTO SUAREZ	4.312.116
GUILLERMO CENTENO	4.450.057
FRANCISCO BLANCO	4.455.729
OSWALDO RAMÍREZ	4.547.286
CRUZ ELENA SALAZAR	4.613.127
YUDITH ROMERO	4.858.531
NANCY PÁEZ	4.972.870
JAIME DURAN	5.271.782
RAÚL MIRANDA	5.295.512

ALICIA DELGADO	5.375.565
EDITH TREJO	5.378.624
ELSI CASTRO	5.378.632
OLGA TOVAR	5.378.714
MARÍA ELENA SÁNCHEZ	5.382.326
JUAN JOSÉ FLORES	5.384.051
JOSE NARZA	5.388.960
JAVIER ZAVALA	5.443.311
ZAIDA ORTEGA	5.444.830
ISOLINA YAJURE	5.456.717
MIGDALIA HERRERA	5.565.034
NURIS PALENCIA	5.584.973
JOSE MIGUEL BORREGO	6.883.577
YSAAC RUIZ	6.961.255
CRISTHIAN RUIZ	7.003.665
ARELIS VILORIA	7.007.662
REINALDO MIGUEL PEROZA	7.008.256
RAMÓN NAVAS	7.012.698
ANGELA N. CASTRO C.	7.013.707
MARIA TERESA CABRERA	7.024.964
MARIA GRACIELA DE GOUVEIA	7.025.401
LETICIA MEZA	7.044.143
ROQUE MIGUEL MARTINEZ	7.046.951
DAVID SILVA	7.060.848
SANTA OCHOA	7.065.259
NILDA MONTESINOS	7.094.630
NORMA APONTE	7.097.153
BRUNELLA TOCCI	7.165.975
CIRIACO DIAZ M	7.174.112
HENRY ESCOBAR R	7.281.868
GUSTAVO FRETES	7.500.605
AIDA AGUIRRE	7.500.843
DAVID LIZARRAGA	7.579.921
DINOLY ROMERO	7.838.387
ELIZABETH ROMERO	7.839.028
NACIANCENO ALVARADO	8.064.003
ARANKA BASTIDAS	8.192.134
LIVIA GUAYAPERO	8.490.887
RITA BELLO	8.491.327
YONNY GUTIÉRREZ	8.541.827
ELIDO ORTIZ	8.569.620
YRIS GARCÍA	8.597.302
BELKIS PALENCIA	8.835.401
AYARY MONTILLA	10.736.520
BERTHA ALVARADO	11.529.896
CARLOS CABRERA	12.074.866
JUAN MUJICA	12.737.924
LEONEL CHÁVEZ	13.962.785
RICARDO GÓMEZ	15.397.617

Artículo 2. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese;

HECTOR NAVARRO DÍAZ
Ministro del Poder Popular para la Educación

República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular para la Educación
Despacho del Ministro

DM/Nº 040 Caracas, 21 DE JUNIO DE 2010

200° y 151°

De conformidad con lo establecido en los artículos 34 y 77 numeral 26 del Decreto Nº 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, concatenado con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con lo establecido en el Artículo 5 numeral 2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública; con el supremo compromiso sustentado en valores éticos, morales, humanísticos, y culturales que coadyuvan en el funcionamiento del Sistema Educativo, dentro de los principios y valores consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, este Despacho dicta la siguiente,

RESOLUCIÓN

Artículo 1. Se delega la firma de Títulos de Educación Media General y/o Educación Media Técnica y otras credenciales de carácter académico para el

año escolar 2009-2010, en los Funcionarios y Funcionarias de la Zona Educativa del estado Bolívar, que se indican en el texto:

NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA DE IDENTIDAD
ROJAS RODRIGUEZ, ARMANDO J.	3.945.506
MARTINEZ ROMERO, LIGIA MERCEDES	4.035.332
MARQUEZ, JORGE RAFAEL	4.076.437
NUÑEZ RAMOS, ELIZABETH	4.247.037
GUTIERREZ HERNANDEZ, ELIZABETH X.	4.496.796
PARRA MAURERA, JUAN CARLOS	4.594.451
FRANCHI PEDRO JOSÉ	4.777.475
HERNANDEZ CORONADO, FAGNY MARIA	4.938.228
RODRIGUEZ JAVIER, OFELIA DEL VALLE	4.940.803
TENIAS SUBERO, RODOLFO JOSÉ	4.948.161
FIGUEROA HERNANDEZ, ONDINA JOSEFA	4.979.739
FRANCO, ELENA MARGARITA	5.335.588
EGDA, JOHN	5.341.275
TORREALBA, GERMAN JOSE	5.483.348
LIRA, HENRY JOSÉ	5.484.428
MEDINA, IZORA JOSEFINA	5.550.567
URBINA, MILAGROS ZENOBIA	5.556.651
VELASQUEZ, MARYCRUZ	5.856.876
SILVA CAMPOS, JUANA EMPERATRIZ	5.998.132
ALCALA DE DURAN, HERMINIA DE JESUS	6.670.133
CONTRERAS BERMUDEZ, DANHELIS J.	8.300.131
GUZMAN HERNANDEZ, JORGE LUIS	8.401.990
BOGADI ABREU, NORELIS DE JESUS	8.521.646
GOMEZ, NOEL VENTURA	8.540.384
CORDOVA, MIGUEL ANGEL	8.853.851
MORA, TIBISAY COROMOTO	8.866.597
MOTA, MARIA ELENA	8.870.080
ROMERO APONTE, MIRLA CONCEPCION	8.871.349
ROJAS REYNA, MARIA ALEJANDRINA	8.878.435
DIAZ ACUÑA, MIGUEL ANGEL	8.944.703
ORTA LEZAMA, ATZA ELUDIS	8.955.318

Artículo 2. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese:

HECTOR NAVARRO DIAZ
Ministro del Poder Popular para la Educación

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.
INSTITUTO DE PREVISIÓN Y ASISTENCIA SOCIAL PARA
EL PERSONAL DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN (IPASME).
OFICINA DE AUDITORIA INTERNA.
COORDINACIÓN DE INVESTIGACIÓN Y DETERMINACIÓN
DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.
Año 200° y 151°

Caracas, 14 de mayo de 2010.

En fecha 23 de abril de 2010, el ciudadano Yovanni Arvelay, titular de la cédula de identidad número V-8.371.417, en su carácter de Interesado Legítimo y asistido por el abogado Richard José Velásquez Pérez, inscrito en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el N° 44.551; interpuso Recurso de Reconsideración contra el Acto Decisorio dictado en fecha 17 de febrero de 2010, por el Órgano de Control Interno del Instituto de Previsión y Asistencia Social para el Personal del Ministerio de Educación (IPASME), en ejercicio de las competencias atribuidas previstas en el Artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela número 37.347, de fecha 17 de diciembre de 2001, mediante el cual se declaró la responsabilidad administrativa y la imposición de multa al ciudadano Yovanni Arvelay, antes identificado, al considerarse incurso su actuación en los supuestos generadores de responsabilidad administrativa, establecidos en los Numerales 9, 12, 26 y 29 del Artículo 91 *ejusdem*, por infringir el Principio de la Especificidad Cuantitativa del Presupuesto al contraer obligaciones con terceros sin disponer de créditos presupuestarios, en contravención del Artículo 49 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público; omisión al control previo; incumplimiento a la norma legal específicamente, el Manual de

Normas de Control Interno sobre un Modelo Genérico de la Administración Central y Descentralizada Funcionalmente; e incumplimiento a la normativa interna específicamente, el Manual de Procedimiento para el Ordenamiento de Pagos.

ANÁLISIS DEL ASUNTO

Visto el contexto de los argumentos expuestos por el Interesado Recurrente, este Órgano de Control Interno, decide previa las consideraciones siguientes:

En relación al alegato de "la Notificación del Auto de Apertura de fecha 05 de octubre de 2009", el Interesado Recurrente expresa textualmente lo siguiente:

"(...) La Oficina de Auditoría Interna del IPASME, indicó en la Notificación del Auto de Apertura de fecha 05 de octubre de 2009, que en la Oficina de Comunicación y Relaciones Públicas del IPASME, presuntamente se cometieron los siguientes hechos: (...)".

Al respecto, este Órgano de Control Interno debe imperiosamente señalar que la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela, número 2.818, de fecha 01 de julio de 1981, establece la posibilidad de que los administrados interpongan ante la Administración Pública; el Recurso de Reconsideración, el cual es un Recurso Impugnativo que se interpone ante el mismo órgano que dictó la primera decisión impugnada, debiendo necesariamente sustentarse en NUEVA PRUEBA INSTRUMENTAL.

Cabe destacar, que el acto administrativo recurrido por el Interesado Recurrente, es el Auto de Apertura, de fecha 05 de octubre de 2009, el cual dio inicio al Procedimiento Administrativo para la Determinación de Responsabilidades, contemplado en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, no obstante, es el Acto Decisorio de fecha 17 de febrero de 2010, el acto administrativo de efectos particulares sobre el cual debe basarse el Recurso de Reconsideración. Y así se decide.

Continúa argumentando el ciudadano Yovanni Arvelay, en el Recurso de Reconsideración, lo siguiente:

"(...) es importante destacar, que la configuración del ilícito administrativo exige que en la realización de la conducta tipificada como infracción, concurra la culpabilidad directa del presunto infractor en cualquiera de sus grados. Por ende, si el comportamiento infractor no fuera atribuible al sujeto o sujetos responsable (s) a título de dolo o culpa leve o grave, quedaría excluida la aplicación de sanción administrativa alguna y sólo resultaría procedente el restablecimiento del orden infringido a través de las medidas correctivas no sancionatorias (...)".

Al respecto, se considera importante aclarar que los ilícitos administrativos imputados al interesado Recurrente, poseen una naturaleza especial, pues, se perfeccionan por el hecho mismo de que la irregularidad ocurra, se materialice, sin ser condicionante un perjuicio o daño patrimonial, por lo tanto, para que se consideren consumados los ilícitos administrativos bajo examen, basta que se verifique la relación de causalidad entre el hecho irregular y el autor del mismo.

La responsabilidad administrativa es independiente y se materializa cuando un funcionario público o particular despliega una conducta irregular que pueda subsumirse en algunos de los supuestos tipificados como generadores de responsabilidad administrativa, previstos en el Artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

La responsabilidad administrativa surge por actuaciones contrarias al ordenamiento jurídico bajo los supuestos de hecho contenidos en la ley mencionada, sin necesidad de que se haya producido un daño patrimonial, en consecuencia, se desestima el argumento esgrimido por el Interesado Recurrente en su escrito recursorio. Y así, se decide.

Así mismo, el Interesado Recurrente, alega textualmente lo siguiente:

"(...) 1.- En cuanto a que presuntamente se contraerón obligaciones con terceros por parte de la Oficina de Comunicación y Relaciones Públicas del IPASME, sin tener presuntamente, la suficiente disponibilidad presupuestaria, durante el cuarto trimestre del Ejercicio Fiscal 2007. En cuanto a esta presunción señalada por la Oficina de Auditoría Interna del IPASME, tal afirmación se sustentó en la verificación de una serie de copias de facturas, de las cuales no fueron certificadas por quienes las emitieron, (...)".

Al respecto, quien aquí decide, reitera el criterio esgrimido en el Acto Decisorio, de fecha 17 de febrero de 2010, el cual establecía que tales facturas son una representación fidedigna de las facturas originales por cuanto se encuentran dentro de la institución, y al momento de proceder a certificar las copias, estuvieron a la vista de la persona facultada por el Estatuto Orgánico del Instituto para tal fin. Y así, se decide.

En el mismo orden argumentativo, indica el Interesado Recurrente lo siguiente:

"(...) la auditoría sólo ajustó su criterio en el supuesto estampado de mi firma que aparecían en dichas facturas, cuando dice: "(...) en las cuales se observa la firma del ciudadano Yovanni Arvelay (...)" De lo anterior se infiere que dicha mención no es suficiente para aseverar el señalamiento hecho por ese Órgano de Control Interno, pues tal conclusión la basa en una suposición maquinada a través de su análisis. Por el contrario, el hecho de que yo haya firmado tales facturas, correspondía al control perceptivo realizado en cumplimiento de mis funciones, con el fin de verificar, por medio del sentido de la vista, que efectivamente se habla prestado el servicio descrito en las facturas señaladas por la Auditoría (...)"

Con referencia a lo expresado por el Interesado Recurrente, debe nuevamente este Órgano de Control Interno señalar la normativa jurídica contenida en el Manual de Normas de Control Interno sobre un Modelo Genérico de la Administración Central y Descentralizada Funcionalmente, las cuales se encuentran en el numeral 4.10 denominado "Normas Básicas De Control Interno Relativas Al Ciclo De Compras Y Contrataciones", específicamente en los numerales que se citan a continuación y que establecen:

"4.10.7.- Recepción De Bienes Y Servicios.

Quando la unidad reciba los bienes y servicios adquiridos, los funcionarios responsables deben realizar el control perceptivo de los bienes y/o servicios y elaborar la respectiva Acta de Recepción Definitiva sobre la recepción conforme de los bienes y debe entregar una copia de la misma a la unidad administradora encargada de su registro". (Cursivas y subrayado añadidos).

"4.10.8.- Conformación De Facturas.

Quando la unidad administradora reciba la factura del proveedor, antes de proceder a su pago, debe verificar la firma que la autoriza y la confrontará contra la orden de compra, notas de entregas e informes de recepción, Acta de Recepción Definitiva de los bienes, la garantía expedida por el fabricante y contrato soporte técnico y/o de mantenimiento, cuando corresponda". (Cursivas y subrayado añadidos).

Con referencia a las normas anteriormente transcritas, este Órgano de Control Interno debe indicar que las mismas fueron inobservadas por el Interesado Recurrente, en el sentido que, no se encuentra establecido dentro de sus funciones como Director de la Oficina de Comunicación y Relaciones Públicas, realizar control perceptivo a bienes y servicios adquiridos. Y así, se decide.

Seguidamente, alega el ciudadano Yovanni Arvelay, en su carácter de Interesado Recurrente, lo siguiente:

"(...) rechazó la aseveración realizada por la Oficina de Auditoría Interna del IPASME, en la cual me indica que presuntamente adquirí compromisos sin disponibilidad presupuestaria, ya que muchas de las copias de facturas señaladas e insertas en el expediente correspondían a imputaciones o a ejecuciones financieras a cargo de la Presidencia del IPASME (fiesta de Fin de Año para todo el personal del IPASME), a la Dirección de Recursos Humanos (celebración del día de la Secretaría) y a la Vicepresidencia del IPASME (por eventos institucionales varios). (...) Es de hacer notar que la Oficina a mi cargo sólo era responsable de coordinar dichos eventos, no así de pagar estos compromisos. (...)"

En relación a lo antes expuesto, este Órgano de Control Interno debe necesariamente reiterar, que del análisis del Plan Operativo Anual (POA) de la Junta Administradora, es decir, Dirección Superior y, de la Oficina de Recursos Humanos, correspondiente al Ejercicio Fiscal 2007, los cuales rielan insertos a los folios 1049 al folio 1052 y del folio 1070 al folio 1075, no se describen tareas o actividades algunas denominadas Fiesta de Fin de Año y Agasajo del Día de la Secretaría, respectivamente; en consecuencia, queda desvirtuada la aseveración del Interesado Recurrente, al señalar que los gastos correspondientes a las facturas identificadas en el Auto de Apertura, eran imputables al presupuesto de la Presidencia del Instituto de Previsión y Asistencia Social para el Personal del Ministerio de Educación (IPASME) y a la Oficina de Recursos Humanos, respectivamente. Y así, se decide.

Por otra parte, la Oficina de Recursos Humanos y la Oficina de Comunicación y Relaciones Públicas, informaron a este Órgano de Control Interno, mediante memorandos números 21 y 32, ambos de fecha 29 de enero de 2010, que en sus archivos, no reposa comunicación alguna, donde la referida Oficina de Recursos Humanos y/o la Junta Administradora, es decir, Dirección Superior; solicitara apoyo presupuestario a esa Oficina de Comunicación y Relaciones Públicas, para la realización de la Fiesta de Fin de Año y Agasajo del Día de la Secretaría, respectivamente.

Resulta oportuno reiterar, que esta Oficina de Auditoría Interna, mediante memorando identificado con las letras y números CIDRA.105100-216/2010 de fecha 18 de Noviembre de 2009, solicitó a la Oficina de Comunicación y Relaciones Públicas, copias de oficios

mediante los cuales, presumiblemente, el Ministerio del Poder Popular para la Educación y la Secretaría de la Presidencia de la República, solicitó apoyo presupuestario a esa dependencia. Ante el requerimiento realizado por este Órgano de Control Interno, no se obtuvo respuesta satisfactoria. Y así, se decide.

Continúa el Interesado, en su Recurso argumentando lo siguiente:

"(...) Aunado a esto, observé en el Informe de Resultados que existe un estudio analítico realizado por esa Oficina con ocasión a una Auditoría Operacional realizada a la Oficina de Comunicación y Relaciones Públicas de fecha 03/04/2008, cuyo resultado no es lo suficientemente claro, (...)"

Respecto al alegato anterior, este Órgano de Control Interno debe señalar que el Interesado Recurrente una vez más, hace alusión al Informe de Resultados, siendo esto un error puesto que es el Acto Decisorio, de fecha 17 de febrero de 2010, el que debe sustentar el Recurso de Reconsideración, interpuesto por el Interesado.

Resulta oportuno para este Órgano de Control Interno señalar, los artículos 47, 49 y 54 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.661, de fecha 11/04/2007, vigente para la fecha en que ocurrió el hecho, y que establecen:

"Artículo 47: Se considera gastado un crédito cuando queda afectado definitivamente al causarse un gasto". (Cursivas y resaltado añadidos).

"Artículo 49: No se podrán adquirir compromisos para los cuales no existan créditos presupuestarios, ni disponer créditos para una finalidad distinta a la prevista". (Cursivas y resaltado añadidos).

"Artículo 54: Ningún pago puede ser ordenado sino para pagar obligaciones validamente controladas y causadas,..." (Cursivas y resaltado añadidos).

Normativas jurídicas que se mantienen incólume, en los artículos 47, 49 y 54 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.164, Extraordinario, de fecha 23/04/2009.

De las normas referidas con anterioridad, se desprenden los principios básicos de la ejecución presupuestaria, desarrollados por la Doctrina como *Principio de Especificidad Cuantitativa y Cualitativa del Presupuesto*, conforme a los cuales, los créditos presupuestarios, deben utilizarse dentro de los límites previstos; en consecuencia, los funcionarios ejecutores del presupuesto, no tienen facultad para modificar estos aspectos.

Después de las consideraciones anteriores, es importante destacar, que la conducta del servidor público en el desempeño de su cargo, debe estar ajustada a los principios fundamentales de la Administración Pública; es decir, la honestidad, participación, celeridad, eficiencia, eficacia, transparencia, rendición de cuenta y responsabilidad, de conformidad con lo previsto en el Artículo 141 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que establece textualmente:

"Artículo 141: La Administración Pública está al servicio de los ciudadanos y ciudadanas y se fundamenta en los principios de honestidad, participación, celeridad, eficiencia, eficacia, transparencia, rendición de cuenta y responsabilidad en el ejercicio de la función pública, con sometimiento pleno a la ley y al derecho". (Cursivas, resaltado y subrayado añadidos).

Por su parte, los funcionarios públicos están obligados a cumplir la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, Leyes y Reglamentos, por cuanto, el ejercicio de la función pública acarrea responsabilidad individual del trabajador, a tenor del Artículo 139 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela:

"Artículo 139: El ejercicio del Poder Público acarrea responsabilidad individual por abuso o desviación de poder o por violación de esta Constitución o de la ley". (Cursivas y resaltado añadidos).

Aunado a todo lo antes esbozado, el Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, Extraordinaria, N° 5.781, de fecha 12/08/2005, norma modular sobre el sistema presupuestario, establece en los artículos 4, 55 y 56, lo siguiente:

"Artículo 4: Los órganos y entes sujetos a la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, cumplirán el proceso presupuestario con base al plan de cuentas presupuestarias prescrito por la Oficina Nacional de Presupuesto...". (Cursivas y resaltado añadidos).

"Artículo 55: Los créditos presupuestarios se consideran gastados al causarse, y se afectarán con el registro presupuestario de precompromisos y compromisos. El precompromiso constituye una reserva del crédito presupuestario. El registro presupuestario de los compromisos constituye una afectación preventiva de los créditos presupuestarios". (Cursivas y resaltado añadidos).

"Artículo 56. Sólo se registrarán como compromisos válidamente adquiridos los actos que reúnan los siguientes requisitos: (...) 3. Que hayan sido dictados previo cumplimiento de las normas y procedimientos vigentes. 4. Que la naturaleza y el monto del gasto esté previsto en una partida presupuestaria con crédito disponible en el presupuesto vigente (...)". (Cursivas y resaltado añadidos).

Es menester para este Órgano de Control Interno reiterar que de la revisión efectuada al presupuesto de la Oficina de Comunicación y Relaciones Públicas, correspondiente al Ejercicio Fiscal 2007, se evidencia el incumplimiento de las disposiciones jurídicas antes señaladas, ya que las facturas que representaron el hecho controvertido en el procedimiento administrativo para la determinación de responsabilidades, no fueron afectadas con el debido registro presupuestario de precompromisos y compromisos. Y así, se decide.

Aunado a todo lo anterior, es imprescindible para este Órgano de Control Interno, señalar, el Artículo 38 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, que prevé lo siguiente:

"Artículo 38. El Sistema de Control Interno que se implante en los entes y organismos a que se refiere el artículo 9, numerales 1 al 11 de esta Ley, deberá garantizar que antes de proceder a la adquisición de bienes o servicios o a la elaboración de otros contratos que impliquen compromisos financieros, los responsables se aseguren del cumplimiento de los requisitos siguientes: (...) 2. Que exista disponibilidad presupuestaria (...). Asimismo, deberá garantizar que antes de proceder a realizar pagos, los responsables se aseguren del cumplimiento de los requisitos siguientes: 1. Que se haya dado cumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables. (...) 3. Que exista disponibilidad presupuestaria (...)". (Cursivas y subrayado añadidos).

Resulta incontrovertible para este Órgano de Control Interno, el incumplimiento absoluto de la disposición jurídica antes señaladas, que ordenan el control previo al compromiso y el control previo al pago. Y así, se decide.

Es menester para este Órgano de Control Interno, advertir que el monto reflejado en el Informe de Auditoría Operativa, de fecha 03 de abril de 2008 y al cual hace alusión el Interesado Recurrente, corresponde a "deudas adquiridas y no honradas" por la Oficina de Comunicación y Relaciones Públicas, durante el cuarto trimestre del Ejercicio Fiscal 2007, los cuales ascienden a la cantidad de MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN BOLIVARES CON TREINTA Y OCHO CÉNTIMOS (Bs. 1.424.339.681,38), equivalente a UN MILLON CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE BOLIVARES FUERTES CON SESENTA Y OCHO CÉNTIMOS (Bs.F. 1.424.339,68), es evidente entonces, que el ciudadano Yovanni Arvelay, en su carácter de Interesado Recurrente, al afirmar textualmente "(...) que si existía suficiente disponibilidad presupuestaria para honrar las obligaciones indicada por la auditoría del resultado obtenido a través de la sumatoria de dichas facturas (...)", denota el desconocimiento absoluto del manejo de los presupuestos públicos.

En su defensa, el Interesado Recurrente continuó argumentando lo siguiente:

"(...) Asimismo, los elementos que la Oficina de Auditoría Interna del IPASME esgrime para señalar que se adquirieron compromisos sin disponibilidad presupuestaria, los deduce todos del hecho cierto de que, efectivamente, muchos compromisos causados durante el ejercicio fiscal 2007, quedaron pendientes de pago al término de ese ejercicio, y hubo que honrarlos en los respectivos siguientes años. Empero, este hecho no es suficiente para señalar que cuando se adquirieron dichos compromisos no existía disponibilidad presupuestaria para ellos. (...)"

Respecto a lo antes alegado por el Interesado Recurrente, debe ineludiblemente ésta Oficina de Auditoría Interna aseverar tal y como se dijo en acápites anteriores y en el Acto Decisorio de fecha 17 de febrero de 2010, que las facturas que denotan las deudas asumidas por la Oficina de Comunicación y Relaciones Públicas, no fueron compromisos válidamente adquiridos como lo quiere hacer valer el Interesado Recurrente, puesto que no fueron debidamente imputados como precompromisos en el sistema presupuestario que utiliza el Instituto de Previsión y Asistencia Social para el Personal del Ministerio de Educación (IPASME) denominado Kerux. Y así, se decide.

En este mismo orden y dirección, el Interesado Recurrente trae una vez más a su defensa la disposición jurídica establecida en el Artículo 57 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.661, de fecha 11/04/2007, vigente para la fecha en que ocurrió el hecho, que establece:

"Artículo 57: Los gastos causados y no pagados al treinta y uno de diciembre de cada año se pagarán durante el año siguiente, con cargo a las disponibilidades en caja y banco existentes a la fecha señalada. (...)" (Cursivas y resaltado añadidos).

Normativa jurídica que se mantiene incólume, en el Artículo 57 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.164, Extraordinario, de fecha 23/04/2009.

Al respecto, es pertinente señalar que ciertamente los gastos causados y no pagados correspondientes al Ejercicio Fiscal 2007, deben ser pagados en el Ejercicio Fiscal siguiente, es decir, en el Ejercicio Fiscal 2008, con la disponibilidad que hubiera en caja y banco para la fecha del 31 de diciembre de 2007; no obstante, el hecho que motivó el presente procedimiento administrativo para la determinación de responsabilidades, no se subsume en el contenido del artículo antes referido, ya que las facturas señaladas en el Acto Decisorio, NO FUERON COMPROMISOS VALIDAMENTE ADQUIRIDOS, y por consiguiente tampoco se causaron, visto que no existía la suficiente disponibilidad presupuestaria, como se demuestra en el reporte de ejecución presupuestaria por centro de costo de la Oficina de Comunicación y Relaciones Públicas, el cual corre inserto al folio 671. Y así, se decide.

Es necesario para este Órgano de Control Interno, precisar que, aún cuando existan resoluciones, transferencias o puntos de cuenta a las que se refiere el Interesado Recurrente, documentos que no constan en forma alguna dentro del Expediente Administrativo, esta circunstancia no le exime de la responsabilidad por haber contraído compromisos sin disponer presupuestariamente de los recursos necesarios para hacerlo, como es el caso de las facturas señaladas en el Acto Decisorio, muy por el contrario éstos actos administrativos indican que dichas facturas no corresponden a compromisos válidamente adquiridos. Y así, se decide.

Continúa en su defensa el ciudadano Yovanni Arvelay, en su carácter de Interesado Recurrente, alegando lo siguiente:

"..., en el Informe de Resultados, elaborado por la Oficina de Auditoría Interna del IPASME, se observa una aclaratoria hecha por esa Oficina con ocasión a una observación indicada por mí en el escrito de defensa interpuesto en la etapa de Potestad Investigativa, (...). En cuanto a esta aclaratoria, haré referencia a las Normas Generales de Auditoría de Estado, publicadas en la Gaceta Oficial N° 36.229 de fecha 17 de junio 1997, específicamente el artículo 22, (...)"

Ante el alegato antes transcrito, este Órgano de Control Interno, debe señalar que el Artículo 22 de las Normas Generales de Auditoría de Estado, es aplicable sólo cuando el responsable del área auditada se encuentra en el ejercicio de sus funciones, no obstante, tal y como lo asevera el Interesado Recurrente, la actuación de control realizada por la Oficina de Auditoría Interna, se llevó a cabo mucho tiempo después que el Interesado cesara en el cargo de Director de la Oficina de Comunicación y Relaciones Públicas, en virtud de lo cual no es aplicable el contenido de la mencionada disposición jurídica.

Es menester para este Órgano de Control Interno, señalar que la principal función de la Unidad de Auditoría Interna es la de realizar un servicio de examen posterior, sobre la marcha de las operaciones administrativas y financieras de cada ente u órgano, la cual debe estar desvinculada de las operaciones sujetas a su control, todo ello de conformidad al Artículo 135 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.661, de fecha 11/04/2007, vigente para la fecha en que ocurrió el hecho.

Normativa jurídica que se mantiene inólume, en el Artículo 135 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.164, Extraordinario, de fecha 23/04/2009.

Significa entonces, que el Control Posterior es ejercido por los Órganos de Control Fiscal, es decir, las Unidades de Auditoría Interna, y a su vez debe señalarse que el Control Posterior es el examen de las cuentas que rinden los funcionarios y las entidades obligadas a ello, con base en los comprobantes y relaciones de documentos que reflejan las operaciones realizadas, para verificar su conformidad, sinceridad y legalidad. Y así se decide.

Continúa el Interesado Recurrente en la exposición de los argumentos a su favor, de la manera siguiente:

"(...) En cuanto a que presuntamente se omitió el control previo, por cuanto no se verificaron los requisitos relativos al mismo, al momento de contraer tales compromisos (...). Ahora bien, la Auditoría Interna del IPASME, pretende adecuar a las funciones inherentes al cargo que ejercía dentro del IPASME, toda la rutina del pago, del cual paró llevarse a cabo, debe necesariamente pasar por varias dependencias para que llegue depurado para así cumplir con la obligación. (...)"

Respecto a las razones antes expuestas, por el Interesado Recurrente, cabe destacar el contenido del Artículo 39 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, que establece:

"Artículo 39: Los gerentes, jefes o autoridades administrativas de cada departamento, sección o cuadro organizativo específico deberán ejercer vigilancia sobre el cumplimiento de las normas constitucionales y legales, de los planes y políticas y de los instrumentos de control interno a que se refiere el artículo 35 de esta Ley, sobre las operaciones y actividades realizadas por las unidades administrativas y servidores de las mismas, bajo su supervisión". (Cursivas y resaltado añadidos).

Es inexcusable para este Órgano de Control Interno, que el Interesado Recurrente pretenda exculparse de su responsabilidad, trasladando la misma hacia otras personas, cuando en su carácter de Director de la Oficina de Comunicación y Relaciones Públicas, debió por imperio de la ley, mantener el control absoluto de cuanta situación aconteciera en ella. Y así, se decide.

Resulta inevitable, reiterar que el hecho controvertido del presente procedimiento administrativo para la determinación de responsabilidades, es haber contraído compromisos sin disponer presupuestariamente de los recursos necesarios para hacerlo, dicha actividad es responsabilidad exclusiva y excluyente de quien es cuentadante de la unidad administradora, entiéndase Oficina de Comunicación y Relaciones Públicas, en virtud de lo cual mal podrían intervenir otras personas ajenas a ese procedimiento.

Por último, discurriendo en lo señalado en acápitos anteriores, resulta incontrovertible afirmar nuevamente, que el ciudadano Yovanni Arvelay, era el responsable del manejo y uso racional de los recursos presupuestarios los cuales ascendieron a la cantidad de CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS BOLÍVARES CON CERO CÉNTIMOS, (Bs. 4.878.660.592,00) equivalente a CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA BOLÍVARES FUERTES CON CINCUENTA Y NUEVE CÉNTIMOS (Bs.F. 4.878.660,59) asignados a la Oficina de Comunicación y Relaciones Públicas para el Ejercicio Fiscal 2007, en consecuencia, resulta un dislate la aseveración del Interesado Recurrente al señalar, que durante su desempeño como Director de la mencionada Oficina, solo coordinaba eventos institucionales, pretendiendo desconocer las obligaciones inherentes al cargo que ejerció. Y así, se decide.

En el uso de su derecho a la defensa, arguye el Interesado Recurrente, lo siguiente:

"(...) En cuanto al presunto incumplimiento al Manual de Normas de Control Interno sobre un Modelo Genérico de la Administración Central y Descentralizada Funcionalmente, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.282 de fecha 28 de septiembre de 2005. (...)". El Manual ha sido concebido sólo como un instrumento orientador, puesto que no cubre todos los ciclos ni prescribe soluciones para problemas particulares (...). De acuerdo a lo anterior, se infiere que la Oficina de Auditoría Interna del IPASME, utiliza una errónea interpretación de la norma al pretender imputarme su incumplimiento, pues yo no soy la máxima autoridad del (IPASME). (...)"

Ante los argumentos esgrimidos por el Interesado Recurrente, este Órgano de Control Interno, debe una vez más aclarar el espíritu, razón y propósito del Manual de Normas de Control Interno sobre un Modelo Genérico de la Administración Central y Descentralizada

Funcionalmente, el cual contiene las normas mínimas de control interno que deben ser adoptadas por los funcionarios responsables del manejo y control de los recursos y bienes de la administración central y descentralizada funcionalmente, lo cual significa que todas aquellas medidas que extremen las garantías para un mejor desempeño de las actividades de los funcionarios que tienen bajo su responsabilidad el uso racional del presupuesto asignado como unidad administradora local y que a su vez no colinden con las establecidas en el antes señalado Manual, optimizan el desempeño de las actividades del área del cual se es responsable.

Respecto a la aplicación del Manual sólo para los entes u organismos que hagan uso del Sistema Integrado de Gestión y Control de las Finanzas Públicas (SIGECOF), es necesario indicar que el Instituto de Previsión y Asistencia Social para el Personal del Ministerio de Educación (IPASME), si bien es cierto no hace uso del antes mencionado sistema, no es menos cierto que aplica el denominado sistema Kerux, a fin de simplificar y automatizar los procesos administrativos financieros, el cual quedó demostrado que fue vulnerado durante el periodo correspondiente al cuarto trimestre del Ejercicio Fiscal 2007, tiempo en el cual el Interesado Recurrente fungió como Director de la Oficina de Comunicación y Relaciones Públicas.

Es significativo para este Órgano de Control Interno, reiterar que, ante la ausencia de Manuales de Normas y Procedimientos propios en un ente u organismo, existe todo un bloque de disposiciones jurídicas que suplen al menos en condiciones mínimas, la forma bajo la cual deben cumplirse las actividades en un área específica, a fin de proteger no sólo los recursos asignados, sino también la legalidad de las actividades realizadas. Y así se decide.

Continúa el Interesado Recurrente, argumentando lo siguiente:

"(...) En cuanto a que presuntamente se incumplió con las Normas para Regular la Entrega de los Órganos y Entidades de la Administración Pública y de sus Respectivas Oficinas o Dependencias, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.311 de fecha 10 de noviembre de 2005. En este punto destaco que fue inespectiva la manera en la cual deje de ejercer mis funciones dentro del IPASME, por lo que el Acta de entrega fue realizada de forma abrupta. (...)"

En relación con esto último, este Órgano de Control Interno, considera necesario acotar que, las Normas para Regular la Entrega de los Órganos y Entidades de la Administración Pública y de sus Respectivas Oficinas o Dependencias, de fecha 04 de noviembre de 2005, no contemplan la participación de la Oficina de Auditoría Interna en la elaboración del Acta de Entrega, ya que la misma, es una actividad personalísima de los responsables de las oficinas, conforme se desprende del artículo 3 *ejusdem*.

Significa entonces, que no es válido lo argumentado por el interesado recurrente, al pretender atribuir sus actos a terceros; toda vez, que los servidores públicos están obligados a asumir las consecuencias de la conducta pública sin excusas de ninguna naturaleza, cuando se requiera o juzgue obligante. Y así, se decide.

En su defensa, el Interesado Recurrente continúa argumentando lo siguiente:

"(...) En cuanto a que se incumplió presuntamente el Manual de Procedimiento para el Ordenamiento de Pagos, aprobado por la Comisión restructuradora del IPASME, mediante Resolución N° 0511 de fecha 02 de abril de 2001. La Oficina de Auditoría Interna del IPASME encuadró este hecho específicamente en el Capítulo denominado "Normas Generales" "Dependencias Administrativas (Centros de Costos)", en este sentido, nos referimos a los encargados de los centros de costos, unidad responsable de controlar los gastos de organismo, a través de lo asignado en el presupuesto del respectivo periodo fiscal, control que se ejerce con la verificación de la disponibilidad presupuestaria y la respectiva imputación presupuestaria del gasto, por lo que la Auditoría Interna del IPASME, mal pudiera tratar de imponerme toda la responsabilidad del gasto. (...)"

Pues bien, en relación con lo antes expuesto, quien aquí decide debe traer a colación nuevamente el contenido del Artículo 39 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control Fiscal, respecto a que los gerentes, jefes o autoridades administrativas de cada oficina o cuadro organizativo específico, deberán ejercer vigilancia sobre el cumplimiento de normas constitucionales, legales e instrumentos de control interno, sobre las operaciones y actividades realizadas por las unidades administrativas y servidores de las mismas, bajo su directa supervisión.

Significa entonces, que el ciudadano Yovanni Arvelay, en su carácter de Director de la Oficina de Comunicación y Relaciones Públicas, estaba obligado a supervisar el personal a su cargo y verificar el cumplimiento del Manual de Procedimiento para el Ordenamiento de Pagos, específicamente, comprobar la existencia de disponibilidad presupuestaria, antes de causar el gasto, en tal sentido, resulta un absurdo para este Órgano de Control Interno, que el Interesado Recurrente pretenda excusarse afirmando que *"(...) uno de los compromisos adquiridos válidamente por esta Dirección fue ejecutado por órdenes de la Presidencia del IPASME (...)"*, más aún, cuando no consta dentro del Expediente Administrativo, prueba alguna de tal aseveración. Y así, se decide.

Resulta oportuno destacar que el Manual de Procedimiento para el Ordenamiento de Pagos, aprobado por la Comisión reestructuradora del IPASME, mediante Resolución N° 0511 de fecha 02 de abril de 2001, tiene como objetivo presentar en forma sistemática las normas y pasos a seguir para la tramitación de los diferentes pagos generados por las dependencias administrativas, a fin de mantener el control de las erogaciones que se ejecuten en el Instituto; así como también agilizar dicho proceso para hacerlo más fluido. Es evidente entonces, que el Interesado Recurrente inobservó el presente Manual de Procedimiento para el Ordenamiento de Pagos, específicamente por cuanto no realizó los pasos contenidos en el mismo a fin de mantener el control de las erogaciones que afectan al patrimonio del Instituto, aunado al hecho de incumplir en su carácter de Director de la Oficina de Comunicación y Relaciones Públicas para el momento de ocurrencia del hecho, con esta Normativa Interna todavía vigente en el Instituto de Previsión y Asistencia Social para el Personal del Ministerio de Educación (IPASME). Y así, se decide.

Por último, resulta imperioso señalar que este Órgano de Control Interno, realizó todas las gestiones pertinentes a fin de obtener las comunicaciones solicitadas por el interesado recurrente, satisfaciendo de esta manera su pretensión.

Con base a las consideraciones antes mencionadas, una vez aclarados todos los argumentos expuestos por el Interesado Recurrente y en virtud que no demostró de modo alguno, que su actuación se encontrara ajustada a las normativas legales que rigen para el caso en cuestión, este Órgano de Control Interno, pasa a decidir en los términos que a continuación se exponen:

DECISIÓN

En virtud de las consideraciones que anteceden este Órgano de Control Interno, declara SIN LUGAR, el Recurso de Reconsideración interpuesto por el ciudadano YOVANNI ARVELAY, titular de la cédula de identidad número V-8.371.417 y en consecuencia SE CONFIRMA, el acto administrativo contenido en el Acto Decisorio de fecha 17 de febrero de 2010, mediante el cual quien suscribe, acordó declarar la Responsabilidad Administrativa y la imposición de Multa al ciudadano Yovanni Arvelay, antes identificado, por Quinientas Cincuenta Unidades Tributarias (550 U.T.), equivalente a la cantidad de Veinte Mil Seiscientos Noventa y Siete Bolívars Fuertes con Sesenta Céntimos (Bs.F 20.697,60), por infringir el Principio de la Especificidad Cuantitativa del Presupuesto al contraer obligaciones con terceros sin disponer de créditos presupuestarios, en contravención del Artículo 49 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público; omisión al control previo; incumplimiento a la norma legal específicamente, al Manual de Normas de Control Interno sobre un Modelo Genérico de la Administración Central y Descentralizada Funcionalmente; e incumplimiento a la normativa interna específicamente, al Manual de Procedimiento para el Ordenamiento de Pagos, hechos tipificados como supuestos generadores de responsabilidad administrativa, establecidos en los Numerales 9, 12, 26 y 29 del Artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

Con la presente Decisión queda terminada y firme la presente causa en vía administrativa

Notifíquese la presente Decisión al Interesado Recurrente y, remítase copia de la misma, a la Contraloría General de la República a los fines previstos en el Artículo 105 *ejusdem*.

En Caracas, a los catorce (14) días del mes de mayo de Dos Mil Diez (2010).

Cumplase.

Asignado a la Junta Administradora
08-1914 de fecha 20 de agosto de 2008,
Presidencia de la Junta Administradora.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

DESPACHO DE LA MINISTRA

Caracas, 21 JUN 2010
200° y 151°

N° 7078

RESOLUCIÓN

De conformidad a lo establecido en el artículo 3° de la Ley sobre condecoración "Orden al Mérito en el Trabajo", publicada en Gaceta Oficial N° 38.920 de fecha 29 de abril de 2008, se confiere la condecoración **ORDEN AL MÉRITO EN EL TRABAJO**, como reconocimiento a su compromiso, preparación, perseverancia y entereza en el trabajo realizado en el INSTITUTO NACIONAL DE CANALIZACIONES, a los siguientes ciudadanos:

COORDINACIÓN CENTRAL CARACAS

PRIMERA CLASE ORDEN. EUMELIA HERNÁNDEZ:

ÁVILA, LIZ
BLANCO, ISABEL TERESA
LIENDO, VICTORIA DEL CARMEN
LOAIZA, VERYGIONETT
SORIANO CARROZZONI, JOSEFINA DEL VALLE

PRIMERA CLASE ORDEN. ALFREDO MANEIRO:

BRICEÑO, JHONNY ALEXANDER
TOVAR OSORIO, JOSÉ FRANCISCO

SEGUNDA CLASE ORDEN. CARMEN CLEMENTE TRAVIESO:

GALLIPOLI NEGRIN, AUDRY EVELYN
HOHEP NOGUERA, MAKITA COROMOTO
LUCIOS GUERRA, ISABEL CRISTINA
NIÑO CABEZA, DETSY COROMOTO
PRYOR GRANADOS, MARÍA JIMENA
SALAZAR PÉREZ, CARLED DAYANNY
VALERA, MARÍA EUGENIA

SEGUNDA CLASE ORDEN. ANTONIO DÍAZ "POPE":

CORDERO VELIZ, LUIS ENRIQUE
GAMBOA RAMÍREZ, JUAN JOSÉ
MARTÍNEZ RIVAS, LUIS ÁNGEL
MIJARES DELGADO, LUIS ALBERTO
MORENO YANCY, ROBERT ENRIQUE
PARICA YCHURE, NANCY JOSÉ

TERCERA CLASE ORDEN. ARGELIA LAYA:

LAMAS RONDÓN, YAMILY MARÍA
LEÓN FRANQUIZ, MARISABEL
LEÓN RONDÓN, KATIUSKA YESENIA
RONDÓN PALOMERES, REINA

TERCERA CLASE ORDEN. PEDRO PASCUAL ABARGA:

LOZADA LAYA, MIGUEL ÁNGEL
MATA BOLÍVAR, ANTONIO JOSÉ
PARABABIRE ARCILA, EUCLIDES OSWALDO
SASSONE NUÑEZ, GUSTAVO ADOLFO

GERENCIA CANAL DE MARACAIBO, ZULIA

PRIMERA CLASE ORDEN. EUMELIA HERNÁNDEZ:

MARQUEZ RODRÍGUEZ, ANA MARÍA
MATHEUS, ZORAIDA
PARRA ALMARZA, NERYS MARGARITA

PRIMERA CLASE ORDEN. ALFREDO MANEIRO:

ABREU CORREDOR JOSÉ EMETERIO
AGUIRRE CORONA, DALMIRO JOSÉ
ALMARZA, ALCIRIO
ANDRADE ANDRADE, HENRY JOSÉ
ARAUJO, LUIS

BOZO SOTO, FILINTO DE JESÚS
BRACHO MALDONADO, IVÁN RAFAEL
CARABALLO VILLEGAS, SALVADOR MATIAS
CASTILLO, NERVINSON CLARET
CHACÍN, OLIVERIO
CHOURIO BRAVO, ELVIN LUIS
DI VITANTONIO BOSCAN, VICTORIO
DÍAZ, VICTORIANO
DÍAZ, ÁNGEL
FEREIRA PÉREZ, RAFAEL PEDRO
GÓMEZ GUEVARA, GABRIEL JOSÉ
GONZÁLEZ NAVAS, OMAR EVANGELISTA
GONZÁLEZ, HERNAN
MOLERO, LUIS
MORENO, HUGO
MÚJICA ESPINA, CRISTIAN
MUÑOZ LUJANO, LEOCADIO ANTONIO
NAVA ALMARZA, NÉSTOR LEVI
NAVA ALMARZA, OSCAR
NAVA MOLERO, JOSÉ ROSENDO
NAVA MORALES, ÁNGEL
NAVA, ARDENAGO
NAVA, NOLBERTO
NAVA, OMAR
RAMOS RIOS, IVÁN JOSÉ
RINCÓN, GUSVALDO
ROSALES, ROGELIO
URDANETA SEBRIANT, GILBERTO DE JESÚS
VALBUENA, VICTOR
VILCHEZ BOZO, ARGENIS ORLANDO
VILCHEZ, YENDER

SEGUNDA CLASE ORDEN. CARMEN CLEMENTE TRAVIESO:

CHACÓN URDANETA, NELLY DEL VALLE
COLMENARES COLMENARES, MARISELA BEATRIZ
CRIOLLO MARRERO, NAYILDE NASHYIRE
DELGADO, YUMARY
ESPAÑA RIOS, MARINEL CHIQUINQUIRA
MARTÍN AZUAJE, LISBETH GIOCONDA
MONTTOYA ALVARADO, CHANTAL
NUÑEZ LÓPEZ, JOANNA EDUCELY
RINCÓN AGUIRRE, MARÍA ALEJANDRA
TABORDA VILLALOBOS, NORIS DE LA CHIQUINQUIRA
URDANETA SOTO, KARELLYS JOSEFINA
VILLASMIL DE TROCONIZ, ELAINE CHIQUINQUIRA

SEGUNDA CLASE ORDEN. ANTONIO DÍAZ "POPE":

ARAUJO, OMAR ENRIQUE
BRACHO MÉNDEZ, JOSÉ LUIS
COHEN LUGO, OCTAVIO MARINO
DÍAZ GUZMÁN, RAMÓN ANTONIO
GIL ARGÜELLES, JOSÉ ANTONIO
INCIARTE NAVA, JULIÁN ANTONIO
JARAMILLO BETANCOURT, JORGE COLÓN
LEAL PEÑA, OSVALDO ENRIQUE
LEÓN URDANETA, MARCOS VINICIO
MARTÍNEZ SALAZAR, ANÍBAL JOSÉ
MARTINS RODRÍGUEZ, JOSÉ
MOLEROS, DNIXSO
PARRA, MARBER
PIÑEIRO LEAL, DARIO HUMBERTO
PIRELA MEDINA, NESTOR LUIS
REYES, AUDICE
RIVAS PLAZ, FABIO ENRIQUE
RODRÍGUEZ PACHECO, JUAN CARLOS
SÁNCHEZ ARIAS, CESAR ENRIQUE
SÁNCHEZ ROJAS, PEDRO ÁNGEL
SOTO SUAREZ, ROBERTO ANTONIO
VÁSQUEZ MARCANO, TOMAS JOSÉ
VILCHEZ MOLERO, RAY JOSÉ

TERCERA CLASE ORDEN. ARGELIA LAYA:

BOSCAN MARÍN, NOIRALIH MARÍA
CASTRO, JACQUELINE DEL PILAR
DELGADO, DIGNA
LANNI VIVAS, AMELIA

TERCERA CLASE ORDEN. PEDRO PASCUAL ABARCA:

CHÁVEZ SOTO, DENIS JOSÉ
GIL ARGÜELLES, ILDEMARO JOSÉ
MUÑOZ, JOSÉ RICARDO
PALMA QUINTERO, ARMANDO JAVIER
RODRÍGUEZ PACHECO, GUSTAVO JOSÉ

GERENCIA TRABAJOS COMERCIALES PUERTO LA CRUZ**PRIMERA CLASE ORDEN. EUMELIA HERNÁNDEZ:**

ARAUJO DE ALCALÁ, FRANCIS LORENA
ROMERO, ISOLINA DEL VALLE

PRIMERA CLASE ORDEN. ALFREDO MANEIRO:

AGUIRRE, DANILO
ARIAS HERNÁNDEZ, MIGUEL LENIN
BRICEÑO ARTIGAS, FERNANDO DENNY
CARIDAD ARAUJO, ELIO ANTONIO
FERRER GONZÁLEZ, EDGARDO ANTONIO
FUENTES ROA, CARMELO ANTONIO
GARCIA, CARLOS JOSÉ
GUILLÉN RANGEL, ARGENIS RAFAEL
MARTÍNEZ FREITEZ, REMIGIO ESTALIN
SEMPRUM QUINTERO, YOMAR JESÚS

SEGUNDA CLASE ORDEN. CARMEN CLEMENTE TRAVIESO:

BOSCAN MEDINA, MAGYORILIN COROMOTO
CARVAJAL, ELSA CAROLINA
CHAPARRO MONTANA, YANETH YRENE
HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, ANA IVETT
LAREZ AYALA, PAULEMILIS
RAVELO SUAREZ, VIMARY JOSEFINA
VÁSQUEZ GARCÍA, YELITZA NINOSKA

SEGUNDA CLASE ORDEN. ANTONIO DÍAZ "POPE":

DE ANGELIS, FRANCESCO
FAJARDO GUZMÁN, EPARQUIO
GARCÍA, OSWALDO RAFAEL
HERNÁNDEZ PÉREZ, JOSGRE ANTONIO
ORDAZ, PEDRO
RAMOS BELLO, DAULYS RAMÓN
RODRÍGUEZ TENIAS, JESÚS RAFAEL

TERCERA CLASE ORDEN. PEDRO PASCUAL ABARCA:

AMUNDARAY, ALEXIS ENMANUEL
CARABALLO, FRANCK

GERENCIA CANAL DEL ORINOCO, PUERTO ORDAZ**PRIMERA CLASE ORDEN. ALFREDO MANEIRO:**

ESCALANTE ALVAREZ, RÓMULO
MARCANO FERNÁNDEZ, JOSÉ JESÚS
MENDOZA HERNÁNDEZ, FRANCISCO CARACCILO
ORTIZ, JUAN JESÚS

SEGUNDA CLASE ORDEN. ANTONIO DÍAZ "POPE":

BRITO SANDOVAL, JUAN CARLOS
CEDENO ARZOLAY, WILFREDO JOSE
COLL INDRIAGO, JOSÉ ÁNGEL
FONT RIVAS, LUIS DEL VALLE
GIMÉNEZ LEDEZMA, WILFREDO
GUERRERO ACOSTA, CARLOS ALBERTO
LARA, JESÚS RAFAEL
MARCANO REINO, ALEXIS ANTONIO

TERCERA CLASE ORDEN. PEDRO PASCUAL ABARCA:

LOGAN VENTURA, RIDER JOSÉ
MARCANO FUENTES, CESAR ENRIQUE
SCHUMAN GUERRERO, EDMUNDO FEDERICO
VARGAS AVILES, MIGUEL ÁNGEL

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,

MARIA CRISTINA IGLESIAS
MINISTRA DEL PODER POPULAR PARA EL TRABAJO Y
SEGURIDAD SOCIAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRABAJO
Y SEGURIDAD SOCIAL
DESPACHO DE LA MINISTRA

Caracas, 21 JUN 2010
200° y 151°

Nº 7079

RESOLUCIÓN

De conformidad a lo establecido en el artículo 3° de la Ley sobre
condecoración "Orden al Mérito en el Trabajo", publicada en Gaceta Oficial Nº

38.920 de fecha 29 de abril de 2008, se confiere la condecoración **ORDEN AL MÉRITO EN EL TRABAJO**, como reconocimiento a su compromiso, preparación, perseverancia y entereza en el trabajo realizado en la **HOSPITAL MILITAR "CORONEL ELBANO PAREDES VIVAS"**, a los siguientes ciudadanos:

PRIMERA CLASE ORDEN. EUMELIA HERNÁNDEZ:

ABELLO TORRES, YILSA RAFAELA
CARRIÓN DE CARRERO, MAGDOLY DEL CARMEN
DUQUE SALAS, DIGNA FANNI
LEMOINE DE TEMPONI, MARLENE HEDY
LÓPEZ, ANA DE JESUS
MORENO DE BLANCO, MARÍA HORTENCIA
RAMÍREZ, MARÍA TERESA
RAMÍREZ, NOHELIA JOSEFINA
VARGAS MEJÍAS, HAYDEE GUADALUPE
VARICO DE BONET, DINORA JOSEFINA
ZAPATA CASTILLO, INDELBIS COROMOTO

PRIMERA CLASE ORDEN. ALFREDO MANEIRO:

MENDOZA RODRÍGUEZ, ARTURO CELESTINO

SEGUNDA CLASE ORDEN. CARMEN CLEMENTE TRAVIESO:

ACOSTA DE ESQUIVEL, NANCY
ACOSTA DE GARCÍA, DILIA JOSEFINA
ALBUJAR RANGEL, MARIBEL ASUNCIÓN
BENITES BORGES, DORIS
BOLÍVAR ALJORNA, ELSY MERCEDES
CALDERA ÁVILA, GENOVEVA
CASTRO DE PALENCIA, ESTHER
CONTRERAS DE PIÑERO, RAMONA DEL CARMEN
DOMÍNGUEZ SEQUERA, ADRIANA DEL ROSARIO
ESCALONA DE ESPINOZA, AURA ROSA
ESCOBAR RODRÍGUEZ, OMAIRA ROSA
FLORES, NERY COROMOTO
FOJ DE VELOZ, IRENE
GARCÍA CARDOZA, AGUEDA DOLORES
HERRERA VILLAZANA, VIRGINIA NICOLASA
JIMÉNEZ ROMERO, JUANA CECILIA
LARRAZABAL MARQUEZ, MARÍA CECILIA
LÓPEZ DE GUERRA, NANCY ROSALIA
MÉNDEZ, SANTA INOCENCIA
MUNDARAY SALAZAR, CARMEN SUSANA
NATERA DE VILLEGAS, MORAVIA JOSEFINA
NAVAS, ANA JOSEFA
NUÑEZ GODOY, MIRIAM ANGELINA
ORELLANA LEAL, MARISOL COROMOTO
QUINTANA DE TORO, HILDA MERCEDES
REQUENA TOLEDO, CARMEN MORAVIA
RODRÍGUEZ ÁVILA, NELIDA LUCILA
RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, AURA
RODRÍGUEZ, CIRIA
RODRÍGUEZ, ROSA OLANDA
SILVA, REINA YSABEL
SIMOZA DE FIGUEROA, ELENA RAMONA
SOSA GARCÍA, ELIZABETH
TOVAR GUEVARA, MARITZA DE LOS ANGELES
VALERA GUERRERO, BETTY RORAIMA
VERENZUELA HERNÁNDEZ, PETRA

SEGUNDA CLASE ORDEN. ANTONIO DÍAZ "POPE":

ARCAYA, FRANCISCO ANTONIO
FERNÁNDEZ ARANGUREN, JOSÉ GREGORIO

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,

MARIA CRISTINA IGLESIAS
MINISTRA DEL PODER POPULAR PARA EL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRABAJO
Y SEGURIDAD SOCIAL

DESPACHO DE LA MINISTRA

Caracas, 21 JUN 2010
200° y 151°

N° 7080

RESOLUCIÓN

De conformidad a lo establecido en el artículo 3° de la Ley sobre condecoración "Orden al Mérito en el Trabajo", publicada en Gaceta Oficial N°

38.920 de fecha 29 de abril de 2008, se confiere la condecoración **ORDEN AL MÉRITO EN EL TRABAJO**, como reconocimiento a su compromiso, preparación, perseverancia y entereza en el trabajo realizado en la **C. A. METRO LOS TEQUES**, a los siguientes ciudadanos:

TERCERA CLASE ORDEN. ARGELIA LAYA:

ARELLANO NINLIM, DIOSYMAR
BARRAGAN UTRIA, ERMELINDA
BLANCO GIL, MARÍA JULENIS
CHANCHAMIRE DE VELÁSQUEZ, CARMEN ELENA
DOMÍNGUEZ VILLASMIL, DAYSELIS DEYANIRA
GARCÍA SANTAMARÍA, LUDY
GARCÍA TREJO, BEATRIZ
GUTIÉRREZ CARRILLO, ZULEIMA ESTHER
LA ROSA LÓPEZ, YAMILE COROMOTO
MARRUGO JUNCO, DIANA CAROLINA
OTAIZA CERRADA, LUCELY JACKELINE
PEPE PESTANO, HILDA MORELKIS
QUEVEDO FLORES, VERUSKA FABIOLA
RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, ZAIMA JOSEFINA
ZURITA GUERRA, YUBRANY CAROLINA

TERCERA CLASE ORDEN. PEDRO PASCUAL ABARCA:

AVILÁN CASTILLO, FREDDY ANTONIO
BARBOU MORA, LUIS FELIPE
CARVAJAL, JUAN
FLORES GIRÓN, ELMER ALONSO
GUÍA MADRIZ, RONALD ANTONIO
LÓPEZ MOLINA, SIXTO JONATHAN
O'CALLAGHAN DUNCAN, AUGUSTO ENRIQUE
PÉREZ PERNIA, NÉSTOR ANÍBAL
RAMÍREZ CASTILLO, MAIKEL YOHANN
SÁNCHEZ GUTIÉRREZ, JOSÉ LUIS

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,

MARIA CRISTINA IGLESIAS
MINISTRA DEL PODER POPULAR PARA EL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRABAJO
Y SEGURIDAD SOCIAL

DESPACHO DE LA MINISTRA

Caracas, 21 JUN 2010
200° y 151°

N° 7081

RESOLUCIÓN

De conformidad a lo establecido en el artículo 3° de la Ley sobre condecoración "Orden al Mérito en el Trabajo", publicada en Gaceta Oficial N° 38.920 de fecha 29 de abril de 2008, se confiere la condecoración **ORDEN AL MÉRITO EN EL TRABAJO**, como reconocimiento a su compromiso, preparación, perseverancia y entereza en el trabajo realizado en el **MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA, FUERZA ARMADA BOLIVARIANA, GUARDIA NACIONAL BOLIVARIANA**, a los siguientes ciudadanos:

PRIMERA CLASE ORDEN. EUMELIA HERNÁNDEZ:

ARANGUREN, ROSA SERVANDA
ARVELO SUAREZ, ANA LUISA
CARRERA GIL, BRICEIDA JOSEFINA
CEBALLOS, YSAURA YSABEL
DAVALILLO LUGO, NATALI
FAJARDO PADRÓN, YDEM JOSEFINA
GARCÍA GOLBLONES, TIBISAY DEL CARMEN
LEZAMA MARCANO, PETRA
LLISO SINISTERRA, MARÍA DEL PILAR
MADERO GONZÁLEZ, IRAIDA
MEDINA BRACHO, ELIZABETH DEL VALLE
MENDOZA, HUMBERTA
MERCADO, MARÍA DEL ROSARIO
PERDOMO, MARÍA
PLAJA COLMENARES, CECILIA
SOTILLO, LEONOR JOSEFINA

PRIMERA CLASE ORDEN. ALFREDO MANEIRO:

ACOSTA CHÁVEZ, CAMILO ENRIQUE
CASTILLO RÍOS, LUIS ALBERTO

CRUZ CARRILLO, LUIS EDUARDO
DELGADO, JORGE LUIS
DOMÍNGUEZ, JOSÉ
GONZÁLEZ ÁLVAREZ, PIO ALBERTO
LEÓN CEBALLOS, CARLOS ENRIQUE
LOZADA, CLAUDIO
MARRERO HERNÁNDEZ, JUAN
MORALES, CARLOS
ORTEGA OLIVERA, NITO
ORTEGANO GONZÁLEZ, JOSÉ
OSORIO, CARLOS ORLANDO
PHILLIPS ROBERT, ERIC DAVID
PIÑA RAMÍREZ, JOSÉ
RANGEL, LORENZO ARCENIO
RONDÓN CONTRERAS, CRUZ
WALLIS SALCEDO, JOSÉ LUIS

SEGUNDA CLASE ORDEN. CARMEN CLEMENTE TRAVIESO:

AYALA RON, YURAIMA JOSEFINA
CARRERO DE ROJAS, MARÍA GLADIS
ECHENAGUCIA LÓPEZ, ROSALBA ESPERANZA
GIMÉNEZ, MERCEDES
GONZÁLEZ, ELBA
HURTADO DE ACOSTA, CARMEN
LEAL, MARÍA FRANCISCA
LEMUS RAMÍREZ, ELIZABETH
LUGO ALVARADO, MARIBEL
LUGO, MIRIAM JOSEFINA
MÁRQUEZ, OMAIRA JOSEFINA
MATUTE DE ROJAS, CARMEN HERMELINDA
MONCADA, ANA ELVIDIA
MORENO RUIZ, NELLY MARÍA
NUÑEZ QUINTERO, SORAYA BEATRIZ
RANGEL CEBALLOS, MAURA
RAUSSEO RODRÍGUEZ, LILA
ROJAS ROJAS, MAGLY ALONZO
SÁNCHEZ CASTRO, NETZY AURORA
VELÁSQUEZ CRESPO, ILSE
VELÁSQUEZ, YOLEIDA
VERA VÁSQUEZ, MARLENE

SEGUNDA CLASE ORDEN. ANTONIO DÍAZ "POPE":

BECERRA SUAREZ, TEOBALDO
BONGIOANNI RODRÍGUEZ, HERNÁN
CAMBERO, MARCO ANTONIO
COLMENARES, SANTO
CONTRERAS, LUIS MIGUEL
DURÁN ROJAS, HUGO ANTONIO
ESPINA CHACÍN, SIMÓN
MENDOZA, RAMÓN
MORENO CARRILLO, JUAN
PÉREZ ROA, CARLOS NEREO
PINTO SERRANO, MIGUEL
SULBARÁN DÍAZ, FREDDY RAMÓN
YEDRA NOVELI, ANTONIO RAMÓN

TERCERA CLASE ORDEN. ARGELIA LAYA:

AL-ATTRACH, LILIANA
ARAUJO GONZÁLEZ, ZULAY COROMOTO
ÁVILA MATUTE, PERLA MARÍA
BRITO PASTRAN, YELITZA COROMOTO
CALDERON DE HERNÁNDEZ, CARMEN VIRGINIA
CASANOVA MEDINA, IRIS
CASTELLANOS CHACÓN, OSMARA YADIRA
DEL ROSAL SOTO, ANALIA
FERNÁNDEZ LAREZ, MARÍA LUISA
FIGUERA JIMÉNEZ, YUMILLY DEL VALLE
FLORES DE GUERERE, MARIELA DEL CARMEN
GODOY, NELLY BEATRIZ
GONZÁLEZ GÓMEZ, MARY EUGENIA
GONZÁLEZ, ROSA MARÍA
GRILLET RAFFO, MAYNARD CORAL
LIENDO MAYORA, ANNERYS LISETTE
LOZANO MÁRQUEZ, JACKELINE RAQUEL
MARIN PEROZA, BESTALIA ORELIS
MOTA, ALICIA JOSEFINA
OLIVARES PERNIA, FABIANA JOSÉ
ORTEGA DUGARTE, BARBARA
PAREDES PÁEZ, YELSI EUNICE
PÉREZ GUERRERO, MELIDA JOSEFINA
PÉREZ GUILLÉN, ANA ANGELA
QUINTERO VILLARREAL, JOHANA CAROLINA
RAMÍREZ MIJAREZ, MAIBELYS JOSEFINA
RENGEL, EGLIS JOSEFINA
RODRÍGUEZ DE MATÍNEZ, BLANCA ESTHER
ROJAS MÁRQUEZ, CARMEN JOSEFINA
RUIZ MARTÍNEZ, LEILA MARGARET
SALAZAR, ROSA OFELIA
SIMOZA MANTILLA, JOSELIN KARELY
ZURITA, NELLY ANTONIA

TERCERA CLASE ORDEN. PEDRO PASCUAL ABARCA:

CAPRILES, RAMÓN NICOLÁS
DÍAZ LINARES, ANDRÉS
DUQUE MONCADA, LUIS CANDELARIO
ESCOBAR, CARLOS ALFONSO
GARCÍA COLMENARES, JESÚS ENRIQUE
GARCÍA TORRES, JORLUIS ALEJANDRO
GONZÁLEZ GONZÁLEZ, JOSÉ GREGORIO
GONZÁLEZ JOYA, JOSÉ RAFAEL
GUTIÉRREZ, REMIGIO EVARISTO
JHON JARAMILLO, CESAR RAFAEL
LINAREZ, ALEXI
LUCAS DÍAZ, CARLOS ALBERTO
MAESTRE RENDÓN, JOSÉ GREGORIO
MEDINA PAYARES, FREDDY
MORÁN VÁSQUEZ, DICKSON ENRIQUE
OJEDA BASTIDA, WILLIAMS GUILLERMO
ROA VELAZCO, SIMÓN ALBERTO
SALAS LEDEZMA, CARLOS EDUARDO
TOVAR CEBALLOS, ALCIDES
ZAMBRANO PAREJO, LUIS LAUREANO

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,

MARÍA CRISTINA IGLESIAS
MINISTRA DEL PODER POPULAR PARA EL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

DESPACHO DE LA MINISTRA

Caracas, 21 JUN 2010
200° y 151°

Nº 7082

RESOLUCIÓN

De conformidad a lo establecido en el artículo 3º de la Ley sobre condecoración "Orden al Mérito en el Trabajo", publicada en Gaceta Oficial Nº 38.920 de fecha 29 de abril de 2008, se confiere la condecoración **ORDEN AL MÉRITO EN EL TRABAJO**, como reconocimiento a su compromiso, preparación, perseverancia y entereza en el trabajo realizado en el **BANCO DE DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL DE VENEZUELA (BANDES)**, a los siguientes ciudadanos:

PRIMERA CLASE ORDEN. EUMELIA HERNÁNDEZ:

CHANG PÉREZ, ZARAY
CHIRIVELLA CHIRIVELLA, MERCEDES ELENA
ORTEGA, ZORAIDA JOSEFINA
PIÑANGO HEREDIA, YENNI COROMOTO
RANGEL PERNIA, LUDOVINA
RONDÓN MANZANILLA DIOMARA CLARET

PRIMERA CLASE ORDEN. ALFREDO MANEIRO:

ALVARADO RUIZ, JOSÉ FRANCISCO
BARILLAS ROA, RAMIRO ALFONZO
BECERRA PORRAS, NELSON ELI
CAMARGO ROSALES, JESÚS ENRIQUE
CHÁVEZ VÁSQUEZ, MILTON JESÚS
ELJURI ABRAHAM, ELÍAS RAFAEL
FUENTES NAVARRO, ARLEX
GARAVITO, GUILLERMO
GÓMEZ ROMERO, HECTOR JOSÉ
GÓMEZ SALAS, HERNÁN JOSÉ
MARCANO OLIVERO, ASTROBERTO ANTONIO
MÉNDEZ GÓMEZ, GILBERTO ANTONIO
RODRÍGUEZ ARROYO, ALÍ ANTONIO
ZABALETA HERNÁNDEZ, EDGAR REINALDO

SEGUNDA CLASE ORDEN. CARMEN CLEMENTE TRAVIESO:

ASCANIO RAFAELA MARÍA
GARCÍA, MIRIAM DEL VALLE
GÓMEZ BRACAMONTE, DESIREE DEL CARMEN
GUZMÁN PANTE, DEYANIRA DE LOS ANGELES
HAZIN LOZADA, DIANA CAROLINA
JIMENEZ DE GONZÁLEZ, REGINA DEL VALLE
LUBES COBELLA, ROSA
ONTIVEROS, CARMEN HAYDEE
OROPEZA DE DEBONE, NORAIMA
PARRA DE PÉREZ, VILMA ESPERANZA
ROJAS BARRIENTOS, RAIZA JOSEFINA
VÁSQUEZ, YOLIMAR

SEGUNDA CLASE ORDEN. ANTONIO DÍAZ "POPE":

ALDANA, LUIS ENRIQUE
 ARAUJO LUCENA, MANUEL ANTONIO
 BARONE ANDRADE, JUAN FEDERICO
 BRACHO PÉREZ, ALFONSO JAVIER
 EGIDIO BOFFIL, JOSÉ GREGORIO
 HERNÁNDEZ ULLOA, RAMÓN EDUARDO
 LAFFEE GUERIRE, HUGO ANTONIO
 MALDONADO VARGAS, WILMER ADOLFO
 MÁRQUEZ SÁNCHEZ, PABLO RAMÓN
 MOLINA VERA, JOSÉ GREGORIO
 OSORIO LARA, JOSÉ RAMÓN
 RODRÍGUEZ IZQUIERDO, MARIO ALBERTO
 SÁNCHEZ GÓMEZ, VÍCTOR JOSÉ
 SIERRA RICO, VÍCTOR JULIO
 TELLERÍA CARDOZO, MANUEL ARMANDO
 VÁSQUEZ MEJÍAS, WILMAN ALIRIO

TERCERA CLASE ORDEN. ARGELIA LAYA:

ALVARADO NIÑO, MELVY COROMOTO
 ANDRADE ÁLVAREZ, AURA SOLIMAR
 ARGUINZONES MEDINA, MILAGROS DEL VALLE
 AZUAJE SUBERO, MEYLI SARAI
 BAÉZ BRACAMONTE, VIOLETA MARÍA
 BARRAS MEDINA, IVONNE JANNETTE
 BELIZARIO LOZADA, YESENIA
 BOLETT ACEVEDO, MARINA NATALIA
 BRACHO GARCÍA, JANETH DEL CARMEN
 BUSTAMANTE ACOSTA, SIKIU ALEXANDRA
 BUTRÓN RAMOS, ALESSANDRA ELISA
 CARREÑO ADRIAN, NILDA NEYLE
 CHARRIS MEDINA, MAGYENIS LUVIANA
 CONTRERAS ESCALONA, MARICE
 CORTES BERNAL, ARELYS MARCELA
 DELIMA ROJAS, AMÉRICA
 DÍAZ OVIEDO, MARIANELA
 DONA GARCÍA, MARÍA GABRIELA
 ESCALANTE CALDERÓN, YASMIL ANDREA
 ESCALONA DUHAMEL, AURISTELLA JOSEFINA
 FERRIGNO BARRUETA, YOVANA
 FIGUEROA, KATIUSKA NINOSKA
 FLORES SANGRONIS, FLORANGEL LOURDES
 GALINDEZ MEDINA, PATRICIA CAROLINA
 GONZÁLEZ GONZÁLEZ, ANGIE ZULAY
 GONZÁLEZ SANTIAGO, ILAIDA CAROLINA
 GUERRA FIGUEROA, CAROLINA DEL CARMEN
 LINARES DÁVILA, YADIRA
 LÓPEZ DE NIETO, ANNY JUSETH
 MONTILLA MORALES, ADRIANA SOLIMAR
 OSORIO MUJICA, KATHERYN AUXILIADORA
 PÉREZ, EYILDE JOSEFINA
 PIÑA HERICE, RUDY PATRICIA
 PRATO RINCÓN, JANETH REBECA
 PUERTA PUERTA, PAOLA JUMARY
 QUERO LINARES, ANA CAROLINA
 RANGEL CORDOVA, KATIUSKA ANAIS
 RIOBUENO NATERA, LUISA FERNANDA
 ROSCIGNO DE RUIZ, HERMINIA LUCILA
 SUAREZ ROMERO, JAQUELINE
 UGAS MATA, FIDELINA DEL VALLE
 VARELA URBINA, MARÍA JESÚS

TERCERA CLASE ORDEN. PEDRO PASCUAL ABARCA:

ABAD SOJO, ANTONIO JOSÉ
 ALVARADO ACOSTA, LEIBYS MICHELL
 ALVARADO ALDANA, JOSÉ ANTONIO
 BAPTISTA, RICHARD ALEXANDER
 BARRIOS ASUAJE, CESAR EDUARDO
 BLANCO CUELLO, ANTONIO JOSÉ
 BONILLA ASTUDILLO, ONAN FRANCISCO
 BRICEÑO SCOTT, JAVIER ELÍAS
 BURGOS DELGADO, WILMER ENRIQUE
 CAMEJO NADER, DENNIS ARNAUD
 CORTISOZ OSPINO, CESAR RAFAEL
 FERNÁNDEZ ZAMBRANO, CARLOS LUIS
 GARCÍA SALAZAR, JOHNNY RAFAEL
 GARCÍA, FELIX RAFAEL
 GÓMEZ CHOMPRES, FIDEL RICARDO
 GÓMEZ, FERNANDO
 GONCALVES BARRETO, JOSE ANTONIO
 GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, PABLO JOSÉ
 GONZÁLEZ, ROGER JOSÉ
 GUAREGUAN MARÍN, ALFREDO RAFAEL
 GUTIÉRREZ, ARTURO
 HERNÁNDEZ BRICEÑO, CARLOS JOSÉ
 HERNÁNDEZ MENDOZA, JOANI NATHANIEL
 HERRERA RODRÍGUEZ, JOSÉ RAFAEL
 HERSEN MARTÍN, HUGO RIGEL
 JUÁREZ RIERA, JOSÉ REINALDO
 MACHADO YANEZ, LENIN JOSÉ
 MEDINA, JOSÉ RAMÓN
 MENDOZA TORRES, JOSÉ CONCEPCIÓN

MIJARES CASTRO, JORGE ENRIQUE
 NASSER OLIVARES, CARLOS ALBERTO
 PÉREZ ANGULO, FIDIAS JOSÉ
 PUCHI MEDINA, GUSTAVO ADOLFO
 QUEVEDO LUCENA, ULISES PASTOR
 REINEFELD QUINTANA, EFRAIN ANTONIO
 RIVAS ARRIECHE, OSCAR DAVID
 RIVAS GONZÁLEZ, LINARDO ALFONSO
 RODRÍGUEZ BUSTAMANTE, ANTONIO
 RODRÍGUEZ DE LEÓN, FERNANDO DAVID
 RODRÍGUEZ, DARWIN JESÚS
 ROMERO MORALES, DENNIS ALFREDO
 TABATA ZURITA, ERICK JOSÉ
 TORRES BRITO, JESÚS ANTONIO
 TORRES MORA, HENRY ANTONIO
 URBINA VÁSQUEZ, CARLOS MANUEL
 VALDERRAMA ROMERO, RENNY LISANDRO
 VARELI RIGUAL, OCTAVIO
 ZAMBRANO ÁVILA, JEAN CARLOS

Comuníquese y Publíquese,
 Por el Ejecutivo Nacional,

MARIA CRISTINA IGLESIAS
 MINISTRA DEL PODER POPULAR PARA EL TRABAJO Y
 SEGURIDAD SOCIAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

**MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRABAJO
 Y SEGURIDAD SOCIAL**

DESPACHO DE LA MINISTRA

Caracas, 21 JUN 2010
 200° y 151°

Nº 7083

RESOLUCIÓN

De conformidad a lo establecido en el artículo 3º de la Ley sobre condecoración "Orden al Mérito en el Trabajo", publicada en Gaceta Oficial Nº 38.920 de fecha 29 de abril de 2008, se confiere la condecoración **ORDEN AL MÉRITO EN EL TRABAJO**, como reconocimiento a su compromiso, preparación, perseverancia y entereza en el trabajo realizado en la **ZONA FRANCA INDUSTRIAL COMERCIAL Y DE SERVICIOS DE PARAGUANA, C. A.**, a los siguientes ciudadanos:

PRIMERA CLASE ORDEN. ALFREDO MANEIRO:

FORCUCCI QUINTERO, ARMANDO

SEGUNDA CLASE ORDEN. CARMEN CLEMENTE TRAVIESO:

BUENO ANDAZOL, MARÍA MERCEDES

SEGUNDA CLASE ORDEN. ANTONIO DÍAZ "POPE":

RODRÍGUEZ, WENCES JESÚS

TERCERA CLASE ORDEN. ARGELIA LAYA:

ÁVILA BÁSALO, MARÍA AUXILIADORA
 ARAQUE GÁMEZ, SONIA
 MORA GARCÍA, DOMINGA PACIFICA
 VENTURA BELLO, EDMARY MARIELA
 RODRÍGUEZ POLANCO, JOSE MAGLYS DEL CARMEN

TERCERA CLASE ORDEN. PEDRO PASCUAL ABARCA:

RAMÍREZ RAMÍREZ, EULALIO JOSÉ
 GARCÍA DÍAZ, CARLOS RAMÓN
 MADRIZ REYES, DAMEL JOSÉ
 MONSALVE ARAQUE, JUAN ADELMO
 QUERO BRACHO, JOSVIR ANTONIO

Comuníquese y Publíquese,
 Por el Ejecutivo Nacional,

MARIA CRISTINA IGLESIAS
 MINISTRA DEL PODER POPULAR PARA EL TRABAJO Y
 SEGURIDAD SOCIAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

**MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRABAJO
Y SEGURIDAD SOCIAL**
DESPACHO DE LA MINISTRA

 Caracas, 21 JUN 2010
200° y 151°

N° 7084

RESOLUCIÓN

De conformidad a lo establecido en el artículo 3° de la Ley sobre condecoración "Orden al Mérito en el Trabajo", publicada en Gaceta Oficial N° 38.920 de fecha 29 de abril de 2008, se confiere la condecoración **ORDEN AL MÉRITO EN EL TRABAJO**, como reconocimiento a su compromiso, preparación, perseverancia y entereza en el trabajo realizado en el **CONSULADO GENERAL RIO DE JANEIRO - BRASIL** a los siguientes ciudadanos:

SEGUNDA CLASE ORDEN. ANTONIO DÍAZ "POPE":

SANDOVAL PEREIRA RIBEIRO

TERCERA CLASE ORDEN. ARGELIA LAYA:

ANGELA DA COSTA MAIA DE OROZCO ESCOBAR

 Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,

 MARIA CRISTINA IGLESIAS
MINISTRA DEL PODER POPULAR PARA EL TRABAJO Y
SEGURIDAD SOCIAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

**MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRABAJO
Y SEGURIDAD SOCIAL**
DESPACHO DE LA MINISTRA

 Caracas, 21 JUN 2010
200° y 151°

N° 7085

RESOLUCIÓN

De conformidad a lo establecido en el artículo 3° de la Ley sobre condecoración "Orden al Mérito en el Trabajo", publicada en Gaceta Oficial N° 38.920 de fecha 29 de abril de 2008, se confiere la condecoración **ORDEN AL MÉRITO EN EL TRABAJO**, como reconocimiento a su compromiso, preparación, perseverancia y entereza en el trabajo realizado en la Empresa **TELEVEN**, a los siguientes ciudadanos:

SEGUNDA CLASE ORDEN. CARMEN CLEMENTE TRAVIESO:

 ARAUJO GARCÍA, YAMILI
BAÉZ RAMÍREZ, NINOSKA
CUEVAS VALENZUELA, LISETTE MERCEDES
LÓPEZ PÉREZ, CARMEN MARGARITA

SEGUNDA CLASE ORDEN. ANTONIO DÍAZ "POPE":

 ALEMÁN MONTAÑEZ, ALFREDO
CÁDIZ GUERRA, ABEL JOSÉ
CALDERÓN, PASCUAL
CARRILLO ÁLVAREZ, RAFAEL ANTONIO
CRESPO, JESÚS ALBERTO
ESCALANTE MALDONADO, JOSÉ DOMINGO
ESCALONA, MARCO ANTONIO
FLORES GONZÁLEZ, GEORGE JOSÉ
GARCÍA TOVAR, ARGENIS DEL VALLE
GIRÓN TIMOFEEJCZUK, TARCISIO DENIS
GONCALVES SOUSA, DONEL PITER
LEÓN GUERRERO, JULIO CESAR
ONTIVEROS CARRILLO, ARTURO
PEÑA CORONADO, JOSÉ RAMÓN
PERNIA, JOSÉ ARGENIS
SALAS JULIO, FELIX MANUEL

 SALAS, RICHARD JOSÉ
SÁNCHEZ MANRIQUE, RICHARD ALFONSO
SAYA RAVELO, DIMAS JESÚS
TORRES RAGA, FRANCISCO JOSÉ
VALLADARES PEÑA, EUGENIO

 Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,

 MARIA CRISTINA IGLESIAS
MINISTRA DEL PODER POPULAR PARA EL TRABAJO Y
SEGURIDAD SOCIAL

**MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA LAS OBRAS PÚBLICAS
Y VIVIENDA**

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

**MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
LAS OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA**

 DESPACHO DEL MINISTRO. CONSULTORÍA JURÍDICA
NÚMERO: 063. CARACAS, 18 DE JUNIO DE 2010

200° y 151°

RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 19 numerales 23 y 24 del Decreto Sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional N° 6.732 de fecha 02 de junio de 2009, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.202 de fecha 17 de junio de 2009, en concordancia con el artículo 104 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, este Despacho,

Considerando que en fecha 08 de noviembre de 1991, mediante Oficio N° 01729, el extinto Ministerio de Transporte y Comunicaciones, hoy Ministerio del Poder Popular para las Obras Públicas y Vivienda, autorizó el inicio de transmisiones regulares de la Estación de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada "Radio Maturín" ubicada en la ciudad de Maturín, estado Monagas, a través de la frecuencia 94.7 MHz, Clase "A", a favor del ciudadano **PEDRO GERARDO HURTADO**, venezolano, mayor de edad y titular de la cédula de identidad N° 562.649.

Considerando que el artículo 210 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones estableció la necesidad de transformar las concesiones y permisos otorgados de conformidad con la legislación anterior, en las habilitaciones administrativas, concesiones u obligaciones de notificación o registros establecidas en la referida Ley, debiendo la transformación de los referidos títulos jurídicos ser solicitada por el interesado dentro del plazo que al efecto estableciera la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, el cual no podía ser inferior a sesenta (60) días hábiles.

Considerando que la referida norma consagró la obligación de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones de establecer mediante resolución, cronogramas especiales de transformación de las concesiones y permisos otorgados antes de la publicación de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Considerando que mediante la Resolución N° 93 de fecha 4 de diciembre de 2001, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.342 de fecha 10 de diciembre de 2001, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones estableció el Cronograma de Transformación de los Títulos de Concesión o Permiso Otorgados con Anterioridad a la Entrada en Vigencia de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Considerando que según el referido cronograma, las personas naturales o jurídicas que detentaban títulos para la prestación de servicios que pudieran catalogarse como "Radiodifusión Sonora en Amplitud Modulada (AM), Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (FM), Ambiente Musical, Televisión Abierta VHF y Televisión Abierta UHF" disponían de un plazo de sesenta (60) días hábiles contados a partir del 11 de marzo de 2002 para solicitar la transformación a que hace referencia el artículo 210 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Considerando que de acuerdo con lo establecido en el artículo 210 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones

otorgó, mediante la Resolución N° 357 de fecha 26 de enero de 2004, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.894 de fecha 9 de marzo de 2004, un plazo adicional de cinco (5) días hábiles contados a partir del 22 de marzo de 2004 inclusive, para la consignación de las solicitudes de transformación.

Considerando que de conformidad con el artículo 5 de la Resolución N° 357 antes señalada, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones publicó un aviso en el diario de circulación nacional Últimas Noticias y en su portal oficial en Internet, durante los días 15, 16, 17 y 18 de marzo de 2004, mediante el cual informó a todos los operadores que ostentaran algún título de concesión o permiso otorgado antes de la entrada en vigencia de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que los autorizara a operar un sistema de telecomunicaciones, sobre la publicación de la Resolución N° 357 en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Considerando que la Comisión Nacional de Telecomunicaciones publicó en el diario de circulación nacional Últimas Noticias y en su portal oficial en Internet el día 19 de marzo de 2004, el texto íntegro de la Resolución N° 357, así como el listado contentivo de las personas que no presentaron la solicitud de transformación dentro de los lapsos establecidos en la Resolución N° 93, disponiendo expresamente el carácter enunciativo de dicho listado.

Considerando que en fecha 26 de marzo de 2004, el ciudadano **PEDRO GERARDO HURTADO**, suficientemente identificado, presentó ante la Comisión Nacional de Telecomunicaciones solicitud de transformación del Oficio de Trasmisiones Regulares N° 01729 de fecha 8 de noviembre de 1991, emitido por el extinto Ministerio de Transporte y Comunicaciones, hoy Ministerio del Poder Popular para las Obras Públicas y Vivienda.

Considerando que el ciudadano **PEDRO GERARDO HURTADO**, suficientemente identificado, falleció el día 5 de mayo de 2007, según se evidencia del Acta de Defunción N° 280, emitida en la misma fecha por el ciudadano Daniel Eduardo Peña, Registrador Civil del Municipio Chacao del Estado Miranda.

Considerando que el decaimiento de un acto administrativo puede provenir de la desaparición de un supuesto indispensable para su validez, de la derogación de la regla legal en que el acto se fundaba, o en el cambio de legislación que haga imposible jurídicamente la subsistencia del mismo.

Considerando que la muerte del ciudadano **PEDRO GERARDO HURTADO**, suficientemente identificado, constituye una circunstancia sobrevenida que hace desaparecer un presupuesto de hecho indispensable para la existencia del Título Administrativo Definitivo contenido en el Oficio N° 01729 de fecha 8 de noviembre de 1991, emitido por el extinto Ministerio de Transporte y Comunicaciones, hoy Ministerio del Poder Popular para las Obras Públicas y Vivienda, que determinó el reconocimiento de una situación jurídica particular y concreta a favor del referido ciudadano.

Considerando que la declaratoria de cesación de efectos de un acto administrativo en principio corresponde a la propia Administración, mediante la aplicación de la figura del "Decaimiento", la cual procede ante el presupuesto de desaparición o modificación de las condiciones de hecho o de derecho necesarias para la subsistencia del mismo y que sirvieron en su momento de sustento para que fuese dictado.

Considerando que de conformidad con el artículo 2 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con el artículo 9 *efusdem*, este Despacho debe resolver las instancias o peticiones que se le dirijan o bien declarar, en su caso, los motivos que tuviere para no hacerlo.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la extinción por decaimiento del Oficio N° 01729 de fecha 08 de noviembre de 1991, emitido por el extinto Ministerio de Transporte y Comunicaciones, hoy Ministerio del Poder Popular para las Obras Públicas y Vivienda, mediante el cual se autorizó el inicio de las transmisiones regulares para el establecimiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora 94.7 MHz, Clase "A", en la ciudad de Maturín, estado Monagas, en virtud de la muerte del ciudadano a favor del ciudadano **PEDRO GERARDO HURTADO**, venezolano, mayor de edad y titular de la cédula de identidad N° 562.649.

SEGUNDO: DECLARAR la cesación de los efectos jurídicos del Oficio N° 01729 de fecha 08 de noviembre de 1991, emitido por el extinto Ministerio de Transporte y Comunicaciones, hoy Ministerio del Poder Popular para las Obras Públicas y Vivienda a favor del ciudadano **PEDRO GERARDO HURTADO**, suficientemente identificado.

TERCERO: Declarar **CONCLUIDO** el procedimiento administrativo de transformación de título iniciado por el ciudadano **PEDRO GERARDO HURTADO**, suficientemente identificado, y **ORDENAR** a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones el archivo de la solicitud que dio origen al mismo.

CUARTO: ORDENAR a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones el archivo del expediente administrativo a nombre del ciudadano **PEDRO GERARDO HURTADO**, suficientemente identificado, en el Archivo Central de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

QUINTO: ORDENAR la publicación del presente acto en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese

DIOSDADO ABELACORDON

MINISTRO

Según Decreto N° 6.621 de fecha 3 de marzo de 2009
Gaceta Oficial N° 39.130 de fecha 3 de marzo de 2009

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
LAS OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA

DESPACHO DEL MINISTRO. CONSULTORÍA JURÍDICA
NÚMERO: 064. CARACAS, 18 DE JUNIO DE 2010

200° y 151°

RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 19 numerales 23 y 24 del Decreto Sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional N° 6.732 de fecha 02 de junio de 2009, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.202 de fecha 17 de junio de 2009, en concordancia con el artículo 104 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, este Despacho,

Considerando que en fecha 24 de agosto de 1990, mediante Oficio N° 00802, el extinto Ministerio de Transporte y Comunicaciones, hoy Ministerio del Poder Popular para las Obras Públicas y Vivienda, autorizó el inicio de transmisiones regulares de la estación de radiodifusión sonora en frecuencia modulada ubicada en la ciudad de El Tigre, estado Anzoátegui, a través de la frecuencia 88,9 MHz, Clase "B", a favor de los ciudadanos **JOSÉ LUIS TINEDO LÓPEZ** y **FRANCISCO ANTONIO PAZ**, venezolanos, mayores de edad y titulares de las cédulas de identidad N° 246.093 y 1.652.558, respectivamente.

Considerando que el artículo 210 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones estableció la necesidad de transformar las concesiones y permisos otorgados de conformidad con la legislación anterior, en las habilitaciones administrativas, concesiones u obligaciones de notificación o registros establecidas en la referida Ley, debiendo la transformación de los referidos títulos jurídicos ser solicitada por el interesado dentro del plazo que al efecto estableciera la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, el cual no podía ser inferior a sesenta (60) días hábiles.

Considerando que la referida norma consagró la obligación de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones de establecer mediante resolución, cronogramas especiales de transformación de las concesiones y permisos otorgados antes de la publicación de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Considerando que mediante la Resolución N° 93 de fecha 4 de diciembre de 2001, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.342 de fecha 10 de diciembre de 2001, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones estableció el Cronograma de Transformación de los Títulos de Concesión o Permiso Otorgados con Anterioridad a la Entrada en Vigencia de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Considerando que según el referido cronograma, las personas naturales o jurídicas que detentaban títulos para la prestación de servicios que pudieran catalogarse como "Radiodifusión Sonora en Amplitud Modulada (AM), Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (FM), Ambiente Musical, Televisión Abierta VHF y Televisión Abierta UHF" disponían de un plazo de sesenta (60) días hábiles contados a partir del 11 de marzo de 2002 para solicitar la transformación a que hace referencia el artículo 210 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Considerando que en fecha 12 de junio de 2002, los ciudadanos **JOSÉ LUIS TINEDO LÓPEZ** y **FRANCISCO ANTONIO PAZ**, suficientemente identificados, presentaron ante la Comisión Nacional de Telecomunicaciones solicitud de transformación de los títulos jurídicos otorgados bajo el amparo de la legislación anterior, emitidos por el extinto Ministerio de Transporte y Comunicaciones, hoy Ministerio del Poder Popular para las Obras Públicas y Vivienda.

Considerando que el ciudadano **FRANCISCO ANTONIO PAZ**, suficientemente identificado, falleció el día 8 de septiembre de 2004, según se evidencia del Acta de Defunción N° 86, emitida en la misma fecha por los ciudadanos Freddy Tomás Arrija Boada y Rómulo Castro Rondón, Jefe Civil y Director de Registro Civil, respectivamente, del municipio Guanipa del estado Anzoátegui.

Considerando que el ciudadano **JOSÉ LUIS TINEDO LÓPEZ**, suficientemente identificado, falleció el día 4 de mayo de 2008, según se evidencia del Acta de Defunción N° 321, emitida en la misma fecha por el ciudadano Daniel Eduardo Peña, Registrador Civil del Municipio Chacao del Estado Miranda.

Considerando que el decaimiento de un acto administrativo puede provenir de la desaparición de un supuesto indispensable para su validez, de la derogación de la regla legal en que el acto se fundaba, o en el cambio de legislación que haga imposible jurídicamente la subsistencia del mismo.

Considerando que el fallecimiento de los ciudadanos **JOSÉ LUIS TINEDO LÓPEZ** y **FRANCISCO ANTONIO PAZ**, suficientemente identificados, constituye una circunstancia sobrevenida que hace desaparecer un presupuesto de hecho indispensable para la existencia del acto administrativo contenido en el Oficio de Transmisiones Regulares N° 00802 del 24 de agosto de 1990, emitido por el extinto Ministerio de Transporte y Comunicaciones, hoy Ministerio del Poder Popular para las Obras Públicas y Vivienda, y que determinó el reconocimiento de una situación jurídica particular y concreta a favor de los referidos ciudadanos.

Considerando que la declaratoria de cesación de efectos de un acto administrativo en principio corresponde a la propia Administración, mediante la aplicación de la figura del "Decaimiento", la cual procede ante el presupuesto de desaparición o modificación de las condiciones de hecho o de derecho necesarias para la subsistencia del mismo y que sirvieron en su momento de sustento para que fuese dictado.

Considerando que de conformidad con el artículo 2 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con el artículo 9 *ejusdem*, este Despacho debe resolver las instancias o peticiones que se le dirijan o bien declarar, en su caso, los motivos que tuviere para no hacerlo.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la extinción por decaimiento del acto administrativo contenido en el Oficio N° 00802 de fecha 24 de agosto de 1990, emitido por el extinto Ministerio de Transporte y Comunicaciones, hoy Ministerio del Poder Popular para las Obras Públicas y Vivienda, mediante el cual se autorizó el inicio de transmisiones regulares de la estación de radiodifusión sonora en frecuencia modulada ubicada en la ciudad de El Tigre, estado Anzoátegui, a través de la frecuencia 88,9 MHz, Clase "B", en virtud del fallecimiento de los ciudadanos **JOSÉ LUIS TINEDO LÓPEZ** y **FRANCISCO ANTONIO PAZ**, venezolanos, mayores de edad y titulares de las cédulas de identidad N° 246.093 y 1.652.558, respectivamente.

SEGUNDO: DECLARAR la cesación de los efectos jurídicos del Oficio N° 00802 de fecha 24 de agosto de 1990, emitido por el extinto Ministerio de Transporte y Comunicaciones, hoy Ministerio del Poder Popular para las Obras Públicas y Vivienda a favor de los ciudadanos **JOSÉ LUIS TINEDO LÓPEZ** y **FRANCISCO ANTONIO PAZ**, suficientemente identificados.

TERCERO: Declarar CONCLUIDO el procedimiento administrativo de transformación de título iniciado por los ciudadanos **JOSÉ LUIS TINEDO LÓPEZ** y **FRANCISCO ANTONIO PAZ**, suficientemente identificados, y **ORDENAR** a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones el archivo de la solicitud que dio origen al mismo.

CUARTO: ORDENAR a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones el archivo del expediente administrativo a nombre de los ciudadanos **JOSÉ LUIS TINEDO LÓPEZ** y **FRANCISCO ANTONIO PAZ**, suficientemente identificados, en el Archivo Central de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

QUINTO: ORDENAR la publicación del presente acto en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.

DIOSDADO CASTRO RONDÓN
MINISTRO

Según Decreto N° 6.617 de fecha 3 de marzo de 2009
Gaceta Oficial N° 39.112 de fecha 3 de marzo de 2009

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL AMBIENTE

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL AMBIENTE

Resolución N° 000.057 Caracas, 25 JUN 2010 2010

Años 200° y 151°

En ejercicio de la atribución que me confiere el numeral 9 del artículo 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinario N° 5.890 de fecha 31-07-2008 y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de Contrataciones Públicas, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.165 de fecha 24-04-2009, este Despacho,

RESUELVE

Artículo 1º. Constituir la Comisión Especial de Contrataciones del Ministerio del Poder Popular para el Ambiente, que tendrá como función la realización de los procedimientos de selección de contratistas para la adquisición de bienes y prestación de servicios que no estén asociadas con la ejecución de obras, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Contrataciones Públicas.

Artículo 2º. Se designan para integrar la Comisión Especial de Contrataciones del Ministerio del Poder Popular para el Ambiente, a los siguientes ciudadanos:

MIEMBROS PRINCIPALES:	UBICACIÓN ADMINISTRATIVA	MIEMBROS SUPLENTE:	UBICACIÓN ADMINISTRATIVA
LIC. ZOEYDA MEJARES C.I. 10.381.168	DIRECCIÓN GENERAL DE CUENCAS HIDROGRÁFICAS	ING. RODOLFO ROA C.I. 3.999.600	DIRECCIÓN GENERAL DE CUENCAS HIDROGRÁFICAS
LIC. ELBA MARQUEZ C.I. 10.484.575	DIRECCIÓN GENERAL DE LA OFICINA DE ADMINISTRACIÓN Y SERVICIOS	LIC. CESAR SUAREZ C.I. 15.842.757	DIRECCIÓN GENERAL DE LA OFICINA DE ADMINISTRACIÓN Y SERVICIOS
LIC. JOSÉ OCTAVIO MENDEZ C.I. 3.769.551	DIRECCIÓN GENERAL DE PLANIFICACIÓN Y PRESUPUESTO	LIC. JUAN CARLOS SOTO C.I. 5.151.470	DIRECCIÓN GENERAL DE PLANIFICACIÓN Y PRESUPUESTO
ABOG. MARIA MILAGROS LAMBERTI C.I. 4.186.996	DIRECCIÓN GENERAL DE CONSULTORIA JURÍDICA	ABOG. NATALIE VALENZUELA BRITO C.I. 10.090.286	DIRECCIÓN GENERAL DE CONSULTORIA JURÍDICA
LIC. MARIANELA MORERO AQUÍ C.I. 2.768.336	DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS	LIC. WILFREDO SOSA C.I. 13.564.995	DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS

Artículo 3º. A los actos públicos que se celebren durante los procedimientos de contratación podrán asistir como observadores, representantes de la Oficina de Auditoría Interna de este Ministerio y de la Contraloría General de la República.

Artículo 4º. La Comisión Especial de Contrataciones velará por el estricto cumplimiento de la Ley de Contrataciones Públicas.

Artículo 5º. Se designa a la ciudadana **LISSETT DURAN OROCHENA**, titular de la Cédula de Identidad N° 10.628.133, como Secretaria de la Comisión Especial de Contrataciones, la cual tendrá derecho a voz, sin voto.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,
por el Ejecutivo Nacional

ALEJANDRO HITCHER MARVALDI
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA EL AMBIENTE

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ALIMENTACIÓN

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ALIMENTACIÓN

DM/Nº 004-10

Caracas, 01 de Junio de 2010

200º y 151º

RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Decreto Nº 5.792 de fecha 04 de enero de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.843 de fecha 04 de enero de 2008, de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 19 del artículo 77 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, concatenado con lo establecido en el numeral 2 del artículo 5, y el numeral 6 del artículo 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública,

RESUELVE

ARTÍCULO ÚNICO: Designar a la ciudadana **MARLENE VÁZQUEZ GONZÁLEZ**, titular de la cédula de identidad **V-11.407.533**, como Consultora Jurídica de este Ministerio, a partir del 01 de junio de 2010.

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional

TCNEL FÉLIX RAMÓN OSORIO GUZMÁN
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA LA ALIMENTACIÓN

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA

DESPACHO DEL MINISTRO
NÚMERO: 082
CARACAS, 22 DE JUNIO DE 2010

200º y 151º

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Decreto Nº 7.209 de fecha 01 de febrero de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.360 de fecha 03 de febrero de 2010, en concordancia con el numeral 19 del artículo 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, de fecha 15 de julio de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.890 Extraordinario, de fecha 31 de julio de 2008, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Nº 6.103, de fecha 27 de mayo de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.839, de la misma fecha, a través del cual se reforma la Fundación Centro de Estudios Latinoamericanos Rómulo Gallegos y según lo establecido en el artículo 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos,

RESUELVE

Artículo 1. Designar como miembros principales del Consejo Directivo de la FUNDACIÓN CENTRO DE ESTUDIOS LATINOAMERICANOS RÓMULO GALLEGOS, a los ciudadanos que a continuación se mencionan:

MIEMBROS PRINCIPALES

ROBERTO HERNÁNDEZ MONTÓYA	C.I.: V- 632.891	PRESIDENTE
MARIA CLEOTILIA STELLINO	C.I.: V- 2.891.172	DIRECTORA EJECUTIVA
LUIS MIGUEL BARBARO	C.I.: V- 16.864.668	COORDINADOR GENERAL DE GESTIÓN OPERATIVA
LEONARDO BRACABONTE	C.I.: V- 6.721.296	COORDINADOR GENERAL DE GESTIÓN ESTRATÉGICA
VERÓNICA GONZÁLEZ BARBA	C.I.: V- 6.296.318	COORDINADORA GENERAL DE GESTIÓN INTERNA
PABLO ERNESTO BARBANTO	C.I.: V- 11.794.279	REPRESENTANTE DEL MINISTRO
JONATHAN ESCOBILLA AZUÁJE	C.I.: V- 14.738.823	REPRESENTANTE DEL MINISTRO

Artículo 2. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional

FRANCISCO DE ASÍS SESTO NOVA
Ministro
DESPACHO

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
EN SU NOMBRE,

EL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

EN SALA
POLÍTICO - ADMINISTRATIVA
ACCIDENTAL

PONENTE CONJUEZA: TRINA OMAIRA ZURITA

Exp. Nº 2003-0929

Mediante Oficio de la Sala Constitucional de este Tribunal Supremo de Justicia Nº 08-0581 de fecha 18 de abril de 2008, se remitió a la Sala Político Administrativa copia certificada de la decisión dictada por esa Sala Constitucional el 08 de abril de 2008, que declaró **HA LUGAR** la solicitud de revisión constitucional de la sentencia Nº 00326, dictada por la misma Sala Político Administrativa, en fecha 27 de febrero de 2007, interpuesta por la apoderada judicial de Taller Pinto Center, C.A., la cual fue declarada **NULA**, ordenándose en consecuencia a la Sala Político Administrativa, *dictar nueva sentencia definitiva en la que juzgue si hubo o no aceptación tácita por parte de la Compañía Anónima Electricidad del Centro (ELECENRO) del contenido de las facturas promovidas por Taller Pinto Center, C.A., así como también valore las testimoniales promovidas y evacuadas por ésta última sociedad mercantil, en la incidencia que se suscitó con motivo del desconocimiento de las firmas y sellos estampados en las mencionadas facturas, todo ello, en el juicio por cobro de bolívares que dio lugar a la sentencia anulada.*

Mediante diligencias de fechas 13 y 20 de mayo de 2008 y 4, 10 y 12 de junio de 2008, los Magistrados, Levis Ignacio Zerpa, Evelyn Marrero Ortiz, Yolanda Jaimes Guerrero, Hadel Mostafa Paolini y Emiro García Rosas, respectivamente, declararon tener impedimentos para conocer de la causa, por cuanto, con el carácter de Magistrados integrantes de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, emitieron opinión en el caso al suscribir el fallo, circunstancia ésta que configura la causal de inhibición contenida en el ordinal 15 del artículo 82 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al caso *sub iudice*, por remisión expresa del artículo 11.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela.

En fecha 1 de julio de 2008, la Presidenta del Tribunal Supremo de Justicia, Magistrada Luisa Estella Morales Lamuño, vistas las diligencias consignadas en las fechas arriba indicadas por los Magistrados de la Sala Político Administrativa, declaró con lugar las inhibiciones y procedió a la convocatoria de los suplentes y conjueces de la Sala Político Administrativa, en el orden de su designación.

Hechas las convocatorias correspondientes de conformidad con el artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela, vista la aceptación de las mismas, en fecha 19 de mayo de 2009 se constituyó la Sala Político Administrativa Accidental, quedando integrada de la manera siguiente: Presidente: Magistrado suplente Rodolfo Antonio Luzardo Baptista; Vicepresidenta: Magistrada suplente Miriam Elena Becerra Torres; Magistrado Suplente:

Octavio Sisco Ricciardi; Magistrados Conjuces: Trina Omaira Zurita y Fermín Toro Jiménez. Se designó ponente a quien con tal carácter suscribe la presente decisión.

I

ANTECEDENTES

Por auto de fecha 27 de junio de 2003, el Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda, con sede en Los Teques, declinó en la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, el conocimiento de la demanda por cobro de bolívares (Intimación), incoada por la sociedad mercantil Taller Pinto Center, C.A., sociedad mercantil inscrita ante el Registro Mercantil Primero de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital y Estado Miranda, el 16 de abril de 1985, bajo el N° 34, Tomo 11 -A- Sgdo. de los libros de Registro llevados por esa Oficina, contra la **Compañía Anónima Electricidad del Centro (ELECENRO)**, inscrita ante el Registro Mercantil Primero de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua en fecha 5 de abril de 1993, bajo el N° 49, Tomo 546-B de los libros de Registro llevados por esa Oficina, estimada la demanda en Ciento Cincuenta y Nueve Millones Novecientos Ochenta y Seis Mil Doscientos Un Bolívares con Veintiséis Céntimos (Bs. 159.986.201,26), reexpresados en bolívares fuertes en Quince Millones Novecientos Ochenta y Seis Mil Seiscientos Veinte Bolívares con Doce Céntimos (Bs. 15.986.620,12), así como la solicitud de embargo provisional de bienes muebles propiedad de la parte demandada, en razón de no considerarse competente dicho Tribunal para conocer de la causa, conforme a lo previsto en el numeral 15 del artículo 42 de la derogada Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia. En esa misma fecha, mediante Oficio N°-0855-1067, remitió a la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, constante de ciento sesenta y ocho (168) folios útiles, el expediente contentivo de la demanda.

Mediante sentencia N° 01917, publicada el 4 de diciembre de 2003, la Sala Político Administrativa de este Alto Tribunal, aceptó la competencia declinada por el Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda, para conocer la demanda que por cobro de bolívares interpusiera el abogado Raúl Jansen, inscrito en el INPREABOGADO bajo el N° 25.864, actuando en su carácter de apoderado judicial de **TALLER PINTO CENTER, C.A.**, sociedad mercantil, inscrita ante el Registro Mercantil Primero de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda, en fecha 16 de abril de 1985, bajo el N° 34, Tomo 11-A-Sgdo, contra la **COMPAÑÍA ANÓNIMA ELECTRICIDAD DEL CENTRO (ELECENRO)**, sociedad mercantil, inscrita ante el Registro Mercantil Primero de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua en fecha 5 de abril de 1993, bajo el N° 49, Tomo 546-B.

En la misma sentencia 01917 publicada el 04 de diciembre de 2003, la Sala Político Administrativa, ordenó al Juzgado de Sustanciación de dicha Sala, que a los fines de la admisión de la demanda, como para su trámite sucesivo, debía atender a las normas consagradas en el Código de Procedimiento Civil, relativas al procedimiento ordinario, tal como lo ordenaba el artículo 103 de la derogada Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, vigente para la fecha, por tratarse de una demanda interpuesta contra una empresa en la que el Estado tenía participación decisiva, considerada como un ente (descentralizado) de la Administración Pública y resultaba a todas luces contradictorio con la naturaleza de los procedimientos contenciosos administrativos, en los que se discute la actuación de la Administración, aplicar el procedimiento especial de Intimación.

Por auto de fecha 18 de mayo de 2004, el Juzgado de Sustanciación admitió cuanto ha lugar en derecho la demanda, ordenó emplazar a la parte

demandada, la Compañía Anónima Electricidad del Centro (ELECENRO), para que diese contestación a la demanda y acordó notificar a la Procuradora General de la República, así como abrir cuaderno separado para tramitar la medida cautelar de embargo solicitada, de conformidad con los artículos 585 y 588 del Código de Procedimiento Civil.

En fecha 13 de julio de 2004, comparecieron ante la Sala, los abogados Annerys Mota Boscán y Nelson José Lira Romero, inscritos en el INPREABOGADO bajo los números 51.466 y 79.432, respectivamente, actuando en su condición de apoderados judiciales de la sociedad mercantil Compañía Anónima Electricidad del Centro (ELECENRO), y mediante escrito procedieron a dar contestación a la demanda, desconociendo, en la misma oportunidad, *"las firmas y sellos que se encuentran estampados en los instrumentos producidos por la parte actora en la presente causa"*, los cuales fueron consignados junto con el escrito de la demanda.

El 27 de julio de 2004, el apoderado judicial de la sociedad mercantil Taller Pinto Center, C.A. promovió testimoniales.

Por decisión N° 1.043, publicada en fecha 12 de agosto de 2004, la Sala declaró improcedente la medida cautelar solicitada por el apoderado judicial de la sociedad mercantil Taller Pinto Center, C.A.

En fecha 16 de noviembre de 2004, el Representante Judicial de la sociedad mercantil Compañía Anónima Electricidad del Centro (ELECENRO) consignó su escrito de promoción de pruebas.

El 23 de noviembre de 2004, compareció la representación judicial de la parte actora y consignó su escrito de promoción de pruebas.

Por auto de 01 de febrero de 2005, el Juzgado de Sustanciación de la Sala Político Administrativa, declaró inadmisibles por extemporáneas, las pruebas promovidas en fecha 23 de noviembre de 2004 por la parte demandante Taller Pinto Center, C.A.

El mismo 01 de febrero de 2005, el referido Juzgado de Sustanciación, declaró inadmisibles por extemporáneas, las pruebas promovidas en fecha 16 de noviembre de 2004 por la parte demandada Compañía Anónima Electricidad del Centro (ELECENRO).

El 01 de febrero de 2005, el mismo Juzgado de Sustanciación, admitió cuanto ha lugar en derecho por no ser manifiestamente ilegal ni impertinente, las testimoniales promovidas por la demandante Taller Pinto Center, C.A, el 27 de julio de 2004 y acordó comisionar al Juzgado Distribuidor de Municipio del Área Metropolitana de Caracas para la evacuación del testigo domiciliado en Caracas y al Juzgado de Municipio del Municipio Lander de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda para la evacuación de las testimoniales de los ciudadanos domiciliados en la población de Ocumare del Tuy, Estado Miranda, concediendo en ésta última comisión como término de distancia, un (1) día para la ida y un (1) día para la vuelta.

Mediante diligencia de fecha 09 de febrero de 2005, el apoderado judicial de la Compañía Anónima Electricidad del Centro (ELECENRO) apeló de la decisión dictada por el Juzgado de Sustanciación de fecha 1 de febrero de 2005, por la cual se admitió la prueba testimonial promovida por la parte actora.

Por auto del mismo 09 de febrero de 2005, el Juzgado de Sustanciación, oyó en un solo efecto el recurso de apelación ejercido por la demandada Compañía Anónima Electricidad del Centro (ELECENRO) y ordenó remitir a la Sala, en cuaderno separado, las copias certificadas pertinentes.

Mediante Oficio N° 0060, de fecha 10 de febrero de 2005, el Juzgado de Sustanciación de la Sala Político Administrativa, ofició al Juzgado de

Municipio del Municipio Lander de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda, a fin de dar cumplimiento a lo acordado en el auto de 1 de febrero de 2005, en el sentido de comisionarlo para la evacuación de la prueba indicada en el despacho que a tal efecto se acompañó al mencionado Oficio.

Mediante Oficio N° 0061, de la misma fecha 10 de febrero de 2005, el Juzgado de Sustanciación de la Sala Político Administrativa, ofició al Juez Distribuidor de Municipio de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, para que evacuase la prueba indicada en el despacho que se acompañó al indicado Oficio, la cual había sido admitida por ese Juzgado de Sustanciación, mediante auto dictado el 1 de febrero de 2005.

En fecha 15 de febrero de 2005, compareció el apoderado judicial de la parte actora y mediante diligencia apeló del auto por el cual no se admitieron las pruebas por él promovidas.

En fecha 22 de febrero de 2005, se oyó para ante la Sala Político-Administrativa, la apelación ejercida por el representante judicial de la parte actora y se ordenó remitir el expediente. Igualmente, se dejó sin efecto la remisión del cuaderno separado ordenada en fecha 09 de febrero de 2005, con el fin de preservar los principios de celeridad y economía procesal.

En fecha 28 de marzo de 2005, mediante Oficio N° 2800(153), de la misma fecha, el Juzgado del Municipio Lander de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda, con sede en Ocumare del Tuy, remitió al Juzgado de Sustanciación de la Sala Político Administrativa, constante de treinta y nueve (39) folios útiles, el resultado de la Comisión conferida a dicho Juzgado de Municipio.

Por escrito presentado en fecha 12 de abril de 2005, el apoderado judicial de la Compañía Anónima Electricidad del Centro (ELECENRO) expuso los argumentos en los cuales fundamentó el recurso de apelación ejercido.

La Sala por decisión N° 04239, publicada en fecha 16 de junio de 2005, declaró: 1.) Con lugar el recurso de apelación ejercido por el apoderado judicial de la parte demandada, C.A. Electricidad del Centro (ELECENRO) y en consecuencia revocó el auto dictado por el Juzgado de Sustanciación el 01 de febrero de 2005, que admitió la prueba testimonial promovida por la actora junto con el escrito de la demanda. 2.) Sin lugar el recurso de apelación ejercido por el apoderado judicial de la Sociedad Mercantil Taller Pinto Center, C.A., contra el auto dictado por el Juzgado de Sustanciación en fecha 1 de febrero de 2005, en virtud del cual se habrían declarado inadmisibles por extemporáneas las pruebas promovidas por esa representación judicial.

En fecha 28 de junio de 2005, se dio cuenta en Sala y se ordenó agregar al expediente el Oficio N° 05-0174 fechado 6 de abril de 2005, mediante el cual el Juzgado Decimocuarto de Municipio de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, remitió sin resultados, al Juzgado de Sustanciación de la Sala Político Administrativa, constante de veinte (20) folios útiles, la Comisión signada con el N° C-389 (nomenclatura del Juzgado de Municipio), referente a la testimonial promovida en el juicio que por cobro de bolívares fue intentado por la Sociedad Mercantil Taller Pinto Center, C.A. contra la Compañía Anónima Electricidad del Centro (ELECENRO).

Mediante escrito presentado en fecha 24 de mayo de 2006, el ciudadano Rodolfo Óscar Torrealba, titular de la cédula de identidad N° 5.012.517, actuando en su carácter de Director de la sociedad mercantil Taller Pinto Center, C.A., debidamente asistido por la abogada Ivonne Chitty, inscrita en el INPREABOGADO bajo el N° 16.132, solicitó que el expediente fuese remitido a la Sala a los fines de la continuación del procedimiento.

En fecha 25 de mayo de 2006, el Juzgado de Sustanciación visto que la sustanciación de la causa se encontraba concluida, así como la solicitud formulada por la parte actora, ordenó remitir el expediente a la Sala.

El 06 de junio de 2006, se dio cuenta del expediente en Sala Político Administrativa y por auto de la misma fecha se designó ponente al Magistrado Levis Ignacio Zerpa. Se fijó el tercer día de despacho para comenzar la relación.

En fecha 26 de octubre de 2006, tuvo lugar el Acto de Informes, el cual había sido diferido en varias oportunidades, en el mismo estuvieron presentes las partes en el juicio, quienes consignaron sus respectivos escritos.

El 13 de diciembre de 2006, terminó la relación en este juicio. Se dijo "Vistos".

En fecha 07 de febrero de 2007, fue elegida la Junta Directiva del Tribunal Supremo de Justicia, quedando conformada la Sala Político-Administrativa de la siguiente forma: Presidenta Magistrada Evelyn Marrero Ortiz; Vicepresidenta, Magistrada Yolanda Jaimes Guerrero y Magistrados Levis Ignacio Zerpa, Hadel Mostafá Paolini y Emiro Antonio García Rosas. Asimismo, se ordenó la continuación de la presente causa en el estado en que se encontrase.

II FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA

La representación judicial de la sociedad mercantil TALLER PINTO CENTER, C.A. demandó a la COMPAÑÍA ANÓNIMA ELECTRICIDAD DEL CENTRO (ELECENRO), para que cancele a su representada por concepto de facturas presuntamente aceptadas, las siguientes cantidades: a) ciento veintiséis millones novecientos ochenta y seis mil doscientos un bolívares con veintiséis céntimos (Bs. 126.986.201,26), la cual corresponde al capital adeudado en las setenta y cinco (75) facturas que en su criterio fueron aceptadas por la demandada; b) tres millones de bolívares exactos (Bs. 3.000.000,00) por concepto de intereses causados hasta la fecha; c) las costas y costos que genere el presente proceso; d) la corrección monetaria o indexación de las cantidades provenientes de cada una de las facturas presentadas. En su escrito, se limitó a transcribir las normas en las cuales fundamentó su pretensión; y estimó la demanda en la cantidad de ciento cincuenta y nueve millones novecientos ochenta y seis mil doscientos un bolívares con veintiséis céntimos (Bs. 159.986.201,26).

III LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

En la oportunidad para dar contestación a la demanda, los apoderados judiciales de la COMPAÑÍA ANÓNIMA ELECTRICIDAD DEL CENTRO (ELECENRO), contradijeron y rechazaron en todas sus partes la demanda incoada, en especial en lo que se refiere a la existencia de la obligación cuyo cumplimiento se reclama, en los siguientes términos:

Que la parte actora alegó la existencia de un grupo importante de obligaciones a cuyo cumplimiento estaría sujeta su representada y con la pretensión de dar prueba de la existencia de las mismas, consignó un conjunto de documentos privados que aduce tienen naturaleza de documentos comprobantes de obligaciones mercantiles, específicamente facturas, las cuales alega habrían sido aceptadas por su representada.

Al respecto, indicaron que los referidos documentos privados nada hacen constar con relación a la existencia de las obligaciones y su pretendida vinculación con la esfera jurídica de su representada, pues consideran, no puede tenerse como jurídicamente válida la verificación de la alegada aceptación en los términos expresados por la demandante.

Que del contenido del escrito de la demanda, se evidencia que la parte actora sólo afirmó que su representada aceptó las supuestas facturas, omitiendo la mención del órgano que dentro de la estructura funcional de la persona jurídica demandada, habría exteriorizado la voluntad de aceptar la existencia de tales obligaciones, impidiéndole enfrentar adecuadamente el alegato de aceptación al desconocer cuál de sus dependientes en forma hipotética, habría aceptado esas obligaciones.

Refirieron que no basta con el recibo de una factura para dársele por aceptada, pues tal acto jurídico, deberá ser desplegado por un sujeto capaz de ello, es decir, un sujeto representante de un órgano social en el caso de que se trate de una persona jurídica, al cual el acta constitutiva o los estatutos sociales faculta para materializar ese tipo de actos.

Finalmente, señalaron que los instrumentos privados producidos provienen de la sociedad mercantil **TALLER PINTO CENTER, C.A.**, sujeto jurídico al cual se debe su emisión y que, para fungir como medio probatorio deberán complementarse con otros medios de prueba a objeto de hacer constar la existencia de la obligación.

IV

LAS PRUEBAS

Conjuntamente con el libelo de demanda, la parte actora consignó las documentales siguientes:

1.- Instrumento poder otorgado en fecha 22 de octubre de 2002, por el ciudadano Rodolfo Oscar Torrealba, en su condición de Director Principal de la sociedad mercantil **TALLER PINTO CENTER, C.A.**, al abogado Raúl Enrique Jansen García, ya identificado, autenticado ante la Notaría Pública Trigésima Sexta del Municipio Libertador del Distrito Capital, anotado bajo el N° 64, Tomo 36 de los Libros de Autenticaciones llevados por esa Notaría.

2.- Copia certificada del Registro Mercantil de la sociedad mercantil **TALLER PINTO CENTER, C.A.**

3.- Duplicados de facturas sin fechas de emisión, por la reparación de distintos vehículos emanadas del Taller Pinto Center, C.A., identificadas de la manera siguiente:

- N° 2453-2454-2455 por la cantidad de seis millones setecientos cuarenta y ocho mil seiscientos treinta bolívares (Bs. 6.748.630,00), las cuales presentan un sello de la Unidad de Transporte Miranda de la C.A. Electricidad del Centro Filial de Cadafé.

- N° 2456 por la cantidad de dos millones ciento veintiséis mil doscientos sesenta y cinco bolívares (Bs. 2.126.265,00), con un sello de la Unidad de Transporte Miranda de la C.A. Electricidad del Centro Filial de Cadafé, una firma ilegible y la fecha 3-7-2001.

- N° 2457 por la cantidad de ochocientos cincuenta y ocho mil setecientos cincuenta bolívares (Bs. 858.750,00), con un sello de la Unidad de Transporte Miranda de la C.A. Electricidad del Centro Filial de Cadafé, una firma ilegible y la fecha 3-7-2001.

- N° 2458 por la cantidad de dos millones quinientos setenta y tres mil novecientos sesenta bolívares (Bs. 2.573.960,00), con un sello de la Unidad de Transporte Miranda de la C.A. Electricidad del Centro Filial de Cadafé, una firma ilegible y la fecha 3-7-2001.

- N° 2459 por la cantidad de tres millones trescientos sesenta y ocho mil quinientos noventa bolívares (Bs. 3.368.590,00), con un sello de la Unidad de Transporte Miranda de la C.A. Electricidad del Centro Filial de Cadafé, una firma ilegible y la fecha 3-7-2001.

- N° 2464-2465 por la cantidad de cinco millones ciento seis mil ciento veintisiete bolívares con cincuenta céntimos (Bs. 5.106.127,50), con un sello de la Unidad de Transporte Miranda de la C.A. Electricidad del Centro Filial de Cadafé, una firma ilegible y la fecha 3-7-2001.

- N° 2466 por la cantidad de tres millones setecientos dos mil trescientos cincuenta y siete bolívares con cincuenta céntimos (Bs. 3.702.357,50), con un sello de la Unidad de Transporte Miranda de la C.A. Electricidad del Centro Filial de Cadafé, una firma ilegible y la fecha 3-7-2001.

- N° 2467 por la cantidad de novecientos cuarenta mil trescientos sesenta y cinco bolívares con sesenta céntimos (Bs. 940.365,60), con un sello de la Unidad de Transporte Miranda de la C.A. Electricidad del Centro Filial de Cadafé, una firma ilegible y la fecha 3-7-2001.

- N° 2468 por la cantidad de trescientos diecinueve mil cuatrocientos cincuenta y cinco bolívares (Bs. 319.455,00), con un sello de la Unidad de Transporte Miranda de la C.A. Electricidad del Centro Filial de Cadafé, una firma ilegible y la fecha 3-7-2001.

- N° 2469 por la cantidad de un millón doscientos cuarenta y cuatro mil seiscientos quince bolívares (Bs. 1.244.615,00), con un sello de la Unidad de Transporte Miranda de la C.A. Electricidad del Centro Filial de Cadafé, una firma ilegible y la fecha 3-7-2001.

- N° 2701 por la cantidad de seiscientos diez mil quinientos catorce bolívares (Bs. 610.514,00), con un sello de la Unidad de Transporte Miranda de la C.A. Electricidad del Centro Filial de Cadafé, una firma ilegible y la fecha 3-7-2001.

- N° 2702 por la cantidad de un millón trescientos ochenta y cinco mil cuatrocientos cincuenta bolívares (Bs. 1.385.450,00) con un sello de la Unidad de Transporte Miranda de la C.A. Electricidad del Centro Filial de Cadafé, una firma ilegible y la fecha 3-7-2001.

- N° 2703 por la cantidad de cuatrocientos noventa y dos mil ciento veintiún bolívares (Bs. 492.121,00), con un sello de la Unidad de Transporte Miranda de la C.A. Electricidad del Centro Filial de Cadafé, una firma ilegible y la fecha 3-7-2001.

- N° 2704 por la cantidad de trescientos cuarenta y dos mil doscientos cuarenta bolívares con cincuenta céntimos (Bs. 342.240,50), con un sello de la Unidad de Transporte Miranda de la C.A. Electricidad del Centro Filial de Cadafé, una firma ilegible y la fecha 3-7-2001.

- N° 2705 por la cantidad de seiscientos diecinueve mil doscientos dieciséis mil bolívares (Bs. 619.216,00), con un sello de la Unidad de Transporte Miranda de la C.A. Electricidad del Centro Filial de Cadafé, una firma ilegible y la fecha 3-7-2001.

- N° 2706 por la cantidad de quinientos quince mil setecientos ocho bolívares (Bs. 515.708,00), con un sello de la Unidad de Transporte Miranda de la C.A. Electricidad del Centro Filial de Cadafé, una firma ilegible y la fecha 3-7-2001.

- N° 2707 por la cantidad de un millón seiscientos diecinueve mil quinientos setenta y nueve bolívares con sesenta céntimos (Bs. 1.619.579,60), con un sello de la Unidad de Transporte Miranda de la C.A. Electricidad del Centro Filial de Cadafé, una firma ilegible y la fecha 3-7-2001.

- N° 2708 por la cantidad de un millón seiscientos treinta mil cuatrocientos ochenta bolívares (Bs. 1.630.480,00), con un sello de la Unidad

de Transporte Miranda de la C.A. Electricidad del Centro Filial de Cadafé, una firma ilegible y la fecha 3-7-2001.

- N° 2709-2710 por la cantidad de dos millones cincuenta y dos mil ochocientos cuarenta y siete bolívares con sesenta céntimos (Bs. 2.052.847,60), con un sello de la Unidad de Transporte Miranda de la C.A. Electricidad del Centro Filial de Cadafé, una firma ilegible y la fecha 3-7-2001.

- N° 2711-2712 por la cantidad de cinco millones seiscientos cincuenta y tres mil trescientos sesenta y ocho bolívares con ochenta céntimos (Bs. 5.653.368,80), con un sello de la Unidad de Transporte Miranda de la C.A. Electricidad del Centro Filial de Cadafé, una firma ilegible y la fecha 3-7-2001.

- N° 2715 por la cantidad de un millón seiscientos veintinueve mil ciento seis bolívares (Bs. 1.629.106,00) con un sello de la Unidad de Transporte Miranda de la C.A. Electricidad del Centro Filial de Cadafé, una firma ilegible y la fecha 3-7-2001.

- N° 2716-2717 por la cantidad de tres millones quinientos dieciocho mil ochocientos treinta y seis bolívares con noventa céntimos (Bs. 3.518.836,90), con un sello de la Unidad de Transporte Miranda de la C.A. Electricidad del Centro Filial de Cadafé, una firma ilegible y la fecha 3-7-2001.

- N° 2718 por la cantidad de dos millones ciento cincuenta y tres mil setecientos cuarenta y cinco bolívares (Bs. 2.153.745,00) con un sello de la Unidad de Transporte Miranda de la C.A. Electricidad del Centro Filial de Cadafé, una firma ilegible y la fecha 3-7-2001.

- N° 2719 por la cantidad de un millón doscientos cuarenta y un mil seiscientos treinta y ocho bolívares (Bs. 1.241.638,00) con un sello de la Unidad de Transporte Miranda de la C.A. Electricidad del Centro Filial de Cadafé, una firma ilegible y la fecha 3-7-2001.

- N° 2720 por la cantidad de ochocientos ochenta y ocho mil quinientos veinte bolívares (Bs. 888.520, 00) con un sello de la Unidad de Transporte Miranda de la C.A. Electricidad del Centro Filial de Cadafé, una firma ilegible y la fecha 3-7-2001.

- N° 2721 por la cantidad de un millón cuatrocientos cuarenta y cuatro mil ciento ochenta y ocho bolívares con cincuenta céntimos (Bs. 1.444.188,50), con un sello de la Unidad de Transporte Miranda de la C.A. Electricidad del Centro Filial de Cadafé, una firma ilegible y la fecha 3-7-2001.

- N° 2722 por la cantidad de cuatrocientos cincuenta y cinco mil setecientos diez bolívares (Bs. 455.710,00) con un sello de la Unidad de Transporte Miranda de la C.A. Electricidad del Centro Filial de Cadafé, una firma ilegible y la fecha 3-7-2001.

- N° 2723 por la cantidad de un millón ciento ochenta y dos mil noventa y ocho bolívares (Bs. 1.182.098,00) con un sello de la Unidad de Transporte Miranda de la C.A. Electricidad del Centro Filial de Cadafé, una firma ilegible y la fecha 3-7-2001.

- N° 2724 por la cantidad de ochocientos setenta y cuatro mil setecientos ochenta bolívares (Bs. 874.780,00) con un sello de la Unidad de Transporte Miranda de la C.A. Electricidad del Centro Filial de Cadafé, una firma ilegible y la fecha 3-7-2001.

- N° 2725 por la cantidad de trescientos cincuenta mil trescientos setenta bolívares (Bs. 350.370,00) con un sello de la Unidad de Transporte

Miranda de la C.A. Electricidad del Centro Filial de Cadafé, una firma ilegible y la fecha 3-7-2001.

- N° 2727 por la cantidad de setecientos sesenta mil doscientos ochenta bolívares (Bs. 760.280,00) con un sello de la Unidad de Transporte Miranda de la C.A. Electricidad del Centro Filial de Cadafé, una firma ilegible y la fecha 3-7-2001.

- N° 2728 por la cantidad de un millón seiscientos veinticuatro mil doscientos noventa y siete bolívares (Bs. 1.624.297,00), con un sello de la Unidad de Transporte Miranda de la C.A. Electricidad del Centro Filial de Cadafé, una firma ilegible y la fecha 3-7-2001.

- N° 2729 por la cantidad de un millón setecientos nueve mil setecientos catorce bolívares (Bs. 1.709.714, 00) con un sello de Unidad de Transporte Miranda de la C.A. Electricidad del Centro Filial de Cadafé, una firma ilegible y la fecha 3-7-2001.

- N° 2730 por la cantidad de un millón seiscientos veintidós mil novecientos veintitrés bolívares (Bs. 1.622.923, 00) con un sello de la Unidad de Transporte Miranda de la C.A. Electricidad del Centro Filial de Cadafé, una firma ilegible y la fecha 3-7-2001.

- N° 2731-2732 por la cantidad de cinco millones quinientos cincuenta y cuatro mil quinientos nueve bolívares con cincuenta céntimos (Bs. 5.554.509,50) con un sello de la Unidad de Transporte Miranda de la C.A. Electricidad del Centro Filial de Cadafé, una firma ilegible y la fecha 3-7-2001.

- N° 2736-2737 por la cantidad de cuatro millones quinientos setenta y cinco mil setecientos sesenta y tres bolívares con cincuenta céntimos (Bs. 4.575.763,50), con un sello de la Unidad de Transporte Miranda de la C.A. Electricidad del Centro Filial de Cadafé, una firma ilegible y la fecha 3-7-2001.

- N° 2740 por la cantidad de ochocientos trece mil setecientos cincuenta y un bolívares con cincuenta céntimos (Bs. 813.751,50) con un sello de revisado por la Coordinación de Logística, una firma ilegible y la fecha 1-8-01.

- N° 2741 por la cantidad de ochocientos cincuenta y siete mil cuatrocientos noventa bolívares con cincuenta céntimos (Bs. 857.490,50), con una firma ilegible y la fecha 20-8-2004.

- N° 2742 por la cantidad de setecientos noventa y nueve mil doscientos diez bolívares (Bs. 799.210, 00), con una firma ilegible y la fecha 20-8-2004.

- N° 2744 por la cantidad de dos millones dos mil seiscientos cinco bolívares (Bs. 2.002.605, 00), con una firma ilegible y la fecha 20-8-2004.

- N° 2745 por la cantidad de un millón quinientos cincuenta y cinco mil ochocientos cuarenta y ocho bolívares con noventa céntimos (Bs. 1.555.848,90), con una firma ilegible y la fecha 20-8-2004.

- N° 2747 por la cantidad de un millón trescientos setenta y cuatro mil bolívares (Bs. 1.374.000, 00) con una firma ilegible y la fecha 20-8-2004.

- N° 2748 por la cantidad de cuatro millones novecientos treinta y un mil quinientos quince bolívares (Bs. 4.931.515,00), con una firma ilegible y la fecha 20-8-2004.

- N° 2751 por la cantidad de dos millones doscientos veinte mil cuarenta bolívares con cincuenta céntimos (Bs. 2.220.040,50), con un sello de la Unidad de Transporte Miranda de la C.A. Electricidad del Centro Filial de Cadafé, una firma ilegible y la fecha 3-7-2001.

- N° 2752 por la cantidad de dos millones doscientos veinte mil cuarenta bolívares con cincuenta céntimos (Bs. 2.220.040,50), con un sello de la Unidad de Transporte Miranda de la C.A. Electricidad del Centro Filial de Cadafé, una firma ilegible y la fecha 3-7-2001.

- N° 2753 por la cantidad de setecientos ochenta y nueve mil doscientos cuarenta y ocho bolívares con cincuenta céntimos (Bs. 789.248,50), con un sello de la Unidad de Transporte Miranda de la C.A. Electricidad del Centro Filial de Cadafé, una firma ilegible y la fecha 3-7-2001.

- N° 2754 por la cantidad de setecientos setenta y nueve mil ochocientos cincuenta y nueve bolívares con cincuenta céntimos (Bs. 779.859,50), con un sello de la Unidad de Transporte Miranda de la C.A. Electricidad del Centro Filial de Cadafé, una firma ilegible y la fecha 3-7-2001.

- N° 2755 por la cantidad de un millón setecientos doce mil cuatro bolívares (Bs. 1.712.004,00), con una firma ilegible y la fecha 3-7-2001.

- N° 2756 por la cantidad de quinientos veintiséis mil setecientos bolívares (Bs. 526.700,00), con un sello de la Unidad de Transporte Miranda de la C.A. Electricidad del Centro Filial de Cadafé, una firma ilegible y la fecha 3-7-2001.

- N° 2757 por la cantidad de un millón quinientos cuatro mil quinientos treinta bolívares (Bs. 1.504.530,00), con un sello de la Unidad de Transporte Miranda de la C.A. Electricidad del Centro Filial de Cadafé, una firma ilegible y la fecha 3-7-2001.

- N° 2758 por la cantidad de novecientos diecinueve mil doscientos seis bolívares (Bs. 919.206,00), con un sello de la Unidad de Transporte Miranda de la C.A. Electricidad del Centro Filial de Cadafé, una firma ilegible y la fecha 3-7-2001.

- N° 2759 por la cantidad de quinientos ochenta y dos mil ciento dieciocho bolívares (Bs. 582.118,00) con un sello de la Unidad de Transporte Miranda de la C.A. Electricidad del Centro Filial de Cadafé, una firma ilegible y la fecha 3-7-2001.

- N° 2760 por la cantidad de ochocientos catorce mil ochocientos noventa y seis bolívares con cincuenta céntimos (Bs. 814.896,50), con un sello de la Unidad de Transporte Miranda de la C.A. Electricidad del Centro Filial de Cadafé, una firma ilegible y la fecha 3-7-2001.

- N° 2761 por la cantidad de un millón ciento quince mil doscientos treinta bolívares (Bs. 1.115.230,00), con un sello de la Unidad de Transporte Miranda de la C.A. Electricidad del Centro Filial de Cadafé, una firma ilegible y la fecha 3-7-2001.

- N° 2762 por la cantidad de quinientos treinta y ocho mil ciento cincuenta bolívares (Bs. 538.150,00), con un sello de la Unidad de Transporte Miranda de la C.A. Electricidad del Centro Filial de Cadafé, una firma ilegible y la fecha 3-7-2001.

- N° 2763 por la cantidad de un millón ciento sesenta y cinco mil treinta y siete bolívares con cincuenta céntimos (Bs. 1.165.037,50), con un sello de la Unidad de Transporte Miranda de la C.A. Electricidad del Centro Filial de Cadafé, una firma ilegible y la fecha 3-7-2001.

- N° 2765 por la cantidad de setecientos noventa y nueve mil doscientos diez bolívares (Bs. 799.210,00), con un sello de la Unidad de Transporte Miranda de la C.A. Electricidad del Centro Filial de Cadafé, una firma ilegible y la fecha 3-7-2001.

- N° 2766-2767 por la cantidad de cinco millones setecientos cincuenta y cuatro mil ciento noventa y siete bolívares con cincuenta céntimos (Bs.

5.754.197,50), con un sello de la Unidad de Transporte Miranda de la C.A. Electricidad del Centro Filial de Cadafé, una firma ilegible y la fecha 3-7-2001.

- N° 2768-2769-2770 por la cantidad de cinco millones cuatrocientos noventa mil cuarenta y seis bolívares (Bs. 5.490.046,00), con un sello de la Unidad de Transporte Miranda de la C.A. Electricidad del Centro Filial de Cadafé, una firma ilegible y la fecha 3-7-2001.

- N° 3191 por la cantidad de ochocientos ochenta y cuatro mil cuatrocientos cincuenta y tres bolívares con sesenta céntimos (Bs. 884.453,60), con un sello de la Unidad de Transporte Miranda de la C.A. Electricidad del Centro Filial de Cadafé, una firma ilegible y la fecha 29-10-02.

- N° 3192 por la cantidad de tres millones ciento treinta mil veintiocho bolívares (Bs. 3.130.028,00), con una firma ilegible y la fecha 29-10-02.

- N° 3055 por la cantidad de ochenta y tres mil ciento veintisiete bolívares (Bs. 83.127,00), con un sello de la Unidad de Transporte Miranda de la C.A. Electricidad del Centro Filial de Cadafé, una firma ilegible y la fecha 9-9-2002.

- N° 3200 por la cantidad de trescientos treinta y tres mil quinientos bolívares (Bs. 333.500,00), con un sello de la Unidad de Transporte Miranda de la C.A. Electricidad del Centro Filial de Cadafé, una firma ilegible y la fecha 29-10-02.

- N° 3199 por la cantidad de quinientos veintidós mil bolívares (522.000,00) con un sello de la Unidad de Transporte Miranda de la C.A. Electricidad del Centro Filial de Cadafé, una firma ilegible y la fecha 29-10-02.

- N° 3198 por la cantidad de quinientos veintiocho mil treinta y dos bolívares (Bs. 528.032,00), con un sello de la Unidad de Transporte Miranda de la C.A. Electricidad del Centro Filial de Cadafé, una firma ilegible y la fecha 29-10-02.

- N° 3196 por la cantidad de un millón quinientos cuarenta y cinco mil sesenta y cuatro bolívares con treinta y dos céntimos (Bs. 1.545.064,32), con un sello de la Unidad de Transporte Miranda de la C.A. Electricidad del Centro Filial de Cadafé, una firma ilegible y la fecha 29-10-02.

- N° 3195 por la cantidad de un millón quinientos veintiún mil setecientos noventa y dos bolívares con cuarenta céntimos (Bs. 1.521.792,40), con un sello de la Unidad de Transporte Miranda de la C.A. Electricidad del Centro Filial de Cadafé, una firma ilegible y la fecha 29-10-02.

- N° 3194 por la cantidad de un millón ciento doce mil cuatrocientos cuarenta bolívares (Bs. 1.112.440,00), con un sello de la Unidad de Transporte Miranda de la C.A. Electricidad del Centro Filial de Cadafé, una firma ilegible y la fecha 29-10-02.

- N° 3193 por la cantidad de seiscientos setenta y seis mil doscientos ochenta bolívares (Bs. 676.280,00) con un sello de la Unidad de Transporte Miranda de la C.A. Electricidad del Centro Filial de Cadafé, una firma ilegible y la fecha 29-10-02.

- N° 3344 por la cantidad de un millón trescientos cuarenta y ocho mil novecientos noventa y tres bolívares (Bs. 1.348.993,00) con un sello de la Unidad de Transporte Miranda de la C.A. Electricidad del Centro Filial de Cadafé que en su parte final dice "Esta factura es recibida, sin que ello implique aceptación de su contenido", una firma ilegible y la fecha 20-02-2003.

- N° 3345 por la cantidad de un millón seiscientos catorce mil novecientos cincuenta y dos bolívares (Bs. 1.614.952, 00), con un sello de la Unidad de Transporte Miranda de la C.A. Electricidad del Centro Filial de Cadele que en su parte final dice "Esta factura es recibida, sin que ello implique aceptación de su contenido", una firma ilegible y la fecha 20-02-2003.

- N° 3346 por la cantidad de novecientos setenta y cuatro mil quinientos cuarenta y cinco bolívares (Bs. 974.545, 00), con un sello de la Unidad de Transporte Miranda de la C.A. Electricidad del Centro Filial de Cadele que en su parte final dice "Esta factura es recibida, sin que ello implique aceptación de su contenido", una firma ilegible y la fecha 20-02-2003.

- N° 3347 por la cantidad de cuatrocientos diez mil cuatrocientos ocho bolívares (Bs. 410.408,00) con un sello de la Unidad de Transporte Miranda de la C.A. Electricidad del Centro Filial de Cadele que en su parte final dice "Esta factura es recibida, sin que ello implique aceptación de su contenido", una firma ilegible y la fecha 20-02-2003.

- N° 3348 por la cantidad de un millón ciento veintidós mil seiscientos setenta bolívares con cuatro céntimos (Bs. 1.122.670,04), con un sello de la Unidad de Transporte Miranda de la C.A. Electricidad del Centro Filial de Cadele que en su parte final dice "Esta factura es recibida, sin que ello implique aceptación de su contenido", una firma ilegible y la fecha 20-02-2003.

- N° 3349 por la cantidad de cuatrocientos quince mil ochocientos sesenta bolívares (Bs. 415.860,00), con un sello de la Unidad de Transporte Miranda de la C.A. Electricidad del Centro Filial de Cadele que en su parte final dice "Esta factura es recibida, sin que ello implique aceptación de su contenido", una firma ilegible y la fecha 20-02-2003.

Corre al folio 13 de la Pieza N° 1 del expediente de la causa, diligencia suscrita por el representante de la parte actora, mediante la cual consigna ante el tribunal los instrumentos esenciales del libelo de demanda

Por escrito presentado el 27 de julio de 2004, el apoderado judicial de la sociedad mercantil Taller Pinto Center, C.A., de conformidad con lo establecido en el artículo 445 del Código de Procedimiento Civil, promovió testimoniales de los ciudadanos Arcadio José Torres, Kelly Gabriela Torrealba Ochoa, José Almeida, Félix Sánchez, Jorge Humaly Infante Delpiani, Luis Monasterio, Franklin Castillo, Ramón Reyes, Alexander Méndez, José Araque, Julio César Espinoza, Zomayra Maraima, Amílcar Méndez, Ramón Tucupido, Isaias Celis, Rodolfo Torrealba Ochoa y Jesús Ojeda, a los fines de que rindiesen declaración en la oportunidad que fijara el tribunal, sobre los particulares que formularían en ese momento.

En fecha 16 de noviembre de 2004, el Representante Judicial de la sociedad mercantil Compañía Anónima Electricidad del Centro (ELECENRO) consignó su escrito de promoción de pruebas las cuales resumidamente, consistieron en: 1.- El alegato relativo a la naturaleza de documentos privados que ostentan los producidos por la parte demandante como "documentos comprobantes de obligaciones mercantiles", a saber, como "facturas"; 2.- El alegato relativo a la inexistencia de aceptación de los documentos producidos en esta sede por la parte demandante, el cual está sostenido en el hecho de que nada hacen constar respecto a la existencia de las obligaciones y su pretendida vinculación con la esfera jurídica de nuestra representada; 3.- El argumento conforme al cual la omisión de mención de los sujetos que pretendidamente "aceptaron" tales "obligaciones", supone una patente indefensión para nuestra representada en razón de que no tiene posibilidad de enfrentar idóneamente el alegato formulado por la parte demandante pues no conoce cual de sus dependientes habría aceptado -

hipotéticamente y bajo las consideraciones de la parte actora- la existencia de aquellas obligaciones; y 4.- ...la omisión puesta en relieve alcanza también para lo atinente al recibo de los instrumentos privados, por lo que tampoco podrá vincularse a la sociedad mercantil demandada con el recibo de los documentos producidos en esa causa por la sociedad mercantil demandante, pues tampoco señala la parte actora cual órgano fue el que recibió las mismas...

En fecha 23 de noviembre de 2004, compareció la representación judicial de la parte actora y consignó su escrito de promoción de pruebas, las cuales quedan resumidas así: El mérito favorable de los autos, "... especialmente el contenido de nuestra demanda la cual fuera debidamente admitida por esa Sala, asimismo reproducimos el mérito favorable que se desprende del cúmulo probatorio de las distintas facturas -corren insertas a los autos- que fueron debidamente aceptadas por la demandada ELECENRO y en virtud de su propio contenido se constituyen en el elemento fundamental de nuestra acción y cuyo cobro como obligación insoluble es precisamente el elemento a dilucidar en el debate planteado. Tales elementos le fueron opuestos oportunamente; Capítulo II, pruebas documentales; 1. Marcadas con las letras A y B, constancias de Inscripción Provisional en el Registro Auxiliar de Proveedores y Contratistas de CADAPE; 2. Marcados C, D, E, F, G, H, I, J y K, (179 folios), ...distintos instrumentos debidamente cancelados donde existen memorando, órdenes de pago, depósitos bancarios, correspondencia variada, relación de trabajos realizados y en fin toda una prolija relación pormenorizada que hacen indubitable la existencia de una activa relación comercial que siempre se manejó bajo los mismos parámetros de rendimiento, en cuyo marco se causaron las facturas se realizaron los trabajos y fueron canceladas -sin ningún tipo de objeción- y de lo cual se infiere que ELECENRO siempre estuvo de acuerdo de no haber sido así no hubiera encomendado a nuestra mandante la realización de tantos trabajos durante todo ese tiempo...; 3.- Marcadas L y M, declaraciones rendidas por los ciudadanos ROGELIO SIERRA y JUAN FRANCISCO CARTAYA. Capítulo III, Pruebas testimoniales de los ciudadanos Arcadio José Torres, Nelly Gabriela Torrealba Ochoa, José Almeida, Jorge Humaly Infante Delpiani, Zoraida Maraima, Félix Sánchez, Franklin Castillo, Jesús Ojeda, Rogelio Sierra y Juan Cartaza, todos suficientemente identificados en autos. Posiciones Juradas al Presidente de ELECENRO; Capítulo IV, Inspección Judicial en el Departamento de Registro de Empresas Proveedoras de CADAPE; y Capítulo V, finalmente solicita que el escrito de promoción de pruebas sea agregado a los autos y surta los efectos de Ley.

V LA DECISION DE LA SALA POLITICO ADMINISTRATIVA

En fecha 27 de febrero de 2007, la Sala Político Administrativa de éste Máximo Tribunal, con ponencia del Magistrado Levis Ignacio Zerpa, dictó sentencia, publicada el 28 de febrero de 2007, bajo el N° 00326, en la cual declaró SIN LUGAR, la demanda incoada por la sociedad mercantil Taller Pinto Center, C.A. contra la Compañía Anónima Electricidad del Centro (ELECENRO), en los términos siguientes:

(...) Con carácter previo al estudio del mérito del asunto presentado a la consideración de este Alto Tribunal, debe la Sala referirse a la decisión adoptada por el Ejecutivo Nacional mediante Decreto No. 4.492, de fecha 15 de mayo de 2006, publicado en Gaceta Oficial No. 38.441 del 22 de mayo de 2006.

En el referido decreto se estableció lo siguiente:

"Artículo 1.- Se ordena la fusión de las sociedades: Compañía Anónima Electricidad de Oriente (ELEORIENTE), Compañía Anónima Electricidad de Occidente (ELEOCCIDENTE), Compañía Anónima Electricidad del Centro (ELECENRO), Compañía Anónima Electricidad de los Andes (CADELA) y Sistema Eléctrico de Monagas y Delta Amacuro (SEMDA), de conformidad con lo establecido en el artículo 346 del Código de Comercio".

En virtud de lo anterior, los derechos y obligaciones correspondientes a cada una de las sociedades mercantiles mencionadas serán asumidos por la Compañía Anónima de Administración y Fomento Eléctrico (CADAFE), a la que se transmitirá también el patrimonio de las primeras, por tener ésta el carácter de sociedad subsistente (artículos 2, 4 y 5, eiusdem).

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del cuerpo normativo in commento, las sociedades indicadas en el dispositivo transcrito, se considerarán disueltas de pleno derecho con fundamento en lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 340 del Código de Comercio, quedando así extinguidas sin que por ello se proceda a su liquidación.

Ahora bien, habida cuenta que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto No. 4.492, éste entró en vigencia el mismo día de su publicación en la Gaceta Oficial, los derechos u obligaciones que deriven del pronunciamiento que corresponda emitir en la presente decisión, con ocasión del juicio incoado por la sociedad mercantil Taller Pinto Center, C.A., contra la Compañía Anónima Electricidad del Centro (ELECENRO), recaerán en CADAFE, por haber operado la fusión por absorción antes señalada.

Establecido lo anterior, se advierte que la representación judicial de la parte actora, sociedad mercantil TALLER PINTO CENTER, C.A., demandó a la COMPAÑÍA ANÓNIMA ELECTRICIDAD DEL CENTRO (ELECENRO), para que le pague a su representada las siguientes cantidades: a) ciento veintiséis millones novecientos ochenta y seis mil doscientos un bolívares con veintiséis céntimos (Bs. 126.986.201,26), por concepto de capital adeudado por las facturas que en su criterio fueron aceptadas por la demandada; b) tres millones de bolívares exactos (Bs. 3.000.000,00) por concepto de intereses causados hasta la fecha; c) las costas y costos que genere el presente proceso; y d) la corrección monetaria o indexación de las cantidades provenientes de cada una de las facturas presentadas. Así mismo, estimó la demanda en la cantidad de ciento cincuenta y nueve millones novecientos ochenta y seis mil doscientos un bolívares con veintiséis céntimos (Bs. 159.986.201,26).

Por su parte, los apoderados judiciales de la demandada, negaron la existencia de la obligación cuyo cumplimiento pretende la sociedad mercantil demandante.

Así las cosas, corresponde a esta Sala determinar la procedencia o no de los pagos reclamados por la sociedad mercantil TALLER PINTO CENTER, C.A.

De la revisión efectuada al presente expediente, advierte la Sala que la parte actora consignó junto con el escrito de la demanda, las facturas que en su decir, fueron aceptadas por la COMPAÑÍA ANÓNIMA ELECTRICIDAD DEL CENTRO (ELECENRO).

Ahora bien, la jurisprudencia de esta Sala ha señalado que la noción de factura debe entenderse como un documento en el cual se registran diversos datos que permiten identificar un negocio jurídico concreto, como serían la venta de un bien, el pago de un canon, la prestación de un servicio o la fabricación de un producto; y se describen la naturaleza, calidad y condiciones de una mercancía o servicio, el precio, las condiciones de la contraprestación pactada, etc.; concluyendo que se trata de un documento de naturaleza privada. (Ver sentencia N° 647 publicada en fecha 15 de marzo de 2006).

De otra parte, señaló la Sala en la sentencia antes indicada que, para que las facturas presentadas produzcan el efecto de demostrar la obligación de pago, debe tratarse de facturas aceptadas, pues sólo en ese supuesto adquieren eficacia probatoria frente a quien la recibe, y que la aceptación debe entenderse como el reconocimiento de la existencia de una obligación.

En el caso que se analiza, la representación judicial de la parte actora consignó un cúmulo de facturas, todas ellas identificadas en el capítulo referente a las pruebas, que en su criterio fueron aceptadas por la demandada, con el objeto de evidenciar la obligación de pago por parte de la COMPAÑÍA ANÓNIMA ELECTRICIDAD DEL CENTRO (ELECENRO).

Al respecto, debe resaltar la Sala que las referidas facturas presentan una firma ilegible y un sello de la Unidad de Transporte Miranda de la C.A. Electricidad del Centro Filial de CADAFE, los cuales sólo demuestran que fueron recibidas por la empresa demandada, no existiendo de las probanzas cursantes en autos otros elementos que evidencien que las firmas o rúbricas que aparecen en dichas facturas, correspondan a un representante de la empresa con capacidad para obligarla jurídicamente; más aún, cuando en algunas de esas facturas, el sello estampado contiene la inscripción "Esta factura es recibida, sin que ello implique aceptación de su contenido". Por tanto, no habiéndose demostrado la aceptación de las facturas cuyo pago se pretende, condición fundamental para la procedencia de la reclamación formulada por la actora, resulta forzoso para esta Sala declarar sin lugar la demanda incoada. Así se declara.

V

DECISIÓN

Por las razones anteriormente expuestas, esta Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara SIN LUGAR la demanda incoada por la sociedad mercantil TALLER PINTO CENTER, C.A., contra la COMPAÑÍA ANÓNIMA ELECTRICIDAD DEL CENTRO (ELECENRO).

Publíquese, regístrese y comuníquese. Archívese el expediente judicial. Cúmplase lo ordenado. (...)

VI

LA REVISIÓN CONSTITUCIONAL

En fecha 17 de mayo de 2007, la abogada Irma Froget Gandica, abogada inscrita en el INPREABOGADO bajo el N° 16.182, actuando en su carácter de apoderada judicial de la demandante Taller Pinto Center, C.A., según instrumento poder que cursa a los folios 554, 555 y 556 de la pieza N° 2 del expediente AA40-A-2003-000929, acude ante la Sala Constitucional de este Tribunal Supremo de Justicia a solicitar la revisión constitucional de la sentencia, parcialmente transcrita anteriormente, fundamentando sus alegatos, - entre otros -, en las razones que de seguidas se resumen:

"... Que "[l]a representación judicial de la sociedad mercantil 'TALLER PINTO CENTER, C.A.' demandó a la COMPAÑÍA ANÓNIMA ELECTRICIDAD DEL CENTRO, C.A. (ELECENRO), para que cancelara, las siguientes cantidades: a) ciento veintiséis millones novecientos ochenta y seis mil doscientos un bolívares con veintiséis céntimos (Bs. 126.986.201,26) la cual corresponde al capital adeudado representado en setenta y cinco (75) facturas anexas como fundamentales a la demanda; b) tres millones de bolívares exactos (Bs. 3.000.000,00) por concepto de intereses causados; c) las costas y costos; d) la corrección monetaria o indexación de las cantidades provenientes de cada una de las facturas presentadas, y estimó la demanda en la cantidad de ciento cincuenta y nueve millones novecientos ochenta y seis mil doscientos un bolívares con veintiséis céntimos (Bs. 159.986.201,26)".

Que "[e]l cuatro (04) de diciembre de 2003, la Sala Político Administrativa por decisión N° 1917, aceptó la competencia declinada por el Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda, e igualmente estableció que la tramitación de la causa se realizaría de acuerdo a las normas del procedimiento ordinario".

Que "[e]l dieciséis (16) de noviembre de 2004, el representante judicial de la sociedad mercantil COMPAÑÍA ANÓNIMA ELECTRICIDAD DEL CENTRO, C.A. (ELECENRO) consignó su escrito de promoción de pruebas, y el veintitrés (23) de noviembre de 2004, el mandatario del 'TALLER PINTO CENTER, C.A.' consignó su escrito de promoción de pruebas".

Que "[e]l primero (01) de febrero de 2005, el Juzgado de Sustanciación de la Sala Político Administrativa, dicta los siguientes pronunciamientos:

- a) Declaró inadmisibles por extemporáneas, las pruebas promovidas por la COMPAÑÍA ANÓNIMA ELECTRICIDAD DEL CENTRO, C.A. (ELECENRO).
- b) Declaró inadmisibles por extemporáneas, las pruebas promovidas por la parte actora el 23 de noviembre de 2004.
- c) ADMITIÓ las testimoniales promovidas el veintiséis (26) de julio de 2004 por el 'TALLER PINTO CENTER, C.A.' folios 414 y 415 de la segunda pieza, y comisiona para su evacuación a los Juzgados: 1) Distribuidor de Municipio del Área Metropolitana de Caracas, y 2) Municipio Lander de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda, órganos judiciales estos, que practiquen las pruebas requeridas en la comisión y devolvieron sus resultados".

Que "[e]l nueve (9) de febrero de 2005, el apoderado de la COMPAÑÍA ANÓNIMA ELECTRICIDAD DEL CENTRO, C.A. (ELECENRO) apeló de la decisión dictada por el Juzgado de Sustanciación, por la cual se admitió en la incidencia la prueba testimonial promovida por la parte actora, y por auto de la misma fecha (09 de febrero de 2005), el referido Juzgado oyó en un solo efecto el recurso de apelación ejercido y ordenó remitir a la Sala Político Administrativa, en cuaderno separado, las copias certificadas pertinentes".

Que "[e]l quince (15) de febrero de 2005, compareció el representante del 'TALLER PINTO CENTER, C.A.' y mediante diligencia apeló del auto por el cual no se admitieron las pruebas por él promovidas; el veintidós (22) de febrero de 2005, se oyó la apelación y se ordenó remitir el expediente. Igualmente se dejó sin efecto la remisión del cuaderno separado ordenada en fecha 09 de febrero de 2005, con el fin de preservar los principios de celeridad y economía procesal".

Que "[e]l quince (15) de junio de 2005, la Sala Político Administrativa por decisión N° 4.239, declaró con lugar el recurso de apelación ejercido por la parte demandada, y REVOCÓ el auto dictado por el Juzgado de Sustanciación por el cual se admitió la prueba testimonial promovida con ocasión del desconocimiento de los documentos presentados por el 'TALLER PINTO CENTER, C.A.', junto con el escrito de la demanda. En el mismo fallo, se declaró sin lugar el recurso de apelación ejercido por la parte actora contra el auto por el cual se declararon inadmisibles las pruebas promovidas en el lapso probatorio. En cuanto a las pruebas promovidas por la parte demandada, las mismas fueron igualmente declaradas inadmisibles por haberse promovido en forma extemporánea".

Que "[e]l trece (13) de diciembre de 2006, terminó la relación en este juicio, se dijo 'Vistos', y, el veintiocho (28) de febrero de 2007, se dicta la sentencia cuya REVISIÓN requerimos por ser violatoria de los principios jurídicos fundamentales contenidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela".

Que "[l]a Sala Político Administrativa de ese Tribunal Supremo, en sacrificio de la justicia, y en grave desmedro de mi representada, QVIO pronunciarse sobre si la falta de motivación del alegato de inexistencia de un documento indubitado que permitiera la práctica (sic) del cotejo, es o no un FORMALISMO INDISPENSABLE AL PROCESO que induzca a desestimar los testimonios presentados por mi poderante, siendo que los ciudadanos: Kelly Gabriela Torrealba Ochoa, José Rafael Almeida Colmenares, Félix Gustavo Sánchez González, Jorge Humaly Infante Delpiani, Luis Armando Monasterio Pérez, Yofre Alexander Méndez Alvarado, Zomaira Coromoto Maraima Mendoza declararon, ante el Juzgado del Municipio Lander de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda, Ocumare del Tuy, y son contestes en relación a la existencia relación comercial que durante casi (8) años existió entre 'TALLER PINTO CENTER, C.A.' y la COMPAÑÍA ANÓNIMA ELECTRICIDAD DEL CENTRO, C.A. (ELECENRO), basada en la prestación de servicios de reparación de vehículos (mecánica, latonería, pintura, servicio de grúas) por parte de mi representada, así como la existencia de la deuda reclamada en la petición libelar y las personas del Departamento de Transporte de COMPAÑÍA ANÓNIMA ELECTRICIDAD DEL CENTRO, C.A. (ELECENRO), encargadas de recibir, sellar y firmar las facturas emitidas a tales efectos por el 'TALLER PINTO CENTER C.A.' como se constata de los folios 447 al 457; 460 y 461; 464 al 466, todos de la 2ª Pieza del expediente".

Que "el QUINCE (15) DE JUNIO DE 2005 fue revocado el auto dictado por el Juzgado de Sustanciación de esa Honorable Sala del Tribunal Supremo de Justicia, que ordenó el PRIMERO (01) DE FEBRERO DE 2005 la admisión y evacuación de los testigos promovidos por mi mandante, por inmotivación de nuestro alegato de no existir en autos un documento indubitado que permitiera la práctica (sic) de la prueba de cotejo. Es claro, que mi representada 'TALLER PINTO CENTER, C.A.' quedó sin medios procesales ni legales para hacer valer sus acreencias, pues no existe otra oportunidad legal para convalidar su petición de demanda, siendo desproporcionada la consecuencia de su indefensión, máxime sino (sic) se trata de un incumplimiento de mi mandante, sino de un auto del órgano judicial, en total desmedro y perjuicio del 'TALLER PINTO CENTER, C.A.' a quien por tal motivo le fue rechazada íntegramente su pretensión".

Pidió que "se declare nulo el pronunciamiento impugnado, pues contraviene el derecho a la tutela jurídica efectiva, al ser violada el derecho a la defensa de mi representada judicial, pues considero, que la inexistencia en autos de un documento indubitado, es un hecho no sujeto a motivación, pues nada se esta (sic) argumentando. Por lo tanto, no constituye una formalidad esencial del proceso, amén de haberse cumplido el fin al cual estaba dirigido la evacuación de estas testimonios, las cuales fueron legalmente establecidas en el proceso, por auto del Juzgado de Sustanciación que las admitió por legales, pertinentes y oportunas, siendo este el único momento procesal de realizarlas, por haber operado en la incidencia la inversión de la carga de la prueba".

Que "[r]equirió mi representada como informante, por haber operado la inversión de la carga de la prueba en la incidencia de reconocimiento de los documentos privados presentados, la aplicación de la regla in dubio pro defensor, por haberse eliminado la capacidad probatoria del 'TALLER PINTO CENTER, C.A.' para demostrar sus acreencias, dejándola sin la defensa de los documentos fundamentales de la demanda, mediante un auto dictado por el Juzgado de Sustanciación de la Sala Político Administrativa de este Tribunal Supremo de Justicia".

Que la Sala Político Administrativa "aplicó un criterio distilal a lo establecido por esta Sala Constitucional, en cuanto a las exigencias de formalidades de la Sala (...) Infringiendo el artículo 49 de la vigente Constitución, dentro de los elementos del debido proceso, por cuanto el 'TALLER PINTO CENTER, C.A.' manifestó inequívocamente y en la correspondiente oportunidad procesal, su derecho insistir (sic) y hacer valer, mediante prueba testifical evacuada, los documentos fundamentales agregados a la demanda, y resulta inaceptable jurídicamente dejarlo sin defensa, pues las normas deben interpretarse a favor de la parte que de manera expresa e inequívoca hace uso de sus medios de defensa, para garantizar la justicia, que como fin del proceso establece el artículo 257 de nuestra Ley de Leyes y manteniendo la transparencia y la responsabilidad en la administración de justicia conforme al precepto del artículo 26 de la Constitución vigente".

Que "TALLER PINTO CENTER, C.A.", en el escrito de informes invocó la improcedencia de la nulidad de las pruebas evacuadas en la incidencia probatoria pues alcanzaron su finalidad, como lo señala el Código de Procedimiento Civil en su artículo 206".

Que "TALLER PINTO CENTER, C.A. insistió el VEINTISIETE (27) DE JULIO DE 2004, en hacer valer las facturas comerciales agregadas como fundamentales a la demanda, y allegó que no existía en autos un documento indubitado que permitiera la realización de la prueba de cotejo, promoviendo en consecuencia, la prueba de testigos, la cual fue ordenada a evacuar por el Juzgado de Sustanciación de esa Honorable Sala, el día PRIMERO (01) DE FEBRERO DE 2005 comisionando, a tales fines a los Juzgados: 1) Distribuidor de Municipio del Área Metropolitana de Caracas y 2) Municipio del Municipio Lander de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda".

Que "la prueba se evacuó legalmente, sin subvertir el orden procesal, ni alterar los medios de prueba tasados, alcanzándose en esencia lo que era su objetivo: la demostración de las obligaciones que tiene la COMPAÑÍA ANÓNIMA ELECTRICIDAD DEL CENTRO, C.A. (ELECENRO), con mi poderante 'TALLER PINTO CENTER, C.A.' sin que exista transgresión al derecho a la defensa, ni a los

principios de igualdad y equilibrio procesal, en la evacuación de estas testimonios pues la compañía COMPAÑÍA ANÓNIMA ELECTRICIDAD DEL CENTRO, C.A. (ELECENRO), tuvo la oportunidad procesal para oponer recursos, medios y defensa y NO LO HIZO, por lo tanto no debe sacrificarse la justicia por considerarse inmotivada la imposibilidad de practicar la prueba de cotejo, al alegarse que no existía un documento indubitado en autos".

Que "la Sala Político Administrativa de [este] Máximo Tribunal de la República (sic), infringió derechos y garantías constitucionales, además de principios procesales, al OMITIR pronunciamiento respecto declaraciones de los ciudadanos ROGELIO SIERRA (...) y JUAN FRANCISCO CARTAYA VILLAVICENCIO".

Que la "costumbre mercantil de emisión de facturas aceptadas por personas no integrantes del esquema estatutario de las empresas, FUE ACEPTADA Y PRACTICADA DE MANERA REITERADA E INVETERADA DURANTE OCHO (8) AÑOS ENTRE LAS EMPRESAS MERCANTILES: COMPAÑÍA ANÓNIMA ELECTRICIDAD DEL CENTRO, C.A. (ELECENRO) Y TALLER PINTO CENTER, C.A., sin que para ello fuese exigido la rúbrica del representante de la demandada, así como tampoco le fue informado a mi mandante en que funcionario de transporte fue delegada esta función durante ese largo lapso de relaciones mercantiles, demostradas mediante las testimonios de la incidencia, los documentos insertos a los folios 220 al 403 de la 2da pieza del expediente, y declaraciones de los ciudadanos: ROGELIO SIERRA y JUAN FRANCISCO CARTAYA VILLAVICENCIO".

Que "para establecer relaciones comerciales de servicio y venta en las actividades de Talleres Mecánicos, no se exige el organigrama interno que indique la identificación de las personas a las que le delegaron funciones de recepción de servicios ejecutados, ni exige la suscripción de facturas por parte del presidente u otras personas que la obliguen estatutariamente, esa no es la práctica mercantil utilizada, pues demoraría y trabaría la fluidez comercial".

Que "[s]olicitó (sic) en informes [su] mandante, el respectivo pronunciamiento en relación a la falta de lealtad de la COMPAÑÍA ANÓNIMA ELECTRICIDAD DEL CENTRO, C.A. (ELECENRO) al alegar la invalidez jurídica de documentación insertas en autos que demuestran las relaciones comerciales mantenidas por ambas partes por casi ocho (8) años, todo ello de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Código de Procedimiento Civil en concordancia con los artículos 4 y 20 del Código de Ética Profesional del Abogado Venezolano".

Que "[l]a sentencia aquí impugnado de REVISIÓN CONSTITUCIONAL excluye pronunciamiento sobre los informes presentados por [su] mandante, en los cuales expuso en forma palmaria las razones de hecho y de derecho que demuestran transgresiones a derechos fundamentales y apoyan la existencia de las obligaciones mercantiles de la demandada".

Que se infringió "[e]l artículo 12 del Código de Procedimiento Civil, al no atenderse a lo alegado y probado en autos, al no pronunciarse sobre los informes, en consecuencia dicho pronunciamiento NO es expreso, positivo y preciso; Por lo tanto la sentencia cuestionada no se atuvo a los verdaderos términos en que quedó planteada la controversia".

Que se violó "[e]l artículo 15 del Código de Procedimiento Civil, que consagra el principio de igualdad procesal de las partes, por estar involucrado el derecho de defensa, menoscabando el mismo en detrimento de los intereses de mi representada, al no haberse mantenido la igualdad de condiciones procesales".

Que se cercenó "[e]l artículo 26 de nuestra Ley de Leyes, que consagra a la tutela judicial efectiva, que abarca entre otros, el derecho a exponer las razones que le asistan en su descargo o para justificar su pretensión (...); siendo así, los informes presentados por la representación judicial de la empresa mercantil 'TALLER PINTO CENTER, C.A.' debieron ser analizados y apreciados por el juzgador pues se trata estrictamente de requerir la aplicación de la justicia".

Que se infringieron "[l]os artículos 2, 26, 49, 257 y el encabezamiento del artículo 334 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que avalan el acceso a la justicia, a través de un sistema judicial garante de los derechos fundamentales y de la efectividad de los principios y valores constitucionales" (destacado y subrayado de la parte solicitante).

Que se cercenaron, además, el artículo 335 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el artículo 206 del Código de Procedimiento Civil.

En virtud de lo anterior solicitó que "se anule la sentencia impugnada y se ordene dictar nueva sentencia en que se decida en forma expresa, positiva y precisa sobre los alegatos hechos en los informes ya citados, pues tienen influencia determinante en el proceso".

VII

LA DECISION DE LA SALA CONSTITUCIONAL

En fecha 8 de abril de 2008, mediante sentencia N° 537 de esa misma fecha, la Sala Constitucional de este Alto Tribunal, luego de asumir la competencia para conocer y decidir la revisión solicitada, declararse competente para conocer de la misma, pasó a decidir en los términos siguientes:

(...) La sentencia cuya revisión se solicita declaró sin lugar la demanda por cobro de bolívares incoada por la aquí solicitante contra la COMPAÑÍA ANÓNIMA ELECTRICIDAD DEL CENTRO (ELECENRO), porque consideró que las facturas en las que se sustentó la pretensión no habían sido aceptadas por la parte demandada, por cuanto, no obstante haber sido recibidas por la Unidad de Transporte Miranda de la C.A. Electricidad del Centro Filial de Cadafé, según se evidencia de la firma ilegible y el sello húmedo presente en las mismas, la demandante no probó que tal recepción hubiese tenido lugar por parte de algún representante de la empresa con capacidad para obligarla jurídicamente, además de que en algunas de ellas se lee la inscripción "sin que ello implique aceptación de su contenido".

(...) Ahora bien, a los fines de emitir pronunciamiento en el presente caso se estima oportuno traer a colación lo decidido por esta Sala Constitucional en sentencia N° 830/2005, del 11.05, caso: Constructora Camsa, C.A., en un caso muy similar al de autos, en el que con respecto a la aceptación tácita de las facturas comerciales asentó: "...

"(...) el artículo 124 del Código de Comercio dispone:

"Las obligaciones mercantiles y su liberación se prueban:

(...) Con facturas aceptadas."

Por su parte, el artículo 147 eiusdem preceptúa:

"El comprador tiene el derecho de exigir que el vendedor firme y le entregue factura de las mercancías vendidas y que ponga al pie recibo del precio o de la parte de éste que se le hubiere entregado.

No reclamando contra el contenido de la factura dentro de los ocho días siguientes a su entrega, se tendrá por aceptada irrevocablemente."

(...) Los dispositivos legales a los que se hizo referencia denotan claramente que la factura aceptada es uno de los medios probatorios suficientes para la admisión de la demanda en el procedimiento inductorio y la falta de objeción de la misma dentro del lapso de ocho días siguientes a su entrega, trae como consecuencia su aceptación irrevocable..."

(...) De lo anterior se deduce que, en términos generales, se entiende que la aceptación de una factura puede ser expresa o tácita; expresa, cuando la factura aparece firmada por quien puede obligar al deudor a quien se le opone la factura, y tácita, cuando luego de la entrega de la factura por el vendedor al comprador, éste no reclama contra el contenido de la factura dentro de los ocho días siguientes a la entrega de la misma, como lo dispone el aparte único del artículo 147 del Código de Comercio; para tal fin, debe demostrarse cabalmente la entrega de la factura al deudor o que éste, de alguna forma cierta, la recibió. (Ver S.C.C. n° R.C.00480 de 26 de mayo de 2004)". (Resaltado añadido)..."

(...) De la lectura del fallo cuya revisión se solicita se evidencia que la Sala Político-Administrativa de este Tribunal Supremo de Justicia no tomó en cuenta el criterio jurisprudencial de esta Sala Constitucional en relación con el contenido y alcance del artículo 147 del Código de Comercio, toda vez que, a pesar de que dio por probada la recepción de las facturas por parte de la Unidad de Transporte Miranda de la C.A. Electricidad del Centro Filial de Cadafé, desestimó la pretensión de la demandante porque ésta no probó que tal recepción hubiese tenido lugar por parte de algún representante de la empresa con capacidad para obligarla jurídicamente, y porque en algunas de las facturas se lee la inscripción "sin que ello implique aceptación de su contenido".

(...) Juzga esta Sala que la demostración del recibo de la factura por la compañía, aun cuando no haya sido firmada por persona capaz de obligarla, puede conducir al establecimiento de su aceptación tácita, cuando no se haya reclamado contra su contenido dentro del lapso que establece el artículo 147 del Código de Comercio, sin que tenga relevancia alguna el hecho de que en la factura se halle algún sello o inscripción con la frase "sin que ello implique aceptación de su contenido", a la cual no puede otorgarse ninguna validez en virtud del principio de alteridad de la prueba, según el cual, nadie puede crear una prueba a su propio favor, de allí que, la Sala Político-Administrativa debió analizar si en el caso de marras se produjo o no la aceptación tácita de las facturas por ausencia de reclamo contra su contenido dentro del lapso de ocho días que establece la citada norma, yerro éste que pudo haber sido determinante del dispositivo del fallo, más aún si se toma en cuenta que las testimoniales promovidas por la aquí solicitante de revisión en la incidencia que se suscitó con motivo del desconocimiento de las firmas y sellos estampados en las facturas, no debieron ser declaradas inadmisibles y, por ende, lo ajustado a derecho era que se valoraran en la sentencia definitiva del juicio principal, de conformidad con lo establecido en el artículo 449 del Código de Procedimiento Civil..."

(...) En efecto, consta en autos que mediante decisión interlocutoria N° 4239/2005, del 15.06, publicada el 16 de junio de 2005, la Sala Político-Administrativa de este Tribunal Supremo de Justicia, revocó el auto que había dictado el Juzgado de Sustanciación de esa misma Sala el 1° de febrero de ese mismo año, en el que se habían admitido las testimoniales promovidas en la incidencia que se suscitó con motivo del desconocimiento, por parte de la demandada, de las firmas y los sellos estampados en las facturas promovidas por TALLER PINTO CENTER, C.A.

(...) En dicha decisión la Sala Político-Administrativa sostuvo que corresponde al promovente del documento cuya firma se ha desconocido, probar su autenticidad a través de la prueba de cotejo y sólo en el caso de no ser posible la realización de la misma, pueda

valerse de la prueba testimonial, aserto este que comparte plenamente esta Sala, sin embargo, erró dicha Sala al declarar inadmisibles las testimoniales porque el promovente no demostró "los motivos por los cuales no era posible practicar el cotejo", carga ésta que además de no estar prevista en la Ley, era de imposible cumplimiento por parte del promovente, quien había alegado que no existía en autos un documento indubitado que le permitiera realizar el cotejo de los documentos impugnados...."

(...) En efecto, el artículo 445 del Código de Procedimiento Civil dispone...

"Negada la firma o declarado por los herederos o causahabientes no conocerla, toca a la parte que produjo el instrumento probar su autenticidad. A este efecto, puede promover la prueba de cotejo, y la de testigos, cuando no fuere posible hacer el cotejo."

Si resultare probada la autenticidad del instrumento, se le tendrá por reconocido, y se impondrán las costas a la parte que lo haya negado, conforme a lo dispuesto en el artículo 276". (Subrayado añadido)

(...) De la norma transcrita en modo alguno se infiere que a la parte que le corresponde demostrar la autenticidad del documento tenga que probar la causa por la cual no le es posible practicar el cotejo, para que le sea admitida la prueba testimonial, y menos aún cuando el motivo lo sea la carencia de un documento indubitado, lo cual es lógico puesto que se trata de un hecho negativo absoluto y, por tanto, imposible de probar.

(...) De modo pues que, al haber declarado inadmisibles las testimoniales promovidas en los términos expuestos supra y no haberlas valorado en la sentencia definitiva, la Sala Político-Administrativa de este Tribunal Supremo de Justicia, privó indebidamente a la demandante de dicho medio de prueba, con lo cual le causó indefensión, vulnerando de esta forma sus derechos constitucionales al debido proceso y tutela judicial efectiva, siendo relevante destacar que el análisis y valoración de tales probanzas pudo haber sido determinante en el dispositivo del fallo, específicamente en lo que respecta a la validez de las facturas que fueron acompañadas como instrumento fundamental de la demanda.

Asimismo, desconoció dicha Sala el principio jurídico fundamental que la doctrina denomina favor probationes, que prescribe el favorecimiento de la prueba cuando ella es producida en juicio de manera regular, íntimamente conectado con el derecho a la tutela judicial efectiva que establece los artículos 26 y 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en tanto coadyuva con la finalidad del proceso como instrumento para la realización de justicia y con la delicada labor del órgano jurisdiccional de sentenciar, sobre todo, en aquellos casos como el presente, en los que puede dificultarse la prueba..."

(...) En virtud de lo anterior y con base en el criterio que sentó esta Sala Constitucional en sentencia 325/2005, del 30.03, caso: Alcides Pedro Ferreira y otro, que amplió el objeto de control de la revisión a la violación de derechos constitucionales, esta Sala declara que ha lugar la revisión; en consecuencia, anula la sentencia N° 00326, dictada por la Sala Político-Administrativa de este Tribunal Supremo de Justicia, por tanto, se ordena la remisión de copia certificada del presente fallo a dicha Sala para que dicte nueva sentencia definitiva en la que se pronuncie sobre si hubo o no aceptación tácita por parte de la Compañía Anónima Electricidad del Centro, C.A., (ELECENRO) de las facturas promovidas por TALLER PINTO CENTER, C.A. así como también, valore las testimoniales promovidas y evacuadas por TALLER PINTO CENTER C.A. en la incidencia que se suscitó con motivo del desconocimiento de las firmas y sellos estampados en las mencionadas facturas en el juicio por cobro de bolívares que dio lugar a la sentencia que aquí se anula. Así se decide.

(...) **V DECISIÓN** ... Por las razones que antes fueron expuestas, esta Sala Constitucional, administrando justicia en nombre de la República por autoridad de la Ley, declara **HA LUGAR** la solicitud de revisión constitucional interpuesta por la abogada Irma Froguel Gandica, en su carácter de apoderada judicial de TALLER PINTO CENTER, C.A., de la sentencia N° 00326 que dictó la Sala Político-Administrativa de este Tribunal Supremo de Justicia el 27 de febrero de 2007, publicada el 28 de ese mismo mes y año, la cual se declara **NULA**; en consecuencia, se **ORDENA** la remisión de la copia certificada del presente fallo a la mencionada Sala para que dicte nueva sentencia definitiva en la que juegue si hubo o no aceptación tácita por parte de la Compañía Anónima Electricidad del Centro, C.A., (ELECENRO) del contenido de las facturas promovidas por TALLER PINTO CENTER, C.A., así como también, valore las testimoniales promovidas y evacuadas por esta última sociedad mercantil en la incidencia que se suscitó con motivo del desconocimiento de las firmas y sellos estampados en las mencionadas facturas, todo ello, en el juicio por cobro de bolívares que dio lugar a la sentencia que aquí se anula. Publíquese y regístrese. Cúmplase lo ordenado y archívese el expediente..."

VIII

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Como Punto Previo a la decisión que debe recaer en la presenta causa, esta Sala Político-Administrativa Accidental debe precisar, que en razón de lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 4 y 5 del Decreto N° 4.492 de fecha 15 de mayo de 2006, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana

de Venezuela N° 38.441 de 22 de mayo de 2006, mediante el cual se ordenó la fusión por absorción de la Compañía Anónima Electricidad del Centro (ELECENRO) con la Compañía Anónima de Administración y Fomento Eléctrico (CADAPE), que los derechos y obligaciones que deriven de la presente decisión, recaerán en la mencionada Compañía Anónima de Administración y Fomento Eléctrico (CADAPE), en razón del carácter de sociedad subsistente de ésta última respecto de la primera de las nombradas, por haber quedado disuelta de pleno derecho la prenombrada Compañía Anónima Electricidad del Centro (ELECENRO). Todo de conformidad con el artículo 340, Numeral 7 del Código de Comercio, en concordancia con el mencionado Decreto N° 4.492 de la fecha antes indicada.

Precisado lo anterior tenemos que conforme a la sentencia N° 537, parcialmente transcrita, los puntos sobre los cuales debe pronunciarse esta Sala Política Administrativa Accidental se circunscriben a: i) Juzgar si hubo o no aceptación tácita por parte de la Compañía Anónima Electricidad del Centro, C.A. (ELECENRO) del contenido de las facturas promovidas por Taller Pinto Center, C.A.; y ii) Valorar las testimoniales promovidas y evacuadas por el mencionado Taller Pinto Center, C.A. en la incidencia que se suscitó, con motivo del desconocimiento de las firmas y sellos estampados en las mencionadas facturas, previo a lo cual, es necesario formular las consideraciones siguientes:

- i) *En relación a si hubo o no aceptación tácita* por parte de la Compañía Anónima Electricidad del Centro, C.A. (ELECENRO) del contenido de las facturas promovidas por Taller Pinto Center, C.A.

En relación a este punto la Sala verifica que corren insertas a los folios 8 al 187 del expediente de la causa, ambos inclusive, setenta y cinco (75) facturas identificadas en el cuerpo de la presente decisión y promovidas por la demandante Taller Pinto Center, C.A., como instrumento fundamental de la demanda.

Verifica igualmente la Sala lo siguiente:

- Las facturas marcadas "D1" a la "D22" ambas inclusive; "D24" a la "D36" ambas inclusive; "DF44" a la "D59" ambas inclusive, tienen estampado un sello en donde se lee: "C.A. Electricidad del Centro – Filial de Cadape ELECENRO Unidad de Transporte Miranda, Rec., 3-7-2001": Firma o media firma ilegible. Se observa que en las facturas "D50" y "D51" el año se lee: "201" y "200".
- Igualmente en la factura "D23" se lee el sello: "C.A. Electricidad del Centro – Filial de Cadape ELECENRO Unidad de Transporte Miranda, Rec., 7-3-2001". Firma o media firma ilegible.
- En la factura "D37" aparece un sello que reza: "Coordinación de Logística revisado"; "1-8-2001". Firma o media firma ilegible.
- En las facturas "D38" y en la "D39" ambas inclusive, aparece estampada una fecha "20-8-" año impreciso, por cuanto no está claro el último dígito; no tiene sello estampado, aparece unas siglas "Rec.". Firma o media firma ilegible.
- En las factura "D40" a la "D43", ambas inclusive, aparece una fecha "20-8-2001", sin sello; unas siglas "Rec.". Firma o media firma ilegible.
- La factura "D48" no tiene sello estampado.
- La factura "D60" tiene estampado el sello "C.A. Electricidad del Centro – Filial de Cadape ELECENRO Unidad de Transporte Miranda", una fecha: "29-10-02". Firma o media firma ilegible.

- La factura "D61", tiene estampado el sello "C.A. Electricidad del Centro – Filial de Cadape ELECENRO Unidad de Transporte Miranda". Firma o media firma ilegible; y una inscripción "Favor devolver copia firmada".
- La factura "D62", tiene estampado el sello "C.A. Electricidad del Centro – Filial de Cadape ELECENRO Unidad de Transporte Miranda"; una fecha: 9-9-2002. Firma o media firma ilegible.
- En las facturas "D63" a la "D69" aparece el sello "C.A. Electricidad del Centro – Filial de Cadape ELECENRO Unidad de Transporte Miranda", una fecha: 29-10-02; una inscripción: "favor devolver copia firmada". Firma o media firma ilegible.
- En las facturas "D70" a la "D75", aparece el sello: "C.A. Electricidad del Centro – Filial de Cadape ELECENRO Unidad de Transporte Miranda", las siglas "Rec"; una fecha: "20 de febrero de 2003"; la inscripción: "favor devolver firmado". Firma o media firma ilegible.

No consta en el expediente de la causa, que las unidades identificadas en cada una de esas facturas, hayan sido efectivamente trasladadas al taller de reparación, como tampoco consta que la demandada Compañía Anónima Electricidad del Centro (ELECENRO), haya retirado o se haya abstenido de retirar los vehículos o unidades, cuyas placas identificatorias aparecen en cada una de las facturas traídas a los autos como prueba fundamental de la obligación; por lo que debemos concluir que en relación a este punto las partes no tuvieron objeciones o defensas que oponer al momento de quedar trabada la litis, lo que resulta del expediente.

Tampoco consta en autos que la demandada haya objetado o rechazado las facturas consignadas, presuntamente en las fechas estampadas en el cuerpo de cada una de dichas facturas.

La Sala verifica que no consta en autos la gestión formal de cobro a la demandada, sólo consta en autos la consignación de las facturas, según se infiere del sello de "Rec" estampado en la cara anterior de las facturas y el desconocimiento de las firmas y sellos estampados en las mismas, hecho por los Representantes Judiciales de la demandada, en el actó de contestación de la demanda.

Planteado así el asunto, tratándose como se trata en la presente causa de una relación entre comerciantes, ambas sociedades mercantiles regidas por el Código de Comercio; no obstante una de ellas estar sujetas a normas de derecho público, la respuesta a la interrogante planteada la debemos ubicarla en el instrumento legal que rige fundamentalmente este tipo de relaciones, es decir, el Código de Comercio, concretamente, los artículos 124 y 147 del mismo, conforme a los cuales:

"...Artículo 124: Las obligaciones mercantiles y su liberación se prueban: ... " ... Con facturas aceptadas..."

"...Artículo 147: El comprador tiene derecho a exigir que el vendedor forme y le entregue factura de las mercancías vendidas y que ponga al pie recibo del precio o de la parte de éste que se le hubiere entregado..." " ... No reclamando contra el contenido de la factura dentro de los ocho días siguientes a su entrega, se tendrá por aceptada irrevocablemente..." (Negrillas de la Sala).

Conforme a la primera de las normas parcialmente transcritas – Art. 124 - las obligaciones se prueban con facturas aceptadas, lo que nos obliga a precisar si las facturas consignadas o entregadas en la Unidad de Transporte Miranda, en las fechas que aparecen estampadas en el cuerpo de las mismas, deben darse o no por aceptadas, al no constar en autos la aceptación expresa de las mismas por parte de la demandada, a cuyos fines debemos orientar el razonamiento hacia la aceptación tácita de las facturas, respecto a lo cual nuestra Sala de Casación Civil, al considerar que la finalidad natural de la factura además de probar la existencia de un contrato entre el comerciante

remite de la misma y el que la recibe, es la acreditar las condiciones y términos consignados en el texto de la misma; afirma:

"(...) que el artículo 124 del C. Com. hace resaltar la importancia que tiene la factura como prueba de las obligaciones mercantiles; es, pues, un instrumento privado (Arts. 1.363 y sigs. Del C. C.) y su fuerza probatoria se rige por los principios comunes, pero respecto de la <eficacia probatoria> de la factura hay que distinguir: la factura prueba contra el que la extiende por el sólo hecho de su emisión, y con independencia de si ha sido o no aceptada; la factura prueba contra el que la recibe, sólo si fue aceptada... (Vid. Sentencia N° RC-00313 de 27/4/04). ... (...) Ello obliga al intérprete a determinar qué se entiende por <factura aceptada>... Ciertamente la sola emisión de la factura no podría crear prueba a favor del que la otorga o redacta, en virtud de aquel principio tan conocido: *nemo sibi adscribit*. Contra la persona que la recibe (destinatario) sólo hace prueba, pues, si ella confiesa por escrito, mediante una comunicación expresa, haberla recibido; o bien, si redacta un duplicado; y también si ejecuta ciertos actos concluyentes; como el retiro de la mercancía o el pago de conformidad con la factura. Pero la retirada de la mercancía después de recibir la factura, o su depósito en los almacenes del destinatario, o la reventa, o el descuento de las letras de cambio dadas al pago, etcétera, constituyen actos de <aceptación tácita> que resultará, como se ha ejemplificado, de actos inequívocos del destinatario que así lo haga presumir... (...)" (Sentencia N° RC-00313 de 27/4/04). (Ver también R.C. 00480/26/05/2004)"

La Sala Constitucional de nuestro Alto Tribunal, por su parte es clara al sostener:

"(...) De lo anterior se deduce que, en términos generales, se entiende que la aceptación de una factura puede ser expresa o tácita; expresa, cuando la factura aparece firmada por quien puede obligar al deudor a quien se le opone la factura, y tácita, cuando luego de la entrega de la factura por el vendedor al comprador, éste no reclama contra el contenido de la factura dentro de los ocho días siguientes a la entrega de la misma, como lo dispone el aparte único del artículo 147 del Código de Comercio; para tal fin debe demostrarse cabalmente la entrega de la factura al deudor o que éste, de alguna forma cierta, la recibió (...)" (SC/Sentencia 830/ 11/5/05). (Negrillas de la Sala)

La misma Sala Constitucional en la causa que nos ocupa, en la sentencia N° 537 parcialmente transcrita ut supra afirma "...que la demostración del recibo de la factura por la compañía, aún cuando no haya sido firmado por persona capaz de obligarla, puede conducir al establecimiento de su aceptación tácita, cuando no se haya reclamado contra su contenido dentro del lapso que establece el artículo 147 del Código de Comercio..."

Por su parte, doctrina calificada, (Rocco, citado por Humberto Bello Lozano en "La Prueba y su Técnica", 1991), la aceptación tácita puede inferirse de varias circunstancias como son el retiro de la mercancía después de recibida la factura, su depósito en los almacenes del destinatario, la reventa, el descuento de las letras de cambio dadas al pago, o el haber percibido aquel descuento, o el hecho de que el receptor acuse su recibo sin negativa de aceptarla o la transcriba en sus libros o la retenga sin señalar protesta alguna, o cualesquiera otras manifestaciones del comprador en tal sentido.

De lo anterior es forzoso concluir que tanto la jurisprudencia, como la doctrina calificada, coinciden en afirmar la existencia de la aceptación tácita de las facturas y que ésta opera cuando – entre otros hechos – se acuse recibo "sin negativa de aceptarla". Afirmación de la aceptación tácita, derivada de la entrega de la factura, recogida de manera precisa y directa por nuestro legislador mercantil en el ya transcrito artículo 147 del Código de Comercio, al preceptuar: "...No reclamando contra el contenido de la factura dentro de los ocho días siguientes a su entrega, se tendrá por aceptada irrevocablemente..."

Siendo esto así, y siguiendo en este punto la doctrina y la jurisprudencia sentada en la materia, se observa, que en el expediente de la causa consta la entrega de las facturas en la Unidad de Transporte de la demandada ubicada en Santa Teresa del Tuy, en las fechas que aparecen indicadas en el cuerpo de cada una de las facturas traídas a los autos como instrumento fundamental de la demanda, más no aparece en autos evidencia de que las mismas hayan sido rechazadas, negadas, u objetadas (en el sentido establecido por la norma) de

manera expresa por la demandada, dentro del plazo fijado en el Aparte Único del Artículo 147 del Código de Comercio; por lo que, con fundamento en ese mismo Aparte Único del Artículo 147 eiusdem, esta Sala Político Administrativa Accidental, debe concluir en que operó la aceptación tácita de las facturas por parte de la demandada Compañía Anónima Electricidad del Centro (ELECENRO). En consecuencia, se dan por aceptadas tácitamente las facturas consignadas en la presente causa como instrumento fundamental de la demanda. Así se declara.

No obstante la declaratoria anterior, esta Sala Accidental no puede pasar por alto, la naturaleza jurídica de derecho público que tiene la demandada Compañía Anónima Electricidad del Centro (ELECENRO), por tratarse de una empresa del Estado, por lo que su tratamiento legal o marco legal regulatorio (Vid. "Teoría de los Ordenamientos Jurídicos", José Peña Solís, 2001), no es exactamente igual al de una sociedad mercantil, poseída en un ciento por ciento por capital privado, bien pertenezca éste capital a personas jurídicas o naturales. Esta circunstancia, remite a las empresas del Estado ipso iure a un marco legal regulatorio mixto (derecho público y privado) y específicamente a un régimen de contabilidad regulado básicamente por la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público vigente a la fecha (G.O. N° 37.029 de 5/9/2000), cuyos Sistemas de Presupuesto, Tesorería y la Superintendencia Nacional de Auditoría Interna (SUNAI), establecen normas específicas en materia de gasto público y de control fiscal; los cuales se articulan con la derogada Ley de la Contraloría General de la República (G.O. N° 5.128 Ext. de 30/12/96), hoy denominada Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control Fiscal. Sistema, cuyo objetivo es fortalecer la capacidad del Estado para ejecutar eficazmente su función de gobierno, lograr la transparencia y la eficiencia en el manejo de los recursos del Sector Público y establecer la responsabilidad por la comisión de irregularidades relacionadas con la gestión de las entidades aludidas en el artículo 9, numerales 1 al 11 de dicha Ley, entre las cuales se encuentran las empresas del Estado (Art. 23, LOCGRYSNCF).

De allí que las facturas consignadas y traídas a los autos, debieron estar acompañadas con las correspondientes "órdenes de servicio"; pues son las órdenes de servicio, conjuntamente con el acta de recepción definitiva del servicio (control perceptivo), lo que conforma el llamado ciclo de compras y contrataciones en la Administración Pública, regulado en las Normas de Control Interno de la Administración (Ver. Reglamento sobre la Organización del Control Interno en la Administración Pública Nacional, G. O. N° 36.318 de 22/10/1997 y Normas Generales de Control Interno, dictadas por la Contraloría General de la República, G. O. N° 36.229 del 17/06/1997).

Normas de Control Interno que confieren legalidad y legitimidad al compromiso y al pago (compromiso entendido en el sentido de ejecución del presupuesto público) y por cuya observancia de carácter obligatorio deben velar los Órganos de Control Fiscal Interno y Externo de la Administración, así como las máximas autoridades de los entes y organismos públicos.

- ii) Respecto a la valoración de las testimoniales promovidas y evacuadas por el mencionado Taller Pinto Center, C.A. en la incidencia que se suscitó, con motivo del desconocimiento de las firmas y sellos estampados en las facturas.

Habiendo quedado establecida la aceptación tácita de las facturas por aplicación del artículo 147, Aparte Único del Código de Comercio, corresponde a esta Sala Accidental, en acatamiento a la orden contenida en la sentencia de la Sala Constitucional N° 537 fechada 8 de abril de

2008, entrar a valorar las testimoniales promovidas por la demandante Taller Pinto Center, C.A., en la incidencia suscitada con motivo del desconocimiento de dichas facturas por parte de la demandada Compañía Anónima Electricidad del Centro (ELECENRO), a objeto de determinar si las facturas declaradas tácitamente como aceptadas, adquirieron o no certeza legal en cuanto a su autenticidad a través de la prueba de testigos, en razón de que a juicio de dicha Sala el análisis y valoración de las testimoniales promovidas pudo haber sido determinante en el dispositivo del fallo, "... específicamente en lo que respecta a la validez de las facturas..."

Así tenemos que la Sala Constitucional afirma:

"... De modo pues que, al haber declarado inadmisibles las testimoniales promovidas en los términos expuestos supra y no haberlas valorado en la sentencia definitiva, la Sala Político-Administrativa de este Tribunal Supremo de Justicia, privó indebidamente a la demandante de dicho medio de prueba, con lo cual le causó indefensión, vulnerando de esta forma sus derechos constitucionales al debido proceso y tutela judicial efectiva, siendo relevante destacar que el análisis y valoración de tales probanzas pudo haber sido determinante en el dispositivo del fallo, específicamente en lo que respecta a la validez de las facturas que fueron acompañadas como instrumento fundamental de la demanda.

Asimismo, desconoció dicha Sala el principio jurídico fundamental que la doctrina denomina favor probationis, que prescribe el favorecimiento de la prueba cuando ella es producida en juicio de manera regular, íntimamente conectado con el derecho a la tutela judicial efectiva que establece (sic) los artículos 26 y 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en tanto coadyuva con la finalidad del proceso como instrumento para la realización de justicia y con la delicada labor del órgano jurisdiccional de sentenciar, sobre todo, en aquellos casos como el presente, en los que puede dificultarse la prueba..."

La Sala Político Administrativa Accidental deja constancia que entra a valorar las testimoniales promovidas por la demandante Taller Pinto Center, C.A. el 27 de julio de 2004, ya que tal como consta en el expediente de la causa, las mismas fueron promovidas dentro del lapso probatorio, no así las consignadas en fecha 23 de noviembre de 2004, declaradas inadmisibles por extemporáneas, por auto del Juzgado de Sustanciación de la Sala Político Administrativa de este Alto Tribunal, de fecha 1 de febrero de 2005 (Folio 408, Pieza N° 2 del expediente de la causa).

Igualmente y a los fines de delimitar el objeto de la prueba promovida, la Sala estima pertinente hacer las transcripciones siguientes:

i.) La afirmación de la parte actora en el escrito de demanda (folio 1, Pieza N° 1):

(...) **LOS HECHOS.** Ciudadano Juez, el ente social **COMPAÑÍA ANÓNIMA ELECTRICIDAD DEL CENTRO (ELECENRO)**, inscrita en el Registro Mercantil Primero de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua, el cinco (5) de abril de mil novecientos noventa y tres (1993), bajo el N° 49, Tomo 546-B, representada por el ciudadano **LUIS FELIPE LUGO SALAZAR**, venezolano, mayor de edad, con cédula de identidad N° 7.051.572, en su carácter de **PRESIDENTE**, según se evidencia de los Estatutos Sociales de la empresa demandada, y de última Acta de Asamblea Extraordinaria de Accionistas, inscrita en la referida Oficina de Registro Mercantil Primero ya identificada, en fecha cuatro (4) de abril de dos mil dos (2.002), bajo el N° 28, Tomo 144-A-Pro. anexo **marcado "C"**, **ACEPTO SETENTA Y CINCO FACTURAS** anexo **marcado "D"**, las cuales pasamos a detallar de seguidas..." (Subrayado y negrillas contenidas en el escrito).

ii.) Los términos en los cuales la parte demandada desconoce los instrumentos traídos a los autos:

"(...) **DE LA CONTRADICCION, RECHAZO Y NEGATIVA DE LA DEMANDA INTERPUESTA** "... Especialmente desconocemos en este acto las firmas y sellos que se encuentran estampados en los instrumentos producidos por la parte actora en la presente causa, los cuales se acompañan al libelo marcado con la letra D, y numerados con Números del 1 al 75, y que se atribuyen a nuestra representada, y por tanto impugnamos todos y cada uno tales documentos privados (sic) por resultar jurídicamente inválidos..." (Negrillas contenidas en el escrito consignado el 13/7/2004, Folio 207, Pieza N° 1 del expediente).

iii) Las afirmaciones contenidas en el escrito de promoción de pruebas consignados por la demandante Taller Pinto Center, C.A., el 27 de julio de 2004, de conformidad con el artículo 445 del Código de Procedimiento Civil:

"... a fin de demostrar en la incidencia correspondiente, que todas y cada una de las facturas acompañadas con el libelo de demanda, le fueron presentadas a la demandada en su sede y las mismas fueron aceptadas por ésta a través de personas autorizadas, quienes igualmente estamparon el sello de la demandada su confirmación y de esta forma probar su efectiva autenticidad..." (Folio 440, Pieza N° 2 del expediente).

Tal como quedó dicho, consta en autos que en fecha 27 de julio de 2004, la parte demandante promovió oportunamente la prueba de testigo, la cual, a tenor de lo dispuesto en el artículo 128 del Código de Comercio es admisible en los negocios mercantiles, cualquiera sea el importe de la obligación, por lo que, esta Sala Accidental, en concordancia con los artículos 507 y 508 del Código de Procedimiento Civil y siguiendo la doctrina de la Sala de Casación Civil sentada en la materia (Vid. RC-00553 de 24/9/09/ Exp. N° 00039), entra a valorarla, en los términos siguientes:

Consta en autos que la demandante Taller Pinto Center, C.A. promovió en tiempo útil las testimoniales de los ciudadanos Arcadio José Torres, Kelly Gabriela Torrealba Ochoa, José Almeida, Félix Sánchez, Jorge Humaly Infante Delpiani, Luis Monasterio, Franklin Catillo (sic), Ramón Reyes, Alexander Méndez, José Araque, Julio César Espinoza, Zomayra Coromoto Maraima Mendoza, Amílcar Méndez, Ramón Tucupido, Isaías Celis, Rodolfo Torrealba Ochoa y Jesús Ojeda, ("omisis") "... a fin de demostrar en la incidencia correspondiente que todas y cada una de las facturas acompañadas con el libelo de demanda, le fueron presentadas a la demandada en su sede y las mismas fueron aceptadas por ésta a través de personas autorizadas..."

Consta en autos igualmente, que a los fines de la evacuación de las testimoniales promovidas, quedó comisionado el Juzgado del Municipio Lander de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda, con sede en Ocumare del Tuy, por lo que respecta a los ciudadanos domiciliados en esa Circunscripción Judicial (Oficio del Juzgado de Sustanciación N° 2003-0929 de 10/2/2005); y luego de la distribución, el Juzgado Décimo Cuarto de Municipio de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, en lo atinente al testigo Arcadio José Torres, domiciliado en el Área Metropolitana (Oficio Juzgado de Sustanciación N° 0061 de 10/2/2005).

Que en fechas 1, 2, 3, y 4 de marzo de 2005, oportunidades fijadas por el Juzgado del Municipio Lander de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda, con sede en Ocumare del Tuy, para que tuviera lugar examen de los testigos promovidos, fueron evacuadas las testimoniales de los ciudadanos Kelly Gabriela Torrealba Ochoa, José Rafael Almeida Colmenares, Félix Gustavo Sánchez González, Jorge Humaly Infante Delpiani, Luis Armando Monasterio Pérez, Yofre Alexander Méndez Alavarado y Zomayra Coromoto Maraima Mendoza, declarando el mismo Juzgado de Municipio desierto los actos de comparecencia respecto a los testigos Franklin Castillo, Ramón Reyes, José Araque, Julio César Espinoza, Amílcar Méndez, Ramón Tucupido Isaías Celis, Rodolfo Torrealba Ochoa y Jesús Ojeda. Todo lo cual consta a los folios 458, 459, 462, 463, 467, 468, 469, y 471 de la Pieza N° 2 del expediente de la causa.

Ahora bien, del examen de las actas contentivas de las deposiciones de cada uno de los testigos evacuados, esta Sala Accidental verifica que las mismas cumplen con los requisitos de ley, que todos los testigos evacuados, fueron debidamente identificados; que todos son mayores de edad; y que todos declararon de viva voz no tener impedimento legal para declarar, ni tampoco interés en los resultados del juicio; y que los testigos evacuados Kelly

Gabriela Torrealba Ochoa, José Rafael Almeida Colmenares, Félix Gustavo Sánchez González, Jorge Humaly Infante Delpiani y Luis Armando Pérez, se desempeñaban como trabajadores activos en el Taller de la demandante, para la fecha de rendir sus correspondientes declaraciones ante el Juez comisionado y que sus funciones en el Taller – según sus dichos – eran: Administradora, la primera de las nombradas, Mecánico Automotriz, el segundo, Mecánico, el tercero, Administrador, el cuarto, y Mensajero, el quinto. No siendo a criterio de esta Sala Accidental, la condición de trabajadores de la demandante impedimento para la valoración de la prueba, tal como lo ha afirmado la Sala Política Administrativa de este Tribunal Supremo (Vid. Sentencia N° 00024 de 27/01/04/ Exp. 2001-0736).

En cuanto a las respuestas aportadas por los testigos al interrogatorio formulado, las mismas quedan resumidas así:

“¿Que conocimiento tiene el testigo, si entre Pinto Center C.A. y la Compañía Anónima Electricidad del Centro hubo una relación comercial?” Los testigos Kelly Gabriela Torrealba Ochoa, José Rafael Almeida Colmenares, Félix Gustavo Sánchez González Jorge Humaly Infante Delpiani, y los extrabajadores Yofre Alexander Méndez Alvarado y Zomayra Coromoto Maraima Mendoza, estuvieron contestes en afirmar la existencia de la relación comercial entre la demandante Taller Pinto Center, C.A. y la Compañía Anónima Electricidad del Centro (ELECENRO).

“¿Explique el testigo, en que consistía esa relación comercial entre el Taller Pinto Center y la C.A. Electricidad del Centro?”, respecto a este particular los testigos Kelly Gabriela Torrealba Ochoa y Humaly Infante Delpiani, coincidieron en afirmar que la relación consistía en la prestación de *“servicios de reparación de vehículos tales como mecánica automotriz, mecánica general, latonería y pintura, servicio de grúas, auxilio vial”*.

“¿Explique el testigo como eran los procedimientos en cuanto a la parte administrativa para iniciar y realizar los trabajos de reparación de vehículos en la C.A. (sic) Electricidad del Centro?” *“¿Tiene conocimiento el testigo de cómo se iniciaban los trabajos de reparación de vehículos en la empresa Elecentro?”*, los testigos Kelly Gabriela Torrealba Ochoa José Rafael Almeida Colmenares Félix Gustavo Sánchez González Humaly Infante Delpiani y Zomayra Coromoto Maraima Mendoza, coincidieron todos en que era mediante *“orden de reparación”*.

“¿Tiene conocimiento el testigo, del contenido de la orden de reparación dada por el Taller Pinto Center?”, los testigos José Rafael Almeida Colmenares y Félix Gustavo Sánchez González, coincidieron en afirmar que la *“orden contiene el nombre del propietario del vehículo, las placas del mismo y lo que se le va a reparar”*... *“...El dueño del vehículo, placas y lo que se le va a hacer...”*

“¿Tiene conocimiento el testigo de quién o quienes eran las personas encargadas en el departamento de transporte de recibir, sellar y firmar las facturas del Taller Pinto Center?”, a lo que, los testigos Kelly Gabriela Torrealba Ochoa, Humaly Infante Delpiani, Yofre Alexander Méndez Alvarado y Zomayra Coromoto Maraima Mendoza, respondieron afirmando *“Si tengo conocimiento, eran la señora FEDORA DI GULIO, o el Ingeniero ANTONIO RENGIFO...”* *“...Si en el departamento de transporte donde eran firmadas y selladas en señal de aceptación...”* *“...Si en el departamento de transporte donde eran firmadas y selladas...”* *“... Si se recibían en el departamento de transporte, estaba en la condición de logística de la empresa Elecentro”*.

“¿Explique el testigo si la relación comercial que hubo entre Taller Pinto Center C.A., y la C.A. Electricidad del Centro, quedaron deudas pendientes por cobrar a favor del taller Pinto Center?”, los testigos Kelly

Gabriela Torrealba Ochoa, José Rafael Almeida Colmenares, Félix Gustavo Sánchez González Humaly Infante Delpiani, Luis Monasterios, Yofre Alexander Méndez Alvarado y Zomayra Coromoto Maraima Mendoza, coincidieron en afirmar: *“... Si quedaron deudas pendientes por cobrar a favor del taller Pinto Center, la cual consta en facturas firmadas y selladas por Elecentro...”*; *“... Si, en la compañía se habla que Elecentro le debe a la empresa Pinto Center unas facturas viejas pertenecientes a los años 2001 al 2003...”*; *“...En el taller se oye hablando de eso, no se cuanto es la deuda...”*; *“... Si quedaron, Elecentro tiene pagos pendientes los cuales constan en facturas firmadas, selladas y aceptadas las cuales pertenecen a una deuda correspondiente a los años 2001 al 2003...”*; *“... Cuando yo me retire (sic) Elecentro, tenía una deuda con Pinto Center de los años 2001-2003...”*; *“... Si quedaron, eso fue en el año 2001 al 2003, fue empezó ese problema, yo se que estaban diciendo que Elecentro le debía a Pinto Center unos millones...”*; *“... Si quedaron, deudas pendientes...”*.

En relación a esta última pregunta al testigo Félix Gustavo Sánchez González, se le preguntó: *¿Tiene conocimiento el testigo (sic) a que año pertenece o de que año es la deuda que tiene Elecentro con Pinto Center...?* ... El testigo respondió: *“De los años 2001-2003”*; y a la testigo Zomaira Coromoto Maraima Mendoza, se le preguntó: *¿Tiene conocimiento el testigo, en que documentos o instrumentos constan dichas deudas...?*, la testigo respondió: *“En todas las facturas, recibidas por Elecentro en la dirección de transporte correspondiente al año 2001-2003”*. Continuó el interrogatorio: *¿Explique el testigo porque tiene conocimiento de los dichos o hechos sobre los cuales ha declarado?* *“ Porque era la que llevaba toda la información que era trasladada hasta Elecentro en lo que correspondiente a presupuesto, facturaciones, ordenes de servicios, ordenes de trabajo que era el formato que ellos llevaban anexadas a la facturas para el futuro pago de la factura ”*.

La Sala deja constancia expresa que durante la fase de evacuación de los testigos no se produjeron repreguntas por parte de la demanda Compañía Anónima Electricidad del Centro (ELECENRO).

Del examen al interrogatorio formulado a cada uno de los testigos evacuados y que constan en las Actas levantadas por el Juzgado comisionado, así como las demás actuaciones relacionadas con la Comisión (Folios 447 a 474, ambos inclusive, Pieza N° 2 del expediente de la causa), esta Sala Política Administrativa Accidental encuentra que las deposiciones de los testigos, resumidamente transcritas, como respuestas a la preguntas formuladas, merecen confianza en relación a la existencia de la relación comercial y al contenido de la prestación del servicio por parte del taller mecánico, por cuanto que, no obstante que los testigos evacuados, unos se desempeñaban como trabajadores de la demandante para el momento de rendir declaraciones y otros habían prestado servicios a ésta en épocas pasadas, sus deposiciones son concordantes con el contenido de las facturas aportadas a los autos como prueba fundamental de la acción incoada, en razón de que en dichas facturas se observa claramente el nombre o razón social de la demandada ELECENRO, el número (placa identificatoria) de la unidad o vehículo a reparar, el número de orden y la descripción de los trabajos a reparar; por lo que esta Sala Accidental al administrar las facturas emitidas y traídas a los autos a las testimoniales evacuadas, otorga el valor de plena prueba en relación a este particular y en consecuencia da como probadas la existencia de la relación comercial entre la demandante Taller Pinto Center, C.A. y la demandada Compañía Anónima Electricidad del Centro (ELECENRO). Así se declara.

En cuanto a la existencia o emisión de las ordenes de reparación por parte de la demandada la Sala desecha la declaración de los testigos respecto a este particular por cuanto las testimoniales evacuadas se contradicen entre sí,

en razón de que mientras la testigo Kelly Gabriela Torrealba Ochoa afirma en su declaración en respuesta al particular *¿ Explique el testigo como eran los procedimientos en cuanto a la parte administrativa para iniciar y realizar los trabajos de reparación de vehículo en la C.A. Electricidad del Centro ?*, que dichos trabajos "... Comenzaba mediante la ejecución de un presupuesto, realizado a los vehículos a reparar, luego mediante una orden de reparación emitida por Elecentro, daban la autorización para la realización de dichos trabajos, luego se emitía la factura, la cual era firmada y sellada por el departamento de transporte de Elecentro, luego se esperaba el pago correspondiente a dicha factura " ; el testigo José Rafael Almeida Colmenares a la misma pregunta, responde: "Por ordenes de reparación que nos daba la empresa Taller Pinto Center; y el promovente de la prueba al formularle una pregunta en relación al mismo particular al testigo Félix Gustavo Sánchez González, lo hace bajo el contenido siguiente: *¿ Tiene conocimiento el testigo, del contenido de la orden de reparación dada por el Taller Pinto Center?*; es evidente que las declaraciones evacuadas no arrojan certeza respecto a cual de las partes en conflicto (Taller Pinto Center, C.A. o ELECENRO) emitía la orden de reparación.

Respecto a las declaraciones de los testigos Jorge Humaly Infante Delpiani; Luis Armando Monasterio y Yofre Alexander Mendez, en relación al envío y recepción de las facturas al departamento de transporte de la demandada Compañía Anónima Electricidad del Centro (ELECENRO), la Sala otorga a dichas declaraciones, respecto a este particular, el valor de referenciales, por cuanto ninguno de los testigos evacuados dan razón fundada de sus dichos. Así se declara.

La Sala desecha la declaración del testigo Luis Armando Monasterio Pérez, suficientemente identificado en el Acta levantada con motivo de su declaración, en razón de no haber precisado el testigo en su declaración o de no haberse dejado constancia en Acta, de forma clara, precisa y directa, el período, fechas o años, durante el cual (es) trabajó en el Taller de la demandante, lo cual, en opinión de la Sala, resta confiabilidad y credibilidad a la testimonial evacuada.

Hecha la síntesis de las testimoniales rendidas, tenemos que la Sala de Casación Civil de nuestro Máximo Tribunal afirma el carácter de instrumento privado de las facturas, así como que la fuerza probatoria de éstas se rige por los principios comunes, la Sala Constitucional del mismo Tribunal, por su parte, en la sentencia dictada en la presente causa, admite la existencia en el juicio de una incidencia con motivo del desconocimiento de las firmas y sellos estampados en las facturas, considerando, respecto a las testimoniales evacuadas, que lo ajustado a derecho "... era que se valoraran en la sentencia definitiva del juicio principal, de conformidad con lo establecido en el artículo 449 del Código de Procedimiento Civil...", de lo cual se infiere que ésta Sala coincide con la Casación Civil en el carácter o naturaleza de instrumento privado del cual están investidas las facturas, por lo que corresponde a esta Sala Político Administrativa Accidental a través de una interpretación sistemática y teleológica de las normas aplicables al caso concreto (Arts. 124 y 147 del Código de Comercio y 1.363, Código Civil) determinar si a través de las testimoniales evacuadas, las facturas traídas a juicio como instrumento fundamental de la demanda adquirieron certeza legal de su autoría, por tratarse de instrumentos privados simples, traídos a juicio para hacer prueba de la obligación reclamada y en cuya formación no intervino un funcionario competente para darle fe pública al documento, conforme al criterio seguido por Sala de Casación Civil (RC/0036/310108) en un caso parecido, al razonar:

"... Todo lo anterior quiere decir, que no basta que el documento privado simple contenga signos probatorios capaces de determinar su autoría, pues en definitiva, no existe certeza legal respecto de ello, en el entendido que dicho instrumento no emanó de un funcionario competente para darle fe pública, como sí lo tienen los documentos públicos o los reconocidos por su

autor, que en presencia de un funcionario es capaz de adquirir fe pública, por cuanto en esos casos existe certeza legal de que el documento emanó de la persona a quien se le atribuye su autoría, como fue expresado precedentemente. (Negrillas de la Sala Político Administrativa Accidental).

"... De acuerdo a lo comentado, la Sala encuentra que la factura pertenece a la familia de los instrumentos privados, pues ella emana de un tercero y su formación no se hace en presencia de un funcionario competente capaz de otorgarle fe pública. Entonces, le es aplicable el criterio sostenido por el Magistrado Jesús Eduardo Cabrera Romero, en su obra "Contradicción y Control de la Prueba Legal Libre", quien considera que: ..."

"... De acuerdo con el texto transcrito, toda prueba por escrito de carácter privado simple (del género documento, no necesariamente prueba instrumental), atribuida a una parte, está sujeta a reconocimiento o desconocimiento dentro del proceso, para que el medio adquiera certeza. Por ello, la parte a quien le oponen como emanado de ella un documento privado, puede optar entre la impugnación activa y la pasiva, para la cual existe un plazo en el Código de Procedimiento Civil; la institución del desconocimiento debe obrar como figura general ante toda prueba por escrito de carácter privado que se atribuye a una parte (sea o no prueba documental), y ante un instrumento de este tipo debe actuar igual para cada caso; pero sus supuestos pueden ser disímiles, una es la negativa o el desconocimiento de las firmas o escrituras de puño y letra y que es relativa al cuestionamiento de un sector del acto de documentación, mientras otros supuestos para desconocer un documento privado, no están ligados necesariamente al acto de documentación..."

"... Señala que, la esencia del desconocimiento normal, es evitar que el instrumento se haga auténtico en el sentido de que exista certeza legal de quien es su autor, aunque en este caso, se trate de una paternidad indirecta..."

Certeza legal de la autoría y de la identidad de la o de las personas, de cuyos puños y letras presuntamente emanaron las firmas o medias firmas ilegibles que aparecen estampadas en el cuerpo de cada una de las facturas traídas a juicio, fundamental para que éste sentenciador tenga la plena prueba de que dichas facturas fueron efectivamente aceptadas por la demandada, a través de personas debidamente autorizadas, tal como lo afirma la demandante en su escrito de promoción de pruebas.

Precisando, que tal como lo ha sostenido la propia Sala Constitucional, "... la interpretación debe realizarse enmarcada en el sistema global del derecho positivo, para así esclarecer el significado y alcance de las disposiciones legales..." (Vid. TSJ/SC/1444/140808).

En el caso sub iudice la demandante Taller Pinto Center, C.A. promovió y evacuó la prueba de testigos para acreditar que las facturas fueron aceptadas por la demandada a través de personas autorizadas, quienes habrían estampado el sello de la demandada y su conformidad, otorgándole con esto - según su afirmación - autenticidad a las mismas, lo cual como se evidencia de las deposiciones parcialmente transcritas no logra probar la demandante, ya que los testigos evacuados se limitan a afirmar respecto a éste particular que las facturas eran recibidas en el Departamento de Transporte de la demandada y a mencionar a dos (2) personas, quienes según sus dichos se identificaban como "Fedora Di Gulio" y el "Ingeniero Antonio Rengifo", sin dar razón de sus afirmaciones o dejar sentado en Acta el cómo o por qué les constaba la identificación de las personas mencionadas por ellos. Tampoco se evidencia de los autos que hayan quedado plenamente identificadas esas personas y acreditada en el expediente la condición de éstas de "personas autorizadas" para aceptar en nombre de la demandada las facturas consignadas en la Unidad de Transporte Miranda.

Por otra parte, verifica esta Sala Accidental que la demandante en el escrito de promoción de pruebas no indica a la o a las "personas autorizadas" para aceptar las facturas. Tampoco en el interrogatorio a los testigos se indica o mencionan de manera clara, precisa y directa la identidad de tales personas, ni se formulan preguntas dirigidas a identificarlas, a objeto de que no queden dudas acerca de la autoría de las firmas o medias firmas estampadas en cada una de las facturas, a fin de acreditar ante este juzgador la identificación plena de las "personas" y de su condición de "autorizadas" para aceptar las facturas en nombre de la demandada.

Ahora bien, el artículo 1.363 del Código Civil vigente establece en relación a la fuerza probatoria en juicio de los instrumentos privados que:

"...1.363: El instrumento privado reconocido, o tenido legalmente por reconocido, tiene entre las partes, y respecto de terceros, la misma fuerza probatoria que el instrumento público, en lo que se refiere al hecho material de las declaraciones: hace fe, hasta prueba en contrario, de la verdad de esas declaraciones..."

En este punto, importa precisar que el artículo 506 del Código de Procedimiento Civil pone en cabeza del demandante la carga de probar sus afirmaciones y de aportar la plena prueba de los hechos afirmados, tal como lo ha sostenido la Sala Político Administrativa de nuestro Tribunal (Vid. SPA 02926 y 02696 de 20/12/06 y 29/12/06), por lo que habiendo afirmado la demandante que todas y cada una de las facturas fueron aceptadas por la demandada a través de personas autorizadas, tenía la carga de probar dichas afirmaciones, al haber sido desconocidas por la demandada Compañía Anónima Electricidad del Centro (ELECENRO) las firmas y sellos estampados en cada una de las facturas traídas a juicio como instrumento fundamental de la demanda.

En efecto, tal como ha quedado expuesto en la presente causa además de no constar en autos la identidad de la o de las personas, quienes presuntamente estamparon sus firmas o medias firmas ilegibles en las facturas dadas por aceptadas, tampoco quedan identificadas en el juicio dichas personas a través de la prueba testimonial promovida por la demandante Taller Pinto Center, C.A., todo lo cual conlleva a la inexistencia de la autoría de las firmas autógrafas estampadas en cada una de las setenta y cinco (75) facturas, creando una duda razonable respecto de la aceptación, en consecuencia, esta Sala Accidental no puede dar como probada en juicio la aceptación, ni elevar dichas facturas la categoría de documento privado reconocido y sus consecuencias probatorias, conforme a lo dispuesto en el artículo 1.363 del Código Civil. Así se declara.

Decisión que encuentra apoyo en la doctrina de la Sala de Casación Civil, la cual en la sentencia supra citada afirmó:

(...)En consecuencia, la Sala considera que el juez superior aplicó falsamente los artículos 147 del Código de Comercio y 444 del Código de Procedimiento Civil, y además infringió el artículo 445 eiusdem por falta de aplicación, la cual es declarada de oficio por esta Sala, al establecer que las facturas fueron aceptadas tácitamente, sin tomar en cuenta que para servirse de las facturas impugnadas, era necesario que las mismas adquirieran certeza legal de su autoría o aceptación a través de la prueba de cotejo o la de testigos que debió promover la demandante en el juicio, lo que jamás debió estar condicionado a que esa aceptación no podía estar dada por el simple hecho de que la parte no reclamó contra su contenido fuera del proceso, dentro de los ocho días siguientes a su entrega..." (Negrillas de la Sala Político Administrativa).

Por otra parte, el legislador adjetivo en el artículo 254 del Código de Procedimiento Civil, ordena:

"...Los jueces no podrán declarar con lugar la demanda sino cuando a su juicio, exista plena prueba de los hechos alegados en ella. En caso de duda, sentenciarán a favor del demandado..."

En el presente caso, si bien es cierto que el artículo 124 del Código de Comercio establece que las obligaciones mercantiles y su liberación se prueban con facturas aceptadas, no es menos cierto que respecto a la aceptación de las setenta y cinco (75) facturas traídas a juicio como instrumento fundamental de la demanda, no quedó probado la identidad de la o de las personas autorizadas para aceptar las facturas, menos aún la autoría de las firmas autógrafas estampadas en cada una de dichas facturas; por lo que ante la duda razonable existente producto de todo lo anterior, esta Sala Accidental en aplicación del artículo 254 del Código de Procedimiento Civil, sentencia a favor de la demandada Compañía Anónima Electricidad del Centro (ELECENRO). Así se declara.

Habida cuenta de la importancia que en materia probatoria tiene la relación que debe existir entre los hechos alegados y los medios que evidencien la veracidad o falsedad de tales hechos, es decir la pertinencia de las pruebas, (Vid. TSJ/SPA/2005-01949/14-04-09), esta Sala Accidental no debe in advertir la ligereza en que se incurre al afirmar que un trabajador o funcionario de un ente u órgano de la Administración Pública está autorizado, sin considerar que en derecho público las "autorizaciones" en materia de atribuciones en un ente u órgano de la Administración Pública, están sujetas a formalidades específicas que guardan relación directa con la figura de la competencia, que constituye el elemento subjetivo del acto administrativo, tiene carácter formal, confiere legalidad externa y ésta regido por el Principio de Legalidad Administrativa, conforme al cual "La Constitución y la ley definirán las atribuciones de los órganos que ejercen el Poder Público, a las cuales deben sujetarse las actividades que realicen" (Art. 137, CRBV) y opera tal como lo ha dicho el Maestro García Enterria (1990) "... en la forma de una cobertura legal de toda la actuación administrativa: Sólo cuando la Administración cuenta con esa cobertura legal previa su actuación es legítima..."

IX

DECISION

Con fundamento en los razonamientos previamente expuestos, esta Sala Político Administrativa Accidental del Tribunal Supremo de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara SIN LUGAR la demanda por cobro de bolívares, interpuesta por la sociedad mercantil TALLER PINTO CENTER, C.A. contra la COMPAÑÍA ANÓNIMA ELECTRICIDAD DEL CENTRO (ELECENRO).

De conformidad con el artículo 274 del Código de Procedimiento Civil, se condena en costas a la parte demandante por haber resultado totalmente vencida en la presente causa.

Notifíquese a la Procuraduría General de la República en ejecución de lo dispuesto en el artículo 97 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial del Decreto con Fuerza de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.892 Extraordinario de 31 de julio de 2008.

Notifíquese a la Compañía Anónima de Administración y Fomento Eléctrico (CADAFE), en su carácter de sociedad subsistente, como consecuencia de la fusión y subsecuente liquidación de la Compañía Anónima Electricidad del Centro (ELECENRO), acordada mediante Decreto del ciudadano Presidente de la república Bolivariana de Venezuela N° 4.492 de fecha 15 de mayo de 2006, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.441 de 22 de mayo de 2006.

Publíquese, regístrese y comuníquese. Notifíquese a las partes.

Cumplase lo ordenado.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Despacho de la Sala Político-Administrativa Accidental del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas, a los *quince (15)* días del mes de *junio* del año dos mil diez (2010). Años 199° de la Independencia y 151° de la Federación.

El Presidente,

RODOLFO ANTONIO LUZARDO BARRERA
Magistrado Suplente



La Vicepresidenta,

Miriam Elena Becerra Torres
 MIRIAM ELENA BECERRA TORRES
 Magistrada Suplente

Octavio Sisco Ricciardi
 OCTAVIO SISCO RICCIARDI
 Magistrado Suplente

Los Conjueces

Fermin Toro Jimenez
 FERMIN TORO JIMENEZ
 VOTO SALVADO

Trina Omaira Zurita
 TRINA OMAIRA ZURITA
 Ponente

La Secretaria,

Sofia Yamile Guzman
 SOFIA YAMILE GUZMÁN

Em...

... esta misma fecha quince de junio del año dos mil diez, siendo las diez de la mañana y veinte minutos, se publicó y según la acta de la sentencia con el n.º 00550, la cual no está firmada por el Magistrado Suplente Rodolfo Antonio Aguado Baptista, por no estar presente en la discusión por motivos justificados, con el voto salvado del Conjuez Fermin Toro Jimenez.

La Secretaria

VOTO SALVADO

Fermin Toro Jiménez, en mi carácter de Magistrado Conjuez, salvo mi voto en la sentencia que antecede, por cuanto disiento del parecer de la mayoría de los colegas Magistrados sentenciadores de esta Sala Político Administrativa Accidental. Las razones son las siguientes:

En primer lugar, en este proceso está involucrado el Orden Público Constitucional. En efecto, esto se deriva de que se trata de un proceso judicial originado por la acción interpuesta por una persona jurídica de carácter privado, de naturaleza mercantil, del tipo legal de sociedad anónima, denominada Taller Pinto Center C.A., de cobro judicial de una cantidad de dinero, por concepto de la prestación de servicios de reparación de vehículos, contra una persona jurídica de derecho público, con forma de derecho privado, del tipo de sociedad anónima mercantil, pero de naturaleza pública, denominada Compañía Anónima Electricidad del Centro (ELECENRO). El carácter de persona de derecho público de la demandada se deriva de la propiedad accionaria mayoritaria de esta, desde el comienzo mismo del proceso, que corresponde a la Compañía

Anónima de Electricidad y de Fomento Eléctrico (CADAPE), empresa pública, también del Estado venezolano, de la naturaleza de sus funciones de prestación del servicio público de suministro de electricidad, como filial de CADAPE en varios Estados de la República, así como, de la utilización a tales fines de su capital societario que constituye parte del patrimonio público, en su condición de ente descentralizado de la Administración Pública Central o Nacional de la República. Por lo que el contencioso judicial en el cual ha estado involucrada dicha empresa del Estado, también es de evidente interés público para el Estado venezolano, por las consecuencias patrimoniales que tiene para éste.

En segundo lugar, en virtud de que se trata de un proceso derivado de una demanda judicial de contenido patrimonial ejercida contra un órgano de la República Bolivariana de Venezuela, la sociedad mercantil anónima demandante, conforme a lo dispuesto en los artículos 56 al 62 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Procuraduría General de Venezuela, ha debido haber cumplido previamente con el requisito del llamado "antejuicio administrativo" respectivo, es decir, ha debido presentar y tramitar previamente su reclamación, ante la Procuraduría General de la República, a fin de obtener una decisión sobre el particular, en sede administrativa, antes de ocurrir a la reclamación por la vía judicial. La calificación de ELECENRO como órgano de la República deber hacerse según una metodología que no puede ser casuística sino científica es decir, haciendo seguimiento al mundo real, con una metodología no alterable por motivos subjetivos de conveniencia u oportunidad política. De allí que entendemos que el continente República, a que alude el artículo 56 de la normativa en cuestión, comprende no sólo la República o Estado en su acepción restringida de Administración Pública Central sino una panoplia que incluye una diversidad de instituciones estatales, centrales y descentralizadas, nacionales y regionales, incluidas las empresas del Estado, independientemente de que por ley se les haya concebido o no, expresamente, como susceptibles de ser mantenidas a salvo de ser emplazadas directamente por la vía jurisdiccional. De esta manera, se garantiza la preservación de la unidad de la "Organización" que es la República y de su patrimonio global, conjunto, articulado e indisoluble de patrimonios y de órganos (unipersonales o colectivos), que tienen la función y misión de administrar dicho patrimonio colectivo, con la finalidad social de desempeñar un servicio público. Este criterio difiere de aquel que parece hasta ahora dominante en el Foro. Pauta apoyada en jurisprudencia del Tribunal Supremo, según la cual el "Antejuicio Administrativo, constituye un privilegio del Estado, que solo puede extenderse a las acciones contra órganos descentralizados del Estado, si existe una disposición legislativa que así lo determine expresamente... En efecto, se argumenta que el referido "antejuicio administrativo" es una carga de excepción, impuesta al ciudadano para lograr su acceso a la administración de la justicia, cuando pretende iniciar litigios de naturaleza patrimonial contra el Estado o República concebidos como Administración Central o Nacional. Superfluo en consecuencia, cuando se trata de acciones judiciales a ejercer contra cualquier órgano de la Administración descentralizada, incluidas las empresas de carácter público con forma de sociedades civiles o mercantiles o de fundaciones, de Derecho Privado. Creemos que esta interpretación, configura una versión distorsionada y malsana del "antejuicio administrativo" Desde una primera perspectiva, dicha calificación, como trato preferencial reservado con carácter de excepción, al Estado frente al ciudadano, se muestra hoy día como la supervivencia del vestigio histórico en vías de desaparición de un poder absoluto arbitrario de un poder absoluto, distante, supra ordenado e inaccesible para los ciudadanos, incompatible con un diseño estatal de justicia social, próximo a la frontera de un salto cualitativo al socialismo. Desde otro ángulo, a medida que el Estado liberal se ha desarrollado como Estado social, desplegado en múltiple órganos de servicio público descentralizado, incluyendo los que tienen forma de derecho privado, como ocurre en nuestro país actualmente, en vez de una satisfactoria y bienvenida publicización progresiva de las funciones estatales de servicio social, constituye, paradójicamente, la señal de una tendencia creciente hacia la progresiva privatización de los servicios públicos del Estado, favorable a la colusión y de práctica de corruptelas, entre el sector privado y el público.

Para quien suscribe, constituye una sana práctica pública, la progresiva ampliación del nombrado "antejuicio administrativo", como requisito de acceso a toda pretensión de litigio judicial, contra el Estado, cualquiera que sea el órgano estatal, central o descentralizado, ente público o privado particular destinatario de la demanda. El referido procedimiento previo a las demandas patrimoniales contra el Estado, se revela como una herramienta de autotutela por parte de este, para asegurar una correcta y seria administración del patrimonio público, en el cumplimiento de los compromisos económicos asumidos en sus relaciones con los ciudadanos con quienes contrata, así como un desempeño respetuoso, transparente y confiable en sus relaciones con estos, haciendo caso omiso, para reducir a un mínimo compatible con la buena fe y la eficiencia en el ejercicio de los servicios públicos de administración de justicia, un clima litigioso respecto al ciudadano en reemplazo de una actuación tradicional del Estado conocida como despótica, lenta, farragosa y conflictiva. De allí, que el uso general de dicho Antejuicio, podría contribuir a restablecer la confianza ciudadana, erosionada por una tradición, más bien negativa.

Por las razones expuestas, consideramos que una empresa del Estado, de carácter público, que tiene la naturaleza de un servicio público descentralizado de la Administración Pública Nacional, como es ELECENRO, debe considerarse incluida, como demandada en este juicio, dentro de la definición de República que encabeza la normativa del Procedimiento Administrativo Previo a las Acciones Contra la República ante la Procuraduría General de la República. No consta en las actas del proceso que la sociedad mercantil anónima Taller Pinto Center C.A. haya cumplido con este requisito previo a la demanda que interpuso contra ELECENRO. Tampoco consta en autos ninguna decisión o pronunciamiento concerniente a la omisión de este requisito procesal por parte de la sociedad demandante, ni de la Sala Política Administrativa, ni tampoco de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia. Como sabemos, dicha omisión constituye una causal de inadmisibilidad de la demanda en cuestión, conforme a lo dispuesto en el aparte quinto del artículo 19 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia. Lo que exigiría a esta Sala Accidental, declarar, sin más, la reposición de la causa al estado de su pronunciamiento sobre la admisibilidad de la acción interpuesta. Lo que implicaría, a la postre, que la sociedad anónima Taller Pinto Center C.A. se vería en la necesidad de reiniciar su itinerario procesal desde el principio, a fin de poner en marcha el procedimiento previo aludido, mediante la correspondiente iniciativa ante la Procuraduría General de la República.

En tercer lugar debemos también apuntar que consta en el expediente del proceso, que la Procuraduría General de la República fue debidamente notificada por el Juzgado de Sustanciación de la Sala Política Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia de la interposición de la demanda que dio origen a este litigio judicial contra ELECENRO. Sin embargo, no consta en autos que la Procuraduría General de la República haya rendido informe alguno, en el curso del proceso judicial, tomando en consideración la importancia económico-patrimonial que la referida reviste para los intereses de la República.

En cuarto lugar, apreciamos que si bien la Procuraduría General de la República fue notificada de la existencia del litigio contra Elecentro C.A., se omitió, en cambio la notificación al Ministerio Público, lo que era, a nuestro modo de ver, pertinente, conforme a lo dispuesto en el artículo 285, numeral 1 de la Constitución, norma aplicable, además, por remisión expresa, a título de competencia residual, del artículo 31 de la Ley Orgánica del Ministerio Público. Esta omisión destaca ante el hecho evidente de que estamos ante un proceso judicial donde se manifiesta el interés de resguardar el Orden Público, tanto legal como constitucional, cuando se produce una incidencia de desconocimiento o tacha de un instrumento privado, razón por la cual el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil ordena la notificación del Ministerio Público.

En quinto lugar, hemos apreciado anteriormente que dadas las irregularidades anotadas que violan el Debido Proceso, tal como está consagrado en el artículo 26 de la Constitución, debería resultar procedente, en principio, la

reposición del presente proceso a fin de corregir dichos vicios. De hacerlo, la reposición podría implicar una sanción para la sociedad demandante, por haber omitido cumplir con el requisito del procedimiento administrativo previo ante la Procuraduría General de la República, indispensable como pasaporte para poder ejercer válidamente su acción contra ELECENRO. Pero también es cierto, que dicha reposición lesionaría el derecho de la demandante a la tutela judicial efectiva que se haría presente en el derecho a obtener con prontitud la decisión correspondiente, según dispone el artículo 26 ejusdem. Esto, por cuanto la responsabilidad por el perjuicio irrogado a la sociedad demandante, recaería más bien en quienes, en el ejercicio de su función judicial, han omitido aplicar oportunamente el correctivo para subsanar la irregularidad que ha viciado el Debido Proceso en esta litis, desde su comienzo. Medida que ha debido hacerse efectiva en la oportunidad procesal del pronunciamiento sobre la admisibilidad de la demanda. Al no haber ocurrido pronunciamiento alguno en la sentencia, quedaría sin solución la corrección del vicio anotado de inconstitucionalidad del proceso. Lo que eventualmente, podría hacer susceptible la sentencia de un recurso de revisión ante la Sala Constitucional. Surge, no obstante, válidamente, la duda acerca de la viabilidad de este recurso, a la luz de lo que ha sido criterio de la Sala Constitucional desde hace algunos años atrás pauta, de cumplimiento obligatorio para la Sala Política Administrativa de este Tribunal Supremo, acogida implícitamente por la mayoría sentenciadora de esta Sala Accidental, de que en el caso concreto, no es procedente el requerimiento previo del "antejuicio administrativo" para acceder a la vía judicial. Ello, podría determinar que la Sala Constitucional pudiera no inclinarse a declarar con lugar la revisión de esta sentencia, por la omisión de este requisito.

En sexto lugar, nos proponemos analizar el contenido de la sentencia dictada por la mayoría Juzgadora, para resolver la controversia judicial planteada en este proceso, en base a lo alegado y probado en autos. Con este propósito, hacemos las siguientes consideraciones: A) La Sala Constitucional de este Tribunal Supremo en sentencia que revisó la sentencia definitiva dictada por la Sala Política Administrativa No 00326 de 27 de febrero de 2007, ordenó a dicha Sala, una vez declarado nulo el citado fallo, dictar nueva sentencia definitiva en la que; 1) "Juzgue si hubo o no aceptación tácita por parte de ELECENRO del contenido de las facturas promovidas por Taller Pinto Center C.A." y 2) "Valore las testimoniales promovidas y evacuadas por esta última sociedad mercantil, en la incidencia que se suscitó con motivo del desconocimiento de las firmas y sellos estampados en las mencionadas facturas, todo ello en el juicio por cobro de bolívares que dio lugar a la sentencia anulada".

En cuanto se refiere al primer mandato de la Sala Constitucional la sentencia en análisis afirma que se "trata en la presente causa de una relación entre comerciantes, ambas sociedades mercantiles regidas por el Código de Comercio, no obstante una de ellas, estar sujeta a normas de derecho público...". Alude aquí la Sala, sin lugar a dudas, tanto a Taller Pinto Center C.A., en su condición de demandante, como a ELECENRO en su cualidad de demandada.

No compartimos esta premisa, que se muestra contradictoria, ya que sostener, como se hace en el fallo que ambas sociedades mercantiles están sujetas al Código de Comercio constituye un error que legitima automáticamente la argumentación de que dichas sociedades están sujetas por igual al ámbito de las normas del Código de Comercio, en particular, las contenidas en los artículos 124 y 127 del referido Código mercantil. Por ello, la Sala afirma luego que "conforme a la primera de las normas transcritas (124)... debemos orientar el razonamiento hacia la aceptación tácita de las facturas..." para continuar diciendo mas adelante que..." "con fundamento en ese mismo aparte único del artículo 47 ejusdem, esta Sala Política Administrativa Accidental debe concluir en que operó la aceptación tácita de las facturas, por parte de la demandada Compañía Anónima Electricidad del Centro (ELECENRO), Así se declara". En consecuencia, pareciera a todas luces, para el lector, que la Sala ha dado por aceptadas las facturas consignadas en la presente causa como instrumento fundamental de la demanda. Por lo que, de conformidad con esta primera Declaración contenida en el fallo en examen, debemos dar por cierto que las

facturas acompañadas a la demanda por Taller Pinto Centro C.A han producido todos los efectos jurídicos como facturas aceptadas, para ELECENRO. Sin embargo, brilla por su ausencia en el fallo, toda definición de lo que debe ser el "contenido", es decir, los efectos jurídicos producidos por las facturas aceptadas, para la sociedad demandada, hecho que reviste una importancia capital en el proceso como prueba entre las partes. Debemos suponer, entonces, que a falta de esta explicación, absolutamente imprescindible por lo demás, a los fines de conocer el alcance de la decisión del Juzgador no pueden las partes saber a ciencia cierta a que atenerse respecto al fallo. Pero, si llegamos a la lectura del texto final de la sentencia, nos embarga una inquietud. A pesar de que la Sala ha sostenido, mediante la Declaración antes reseñada, que las facturas en cuestión se tienen como aceptadas y, por tanto, presumimos constituyen prueba, de acuerdo con el Código de Comercio, de la existencia de la obligación exigida y en principio de su carácter líquido y exigible, al llegar al Capítulo final de la sentencia, bajo el título de Decisión, la Sala declara sin lugar la demanda condenando en costas a la sociedad demandante, por haber resultado totalmente vencida en la causa. No podemos dejar de anotar que la Sala Accidental, a pesar de haber analizado minuciosamente las facturas acompañadas al expediente, las ha declarado indiscriminadamente todas aceptadas tácitamente, sin tomar en consideración que solo eran susceptibles de ser aceptadas aquellas sobre las existe estampado simultáneamente un sello, una firma y una fecha únicos datos que permiten saber a ciencia cierta si la factura había sido recibida y aceptada tácitamente por la sociedad demandada. De hecho, existen en el conjunto de setenta y cinco (75) facturas que constan en autos, numerosos ejemplares que carecen de sello, de firma y de fecha, que permitan presumir la recepción del instrumento, por parte de la sociedad demandante, lo que determina que sea imposible sostener su aceptación tácita por parte de ELECENRO. Por otra parte, en el intervalo entre la Declaración inicial de la Sala sobre la aceptación de las facturas, y la Decisión sobre la valoración de los testimonios judiciales, que constan en autos, ocurrió el desconocimiento que, en su contestación a la demanda, hizo la sociedad demandada de dichas facturas, así como de los sellos y firmas estampadas en estas en ella. Nada dice la sentencia de la Sala sobre esta contradicción relevante y de que manera debía ser resuelta. Pero además de esto, la Sala hizo la valoración de las pruebas testimoniales separadamente de la valoración de los efectos jurídicos de la aceptación tácita, que la misma Sala, había reconocido antes a las facturas acompañadas a la demanda por la sociedad demandante, cuando dichas valoraciones había que haberlas hecho conjuntamente, para ofrecer coherencia al discurso procesal de la sentencia.

En otro sentido, es cierto que la sentencia en examen dice: "esta Sala Accidental no puede pasar por alto, la naturaleza de derecho público que tiene la demandada Compañía Anónima Electricidad del Centro (ELECENRO), por tratarse de una empresa del Estado por lo que su tratamiento legal o marco regulatorio no es exactamente... no es igual al de una sociedad mercantil... esta circunstancia remite a las empresas del Estado a un marco regulatorio mixto (derecho público y privado) y específicamente a un régimen de contabilidad regulado básicamente por la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público... y a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control Fiscal... de allí que las facturas consignadas y traídas a los autos, debieron estar acompañadas con las correspondientes "Órdenes de servicio", pues son las órdenes de servicio, conjuntamente con el acta de recepción definitiva del servicio (control perceptivo) lo que conforma el llamado ciclo de compras y contrataciones en la Administración Públicas, regulados en las normas de control interno de la Administración (Ver Reglamento sobre la Organización del Control de Interno en la Administración Pública Nacional... y Normas Generales de Control Interno, dictadas por la Contraloría General de la República... Normas de control Interno que confieren legalidad y legitimidad al compromiso y al pago... por cuya observancia de carácter obligatorio deben velar los Órganos de Control Fiscal Interno y Externo de la Administración así como las máximas autoridades de los entes y organismos públicos". A pesar de este comentario claro y preciso, la Sala no concluye el párrafo en análisis, con la expresión de "Así Declara", lo que se imponía como necesario, para desvirtuar su categórica

Declaración" precedente, sobre la validez de las facturas aceptadas tácitamente, por ELECENRO, por la aplicación del Código de Comercio. Esta omisión sume al lector desconcierto, respecto a lo que significa, en términos de una sentencia como la analizada, una primera Declaración rotunda y precisa, comparada con esta segunda que venimos de citar, la cual carece de precisión y de contundencia, y genera dudas y confusión. Igual desconcierto siembra la afirmación de la Sala en el mismo texto en consideración, cuando afirma que las empresas públicas están sometidas aun régimen mixto de derecho público y privado, sin explicar en que consiste tal régimen y cuales son las consecuencias de semejante régimen para lo que se juzga.

En cuanto se refiere a la instrucción sobre la valoración de las deposiciones de los testigos promovidos por Taller Pinto Center C.A. la demandante, hace varias afirmaciones. 1) Las declaraciones de los testigos merecen confianza en relación a la existencia de la relación comercial y al contenido de la prestación del servicio por parte del taller mecánico... "porque sus deposiciones son concordantes con el contenido de las facturas aportadas a los autos," por lo que la Sala, "al administrar las facturas emitidas y traídas a los autos a las testimoniales evacuadas, ... dá como probada la existencia de la relación comercial entre la demandante... y la demandada... Así se declara" 2) Por lo que respecta a la "existencia o emisión de las órdenes de reparación, por parte de la demandada, la Sala desecha la declaración de los testigos... por cuanto las testimoniales se contradicen entre sí". 3) En cuanto a la certeza legal de la autoría y de la identidad de la o las personas de cuyos puños y letras emanaron las firmas o medias firma ilegibles que aparecen estampadas en el cuerpo de cada una de las facturas traídas a juicio, fundamental para que este sentenciador tenga la plena prueba de que dichas facturas fueron efectivamente aceptadas por la demandada, a través de personas debidamente autorizadas..., la sentencia dispone que "como se evidencia de las deposiciones... no logra probar la demandante..." Por consiguiente, concluye que, conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil en su artículo 506, que imponía a la demandante probar tales hechos... la Sala Accidental no puede dar como probada en juicio la aceptación ni elevar dichas facturas a la categoría de documento privado reconocido y sus consecuencias probatorias, conforme a lo dispuesto en el artículo 1363 del Código Civil. Así se declara". Es de notar aquí que la valoración de las testimoniales, como Declaración final de la Sala, no está correctamente ubicada en el texto de la sentencia, pues la oportunidad y lugar para hacerlo, a fin de llegar a una conclusión definitiva, como ahora se hace, era a continuación de la Declaración que pone fin al análisis que se refiere a la aceptación de las facturas, conforme a las disposiciones del Código de Comercio. En otras palabras, la valoración de la declaración de los testigos sobre el no reconocimiento de las facturas, de importancia capital, no podía hacerse a posteriori y aisladamente, del tema de la valoración del reconocimiento de las mismas, a la luz del artículo 147 del Código de Comercio.

En conclusión, por las razones expuestas, quien suscribe considera que la presente sentencia, no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 243, numeral 5 del Código de Procedimiento Civil, según el cual "Toda sentencia debe contener Decisión expresa, positiva y precisa con arreglo a la pretensión deducida y a las excepciones o defensas opuestas sin que en ningún caso pueda absolverse de la instancia" y además, porque contiene providencias vagas u oscuras en contravención de lo dispuesto en el artículo 254, ejusdem. Esta apreciación se deriva de la forma confusa como está estructurada, por la secuencia incongruente de los alegatos y contra alegatos y de sus respectivas pruebas, elementos que si bien están presentes en su contenido, no parecen, sin embargo, articulados de manera ordenada en el discurso, para la cabal comprensión y certeza del fallo. También destaca un lenguaje conceptualmente contradictorio y oscuro, en el discurso, en el tratamiento de temas esenciales. Por último, se insinúa en el texto del fallo, una tendencia a apreciar, casi literalmente, el cumplimiento de las instrucciones recibidas de la Sala Constitucional, para la Revisión de la sentencia anterior anulada.

La oscuridad del fallo, parece debida a nuestro parecer, en última instancia, a la ausencia en el enfoque para la solución del caso, de una idea

central inalterable que sirva de guía, integradora y orientadora al Juzgador, para emitir su fallo. En el presente caso, dicha premisa debería consistir en que el Estado, en la Venezuela actual, según la Constitución vigente, no es ni puede, bajo ningún respecto, ser considerado como sujeto de Derecho Privado, sino como sujeto de Derecho Público, en cualquier circunstancia, razón por la cual este no puede estar sujeto a normas de Derecho que desvirtúen su naturaleza pública, a pesar de que independientemente de ello, pueda tener y tenga, como sujeto de Derecho Público, relaciones llamadas comerciales, con sujetos de Derecho Privado. Prueba de la ausencia de esta premisa en la sentencia se hace evidente en su texto, cuando de manera ambigua, afirma que "tratándose como se trata en la presente causa de una relación entre comerciantes, ambas sociedades mercantiles regidas por el Código de Comercio, no obstante una de ellas estar sujetas a normas de derecho público".

En séptimo lugar, las características de la sentencia que venimos de mencionar, adquieren, por su trascendencia, la condición de violaciones a principios inmanentes a la Constitución, como son el de la "legalidad" y el de la "seguridad jurídica". El de legalidad, porque cualquiera que sea el contenido del fallo, las contradicciones que lo afectan, no permiten asegurar lo que en el Preámbulo de la Constitución se define como el principio del respeto al "imperio de la ley". Tampoco garantiza la sentencia, la seguridad jurídica, pues las mismas contradicciones en que incurrió, crean en las partes incertidumbre sobre sus derechos. Ello nos conduce a concluir que el fallo es susceptible de revisión por parte de la Sala Constitucional.

En octavo y último lugar, en el entendido de que en el proceso, se ha producido un desconocimiento genérico, por parte de la sociedad demandada Compañía de Electricidad del Centro (ELECENRO) de facturas como de documentos privados que ha acompañado la sociedad demandante Taller Pinto Center C.A. como instrumentos fundamentales de la demanda, así como también de las firmas y sellos estampados en estos instrumentos, sin que se hubiere producido tacha o impugnación concreta de los referidos sellos y firmas, hecho que reviste importancia para el interés público, por cuanto proviene de y atañe a la demandada, persona jurídica de naturaleza pública, consideramos de interés público relevante a fin de esclarecer las circunstancias, hechos, motivos y personas involucradas en esta impugnación, que la Sala Accidental remita copia del expediente respectivo al Ministerio Público, a los fines de abrir la investigación pertinente.

El Presidente,

RODOLFO ANTONIO LUZARDO BAPTISTA
Magistrado Suplente

La Vicepresidenta,

MIRIAM ELENA BÉCERRA TORRES
Magistrada Suplente

OCTAVIO SISCO RICCIARDI
Magistrado Suplente

Los .../
...Conjueces,

TRINA OMAIRA ZURITA
Ponente

FERMIN TORO JIMENEZ
(Voto Salvado)

SOFÍA YAMILE GUZMÁN

MINISTERIO PÚBLICO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO PÚBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República

Caracas, 20 de mayo de 2010

Años 200° y 151°

RESOLUCION N° 634

LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

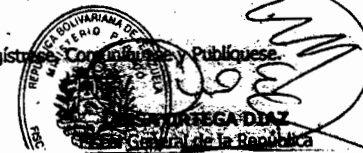
En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem, y en atención al artículo 51 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.781 Extraordinario del 12-08-2005, por la presente Resolución.

RESUELVE:

UNICO: Designar a la ciudadana BELKIS ZORAIDA MEDINA CARDENAS, titular de la cédula de identidad N° 8.103.758, JEFE DE DIVISION DE LA UNIDAD ADMINISTRADORA DESCONCENTRADA DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL ESTADO TACHIRA (ENCARGADA), a partir del 16-08-2010 y hasta la reincorporación de la ciudadana Jenny Oneyda Sandoval Moncada, quien hará uso de sus vacaciones.

La ciudadana Belkis Zoraida Medina Cárdenas, se desempeña como Contabilista Jefe en la citada Unidad, quien actuará como Cuentadante de la Unidad Administradora Desconcentrada, Código 23022, con sede en San Cristóbal, e igualmente, conforme a lo establecido en el numeral 20 del artículo 25 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, delego en la referida ciudadana, la firma de los asuntos rutinarios o de mera tramitación, mientras esté encargada de dicha Unidad Administradora.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.



DEFENSORÍA DEL PUEBLO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DEFENSORÍA DEL PUEBLO
DESPACHO DE LA DEFENSORA DEL PUEBLO

CARACAS, 21 DE JUNIO DE 2010

200° y 151°

RESOLUCIÓN N° DdP-2010-134

GABRIELA DEL MAR RAMÍREZ PÉREZ, Defensora del Pueblo, designada por la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, en fecha 13 de Diciembre de 2007, según consta en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, N° 38.836, de fecha 20 de Diciembre de 2007, de conformidad con las atribuciones conferidas en el artículo 280 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y en el numeral 3° del artículo 29 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo.

CONSIDERANDO

Que en la configuración de la Resolución DdP-2010-107 de fecha 21 de mayo del 2010, este Despacho incurrió en un error material, en el Resuelve Segundo, específicamente al señalar que la Unidad de Seguridad Integral "Estará integrada por la Coordinación de Seguridad Integral...", siendo la expresión correcta "Estará integrada por la Coordinación de Seguridad Industrial...".

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 84 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, la administración en cualquier tiempo podrá corregir los errores materiales en que hubiere incurrido en la configuración de sus actos administrativos.

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el error material incurrido en el Resuelve Segundo de la Resolución DdP-2010-107, de fecha 21 de mayo de 2010. En consecuencia, dicha disposición queda redactada de la siguiente manera:

***Segundo.-** La Unidad de Seguridad Integral, estará a cargo de un Jefe o Jefa de Unidad, quien será de libre nombramiento y remoción del Defensor o Defensora del Pueblo. Estará integrada por la Coordinación de Seguridad Industrial y por la Coordinación de Seguridad Interna.*

SEGUNDO. Reimprímase el texto íntegro de la referida Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley de Publicaciones Oficiales.

Comuníquese y publíquese,

GABRIELA DEL MAR RAMÍREZ PÉREZ
Defensora del Pueblo

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DEFENSORÍA DEL PUEBLO
DESPACHO DE LA DEFENSORA DEL PUEBLO

CARACAS, 21 DE MAYO DE 2010

200° y 151°

RESOLUCIÓN N° DdP-2010-107

GABRIELA DEL MAR RAMÍREZ PÉREZ, Defensora del Pueblo, designada por la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, en fecha 13 de Diciembre de 2007, según consta en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, N° 38.836, de fecha 20 de Diciembre de 2007, de conformidad con las atribuciones conferidas en el artículo 280 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el artículo 273 *ejusdem*, y el numeral 3 del artículo 29 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, Número 37.995, de fecha 05 de agosto de 2004,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 280 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo previsto en el artículo 29 numerales 19 y 20 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, corresponde al Defensor o Defensora del Pueblo en su carácter de máxima autoridad, organizar y dirigir la Institución, así como dictar, aprobar y modificar sus reglamentos internos, de manera que respondan a los objetivos institucionales.

CONSIDERANDO

La necesidad de organizar con criterios de mayor eficacia las competencias relativas a los servicios de transporte institucional, atribuidas reglamentariamente a la Unidad de Seguridad y Transporte de la Defensoría del Pueblo y de esta forma reforzar de manera idónea las actividades relacionadas con la seguridad interna de esta Institución.

RESUELVE

Primero.- Cambiar la denominación de la Unidad de Seguridad y Transporte, siendo su nueva denominación Unidad de Seguridad Integral, manteniendo su adscripción al Despacho del Defensor o Defensora del Pueblo.

Segundo.- La Unidad de Seguridad Integral, estará a cargo de un Jefe o Jefa de Unidad, quien será de libre nombramiento y remoción del Defensor o Defensora del Pueblo. Estará integrada por la Coordinación de Seguridad Industrial y por la Coordinación de Seguridad Interna.

Tercero.- Son atribuciones de la Unidad de Seguridad Integral:

- 1.- Planificar, proponer y ejecutar las medidas y estrategias de seguridad que posibiliten el normal desenvolvimiento de las actividades y actuaciones desarrolladas por el personal de la Defensoría del Pueblo, en el ejercicio de sus funciones.
- 2.- Velar por el cumplimiento de las normas y procedimientos de trabajo en materia de seguridad, prevención e higiene industrial.
- 3.- Coordinar y ejecutar las actividades relacionadas con las medidas, sistemas y lineamientos de seguridad establecidos por la Institución.
- 5.- Las demás que le asigne el Defensor o Defensora del Pueblo y la normativa interna de la Institución.

Cuarto.- Incorporar a la Unidad de Seguridad Integral, adscrita al Despacho del Defensor o Defensora del Pueblo a la estructura de la Institución y al Reglamento Interno de Organización y Funcionamiento de la Defensoría del Pueblo, contenido en la Resolución N° DP-2007-211, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.838, de fecha 26 de diciembre de 2007, modificado en fecha 22 de enero de 2008, según consta en la Resolución N° DP-2008-043 publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.857, de fecha 24 de enero de 2008.

Quinto.- Derogar el artículo 30 de Reglamento Interno de Organización y Funcionamiento de la Defensoría del Pueblo.

Sexto.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,

GABRIELA DEL MAR RAMÍREZ PÉREZ
DEFENSORA DEL PUEBLO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DEFENSORÍA DEL PUEBLO
DESPACHO DE LA DEFENSORA DEL PUEBLO

CARACAS, 23 DE JUNIO DE 2010

200° Y 151°

RESOLUCIÓN N° DdP-2010-137

GABRIELA DEL MAR RAMÍREZ PÉREZ, Defensora del Pueblo de la República Bolivariana de Venezuela, designada por la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, en fecha 13 de diciembre de 2007, según consta en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.836, de fecha 20 de diciembre de 2007, actuando de conformidad con el artículo 280 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, así como en ejercicio de la atribución de realizar nombramientos conferida por el artículo 29 numeral 19 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.995, de fecha 5 de agosto de 2004, en concordancia con el artículo 11 del Estatuto de Personal de la Defensoría del Pueblo, contenido en la Resolución N° DP-2007-210, de fecha 17 de diciembre de 2007, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.838 del día 26 de diciembre de 2007.

RESUELVE:

Designar a la ciudadana **ANALÍS DESIRÉE GÓMEZ RODRÍGUEZ**, titular de la cédula de identidad N° V- 13.475.266, como Jefa de la División de Clasificación y Remuneración, adscrita a la División de Clasificación y Remuneración de la Dirección de Recursos Humanos, a partir del 1° de julio de 2010, cargo que venía desempeñando en calidad de encargada desde el día 02 de marzo de 2010.

Comuníquese y Publíquese,

GABRIELA DEL MAR RAMÍREZ PÉREZ
DEFENSORA DEL PUEBLO

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CXXXVII — MES IX Número 39.453
Caracas, viernes 25 de junio de 2010

*Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas - Venezuela*

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial N° 37.818
www.minci.gob.ve

**Esta Gaceta contiene 56 Págs. costo equivalente
a 22,85 % valor Unidad Tributaria**

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES
(22 DE JULIO DE 1941)

Artículo 11. La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

Artículo 12. La GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo único. Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial.

Artículo 13. En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 14. Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

**EL SERVICIO AUTÓNOMO IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL de la República Bolivariana de Venezuela
advierte que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe del
Consejo de Ministros, en consecuencia esta Institución no es responsable de los contenidos publicados.**